

2/2014

SESION ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO PLENO

ASISTENTES

Sr. Alcalde- Presidente.-

D. Juan de Dios Moreno Moreno

Sras/Sres. Concejales/es.-

D. Jose Maria Alonso Morales

D. Alejandro Casares Cuesta

D. Jose Antonio Contreras Parody

D. Salvador Alonso Sánchez

Dña Carmen Adoración Martínez Segovia.

D. Juan Francisco Muñoz Gonzalez

Dña Maria Asunción Pérez Cotarelo

Dña Maria Elvira Ramirez Lujan

D. Gustavo Luis Rodriguez Ferrer

Dña Olvido de la Rosa Baena

D. Jorge Sanchez Cabrera

Dña Maria del Carmen Gonzalez

Gonzalez.

Sr. Secretario.-

D. Manuel Vela de la Torre

Sr. Interventor .-

D. Fernando Peláez Cervantes

En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Cúllar Vega , a 27 de febrero de dos mil catorce .

Debidamente convocados y notificados del orden del día comprensivo de los asuntos a tratar se reunieron bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Juan de Dios Moreno Moreno, las Sras y Sres Concejales y Concejales expresados al margen , que integran el quórum necesario para la celebración de la sesión con carácter ordinario y público.

Siendo las ocho horas catorce minutos la presidencia declaró abierto el acto.

Antes de iniciar la sesión se procede por los asistentes al Pleno a mantener un minuto de silencio en memoria de las mujeres víctimas de la violencia de género desde la sesión anterior.

ORDEN DEL DIA.-

1º.- ACTA ANTERIOR.-

Dada cuenta por el Sr. Alcalde de la finalidad de este punto , cual es, aprobar , si procede el borrador del Acta del Pleno anterior , 1/14 , de 30 de enero de 2014, manifiesta que pueden presentarse las rectificaciones al borrador de dicha acta por cualquier miembro de la Corporación que lo solicite.

Por el Sr. Alonso Sánchez, portavoz del Grupo municipal del PP, se solicita ya que se trata de un error de redacción suprimir el “no” en el cuarto párrafo desde el final de la pagina 31, en vez del ...resto no se han.... quedaría el resto se han dejado sin podar.

Seguidamente el Pleno acuerda por unanimidad aprobar con trece votos favorables el borrador quedando el acta en los términos en que ha resultado redactada.

A continuación se ausenta de la sesión por motivos justificados y previa autorización a la Presidencia que le es concedida la Sra. Concejala Dña Maria Asunción Pérez Cotarelo.

2º.-DISPOSICIONES Y COMUNICACIONES.-

Por el Sr. Secretario , de orden del Sr. Alcalde , se da cuenta de las siguientes disposiciones y comunicaciones que afectan a la administración local , listado que se ha repartido con la convocatoria siendo de interés su conocimiento por la Corporación:

En el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía:

- N ° 35 de 11 de febrero de 2014 , se publica Decreto 36/2014 de 11 de febrero de 2014, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio , por la que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

En el Boletín Oficial de la Provincia de Granada :

- N ° 28 , de 12 de febrero de 2014, se publica anuncio del Consorcio de Residuos Sólidos Urbanos de Granada sobre aprobación definitiva del presupuesto del año 2014.

- N ° 31 , de 17 de febrero de 2014, se publica anuncio de la Comunidad de Regantes de la Acequia Arabuleila exposición pública de padrones cobratorios de 2014.

3º.-RESOLUCIONES DE LA ALCALDIA.-

Por el Sr. Secretario, se da cuenta de orden del Sr. Alcalde , y mediante traslado de la relación de las siguientes Resoluciones de la Presidencia, o sus delegaciones, a los efectos de control y fiscalización por el Pleno.

- Resolución de la Alcaldía de 18 de diciembre de 2013 , aprobando de oficio y tras el correspondiente expte, 10 bajas por inclusión indebida de extranjeros en el padrón municipal de habitantes.
- Resolución de la Alcaldía de 18 de diciembre de 2013 , aprobando de oficio y tras el correspondiente expte , 22 bajas por inclusión indebida de extranjeros que no han renovado en el padrón municipal de habitantes.
- Resolución de la Alcaldía de 31 de diciembre de 2013 , aprobando modificación de crédito de su competencia expte Generación de créditos 37/13 , por un total de 13.400,00 € con alta en ingresos de dicha cantidad en partida 46.106 y alta en partida de gastos 231.16000 y 330.1300.
- Resolución de la Alcaldía de 2 de enero de 2014 , aprobando modificación de crédito de su competencia expte Incorporación de créditos 2/14 , por un total de 1.091.955,89 € para pabellón deportivo , con alta en ingresos de dicha cantidad en partida 870.10 y alta en partida de gastos 340.60904 y 151.76100.

- Resolución de la Alcaldía de 24 de enero de 2014 , aprobando concesión de vado expte 1/14.
- Resolución de la Alcaldía de 24 de enero de 2014 , aprobando modificación de crédito de su competencia expte Generación de créditos 1/14 , por un total de 116.310,66 € con alta en ingresos de dicha cantidad en partida 870.10 y alta en partida de gastos 150.61901,161.61113, 161.61114,161.61115 y 161.61116.
- Resolución de la Alcaldía de 28 de enero de 2014 , aprobando pago a justificar a D. Alejandro Casares Cuesta, Concejal Delegado por 300 € para materiales reparación asfaltado de calles.
- Resolución de la Alcaldía de 30 de enero de 2014 , aprobando la transferencia de la concesión de la titularidad de los nichos 91-92-93 dentro de la misma familia por motivos justificados.
- Resolución de la Alcaldía de 31 de enero de 2014 , aprobando anticipo en su nomina a funcionario solicitante por 4.000 € a reintegrar en las sucesivas nominas.
- Resolución de la Alcaldía de 3 de febrero de 2014 , aprobando expediente de compensación de deudas pendientes reciprocas con el Ayuntamiento de Vegas del Genil, por 9.779,68 € en el programa de mantenimiento de Agente Sociocultural común en Programa de la Diputación Provincial de Granada.
- Resolución de la Alcaldía de 5 de febrero de 2014 , aprobando expediente de compensación de deudas expte 2/14, por 1.765,23 €
- Decreto de la Alcaldía de 5 de febrero de 2014 , convocando Junta de Gobierno Local extraordinaria para el dia 7 de febrero de 2014.
- Decreto de la Alcaldía de 6 de febrero de 2013 , aprobando relación de facturas F/7/14 , por 39.399,81 €
- Decreto de la Alcaldía de 6 de febrero de 2013 , aprobando relación de facturas F/8/14 , por 6.467,84 €
- Resolución de la Alcaldía de 12 de febrero de 2014 , aprobando operación de factoring que es competencia de la propia Alcaldia, por 90.000 € con cargo a la Participación en los Tributos de la Comunidad Autonoma de Andalucía (PATRICA), con BBVA con las características: capital: 90.000,00 € Factoring “PATRICA”.- Tipo de interés: 7,25 %.-Comisión de apertura: 0,50%.-Plazos de pago:, 22.500,00 €trimestre.-Plazo: 1 año .-Intervención de la operación: Secretario municipal
- Resolución de la Alcaldía de 13 de febrero de 2014 , aprobando relación de 9 liquidaciones de IIVTNU (Plusvalia) , por un total de 2.489,27 €
- Decreto de la Alcaldía de 14 de febrero de 2013 , aprobando relación de facturas F/10/14 , por 737,76 €
- Resolución de la Alcaldía de 17 de febrero de 2014 , aprobando baja en vado expte 33/06.
- Decreto de la Alcaldía de 17 de febrero de 2014 , convocando Junta de Gobierno Local ordinaria para el dia 19 de febrero de 2014.
- Decreto de la Alcaldía de 17 de febrero de 2013 , aprobando relación de facturas F/11/14 , por 13.308,60 €
- Decreto de la Alcaldía de 20 de febrero de 2013 , dejando sin efecto por las comprobaciones efectuadas en el expediente careciendo este de objeto y siendo archivado el expte 1/14 de baja de oficio en el Padrón de habitantes de vecino extranjero inscrito en su dia en Cúllar Vega que ha trasladado su residencia a otro municipio por lo que no procede ya tramitar la baja.

- Decreto de la Alcaldía de 20 de febrero de 2013 , dejando sin efecto por las comprobaciones efectuadas en el expediente careciendo este de objeto y siendo archivado la presentación y efectos de Declaración responsable y documentos técnicos adjuntos para ejercicio de actividad comercial, solicitud de 19 de marzo de 2012, todo ello según informes de la policía local , requerimientos no cumplimentados y comprobación de que en dicho local se desarrolla otra actividad por otra empresa distinta.

Por el Sr. Alonso Sanchez, portavoz del Grupo municipal del PP, se solicita información sobre la Resoluciones de 18/12/13 sobre bajas de oficio en el padrón de habitantes de este municipio informándosele el Sr. Secretario del contenido de dicho anuncio.

El Sr. Alonso Sanchez, pregunta por la Resolución de fecha 3/2/14 referida a gestión del agente sociocultural , reponiendo la Sra. Concejala Delegada de Economía, que en esta actividad se agrupó el Ayuntamiento de Cúllar Vega y Vegas del Genil , para tener dicho agente en 2014 y 2015, la agrupación de disolvió por renuncia del Ayto de Vegas del Genil , mediante el expediente de compensación se corrige los débitos recíprocos entre los dos municipios quedando 9.000 €, Y en el futuro la Diputación seguirá asumiendo el programa para mantenerlo aportando su parte dentro de la concertación.

4º.-MODIFICACION DE LA MEMORIA TECNICA DE OBRAS DEL PFEA 2013.-

Dada cuenta del proyecto de acuerdo tramitado a fin de aprobar en su caso Modificado referido a Obras del PFEA Ordinario de 2013 , que ha sido informado favorablemente por la Comisión Municipal Informativa de Urbanismo, Mantenimiento, Obras Publicas e Innovación de 20 de febrero de 2014.

Por el Sr. Casares Cuesta, Concejala Delegada de Urbanismo ,Mantenimiento, Obras Publicas e Innovacion se expresa que en primer lugar hay que tener en cuenta y se debe subsanar un error en la convocatoria que ha repartido Secretaria donde se dice que el PFEA es de 2014 cuando debe decir 2013. Tambien explica el motivo de la modificación que es poner el vallado de hierro y no de madera lo que es más favorable técnicamente y no modifica el presupuesto económico sino la naturaleza del material en la partida.

Seguidamente el Pleno acuerda por unanimidad con doce votos favorables:

1º.- Aprobar la/s memorias/s redactadas por el Técnico Municipal , así como su realización por administración directa , dado el fin de estos fondos de combatir el desempleo .Las Memorias que quedan afectas al PROGRAMA DE FOMENTO DE EMPLEO AGRARIO son las siguientes:

MODIFICADO DE CERCADO Y REORDENACION DE ZONAS INFANTILES EN PARQUE GERONIMO DE RUEDA Y CALLE GARDENIA . FECHA 17 DE FEBRERO DE 2014.

2º.- Solicitar del SPEE , como subvención a fondo perdido 16.973,00 euros , para financiar costes salariales derivados de la contratación de la mano de obra.

3º.- Autorizar al Sr. Alcalde para que haga cuantas gestiones sean necesarias a los efectos de realización de dichas obras para solicitar una subvención a fondo perdido por importe de 6.789,20 euros con destino a la adquisición de materiales para las citadas obras.

5º.- APROBACION DE EXPEDIENTE DE CONTRATO DE OBRA DE ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL.-

Dada cuenta del expediente tramitado para la construcción de una escuela infantil municipal teniendo en cuenta que por el Pleno se puso de manifiesto la necesidad de contratar con propuesta del procedimiento más adecuado como de procedimiento abierto y aprobando iniciar el expediente de la contratación motivando la necesidad e idoneidad de la contratación que propone.

Aprobado el Proyecto de Obras correspondientes, presentado el acta de replanteo previa de 17 de febrero de 2014 y certificado de la viabilidad de la misma fecha y existiendo certificado de disponibilidad de los terrenos, estos documentos se incorpora al expediente de contratación.

Visto que se han elaborado para el expediente el Pliego de Clausulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Tecnicas.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 110 y la Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Publico, Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Visto que se por Intervención se ha realizado la retención de crédito oportuna y emitido informe de fiscalización favorable de fecha 10 de febrero de 2014.

Visto el informe de Secretaria favorable de fecha 11 de febrero de 2014.

Visto que ha sido dictaminado por la Comisión Municipal Informativa de Economía, Hacienda, Juventud y Presidencia de fecha 21 de febrero de 2014.

Sometido a deliberación la propuesta de acuerdo por los portavoces de los Grupos Municipales de PSOE e IULVCA, Sra. Ramirez Lujan y Sr. Muñoz Gonzalez se manifiesta que su grupos votarán a favor de la propuesta.

La Sra. Ramirez Lujan, Concejala Delegada de Economía, Hacienda, Juventud y Presidencia informa sobre el contenido del acuerdo e indica que se ha aceptado una enmienda en los pliegos solicitada por el Grupo municipal del PP sobre penalizaciones en incumplimiento de contratación de empadronados.

Por el Sr. Alcalde se somete a votación la propuesta y seguidamente el Pleno por mayoría con 7 votos favorables de las Sras y Sres Concejales y Concejales de los Grupos municipales de PSOE (6 votos) y el Sr Concejales del Grupo municipal de

IULV-CA (1 voto), y 5 abstenciones (5 abstenciones) de las Sras y Sres Concejales y Concejales del Grupo municipal del PP, acuerda :

Primero.- Aprobar el expediente de contratación mediante el procedimiento abierto para la obra de una Escuela Infantil Municipal en Cúllar Vega convocando su licitación.

Segundo .- Aprobar el gasto como gasto por un importe de 569.339,16 €, IVA incluido con cargo al Presupuesto General vigente partida 321.61989.

Tercero.- Aprobar el Pliego de Clausulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Tecnicas que son los siguientes:

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES DEL AYUNTAMIENTO DE CULLAR VEGA (GRANADA) PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRAS MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO.

Expediente : 1/2014
Título : Construcción de la Escuela Infantil
Localidad : Cullar Vega –Granada-
Código CPV :452141000-1

I. ELEMENTOS DEL CONTRATO

1. Naturaleza y Régimen jurídico del contrato.

El contrato a que se refiere el presente pliego es de naturaleza administrativa y tiene la calificación de contrato de obras según lo estipulado en el art. 6 del TRLCSP. Se regirá por el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP), la Ley 7/1985 de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y por el Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local y por la Orden de 29 de noviembre de 2011, publicada en BOJA de fecha 12.12.2011, por la que se resuelve la convocatoria de subvenciones efectuada por la Orden de 25 de noviembre de 2009, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la construcción y equipamiento de escuelas infantiles cuya titularidad corresponda a Entidades Locales del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se efectúa su convocatoria para el año 2009. Orden de (B.O.E. 259/27.10.2009).

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, sus anexos, así como todos los documentos del proyecto cuyas obras son objeto de licitación, revestirán carácter contractual. Los contratos se ajustarán al contenido del presente pliego, cuyas cláusulas se considerarán parte integrante de los respectivos contratos.

En caso de discordancia entre el presente pliego y cualquiera del resto de los documentos contractuales, prevalecerá el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el que se contienen los derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato.

Asimismo, y en caso de discordancia entre los documentos del proyecto aprobado por el Ayuntamiento de Cullar Vega, se atenderá al orden de prelación que se fije en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares que forma parte del proyecto, y en el caso de que no estuviera fijado en el mismo, el orden de prelación será el indicado por la Dirección Facultativa, que determinará, con las limitaciones establecidas en las cláusulas 19 y 21, el documento que en cada caso deba prevalecer.

El desconocimiento del presente pliego, del contrato, de sus documentos anexos, o de las instrucciones o normas de toda índole aprobadas por El Ayuntamiento de Cullar Vega, que puedan ser de aplicación en la ejecución de lo pactado, no eximirá al contratista de la obligación de su cumplimiento.

2. Objeto del contrato.

El contrato a que se refiere el presente pliego tiene por objeto la ejecución de las obras o trabajos contemplados en el proyecto aprobado por el Ayuntamiento de Cullar Vega y denominado “ Construcción Escuela Infantil en Cullar Vega “, redactado por los arquitectos D. Pablo C. Romero Ariza y Enrique Francisco Rodríguez Escudero, que se señalan en el anexo I, así como, en su caso, los derivados de los proyectos modificados del mismo en los casos previstos y en la forma establecida en el Título V del Libro I y en los artículos 219 y 234 del TRLCSP.

3. Necesidades Administrativas.

Mediante la ejecución del contrato a que se refiere este Pliego de cláusulas administrativas particulares se satisface la siguiente necesidad:

Con la ejecución del Proyecto se consigue la realización de una Escuela Infantil Pública en el municipio, dotación o equipamiento del que se carecía hasta este momento en Cullar Vega, de esta manera se dota al municipio de una instalación para ofrecer servicios educativos y sociales a la población, lo que conlleva igualmente la creación de otros tantos puestos de trabajo para prestar los servicios correspondientes a la naturaleza del centro, lo que son suficientes razones que justifican la necesidad de llevar a cabo el presente contrato.

4. . Presupuesto de licitación y precio del contrato.

El presupuesto de licitación que coincide con el valor estimado, al no ser objeto de prórroga y es el que figura en el anexo I, en el que se indicará como partida independiente el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba soportar el Ayuntamiento de Cullar Vega.

El precio del contrato será el que resulte de la adjudicación del mismo e incluirá, como partida independiente, el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En el precio del contrato se considerarán incluidos los demás tributos, tasas y cánones de cualquier índole, que sean de aplicación, así como todos los gastos que se originen para el adjudicatario como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente pliego.

Todos los gastos que se originen para el contratista adjudicatario como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones recogidas en el presente pliego y demás disposiciones de aplicación, y que no figuren recogidos en el proyecto objeto de licitación entre los costes directos e indirectos de ejecución, se considerarán incluidos en el porcentaje de Gastos Generales de Estructura.

Los precios unitarios que regirán durante la ejecución de las obras serán los que figuran en el proyecto aprobado por el Ayuntamiento de Cullar Vega, afectados por el coeficiente de adjudicación resultante de la oferta económica realizada por el licitador.

5. Existencia de crédito.

Existe el crédito preciso para atender las obligaciones económicas que se deriven para el Ayuntamiento del contrato a que se refiere el presente pliego contemplado en la aplicación presupuestaria 321.61986.

El proyecto se financia, cien por cien, con cargo a la subvención concedida por Orden de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, de 29 de noviembre de 2011, al amparo de la Orden de 25 de noviembre de 2009. (B.O.J.A. nº 241, de fecha 12 de diciembre de 2011).

6. Plazo de ejecución.

El plazo de ejecución del contrato así como los plazos parciales que, en su caso, pudieran establecerse, serán los fijados en el anexo I, y comenzarán con el Acta de Comprobación de Replanteo e Inicio de las Obras.

7. Órgano de Contratación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22.1 n) de la LBRL y Dispos. Adicional Segunda del TRLCSP, el órgano de contratación corresponde al Pleno de la Corporación.

8. Capacidad y solvencia del empresario para contratar.

8.1. Aptitud y Capacidad.

Están facultadas para contratar las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna de las prohibiciones de contratar que señala el artículo 60 del TRLCSP, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica, conforme a lo establecido en los artículos 74 a 76 del TRLCSP, o, en los casos en que así lo exija la Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

Así mismo, los empresarios deberán contar con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.

Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus propios estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.

Para las empresas no comunitarias, comunitarias y uniones de empresarios, se estará a lo dispuesto en los artículos 55, 58 Y 59 del TRLCSP, respectivamente.

Los empresarios que concurren agrupados en uniones temporales quedarán obligados solidariamente, y deberán nombrar un representante o apoderado único de la unión con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo, sin perjuicio de la existencia de poderes mancomunados que puedan otorgar para cobros y pagos de cuantía significativa.

A efectos de la licitación, los empresarios que deseen concurrir integrados en una unión temporal deberán indicar los nombres y circunstancias de los que la constituyan y la participación de cada uno, así como que asumen el compromiso de constituirse formalmente en unión temporal en caso de resultar adjudicatarios del contrato.

No podrán concurrir a las licitaciones empresas que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato, por sí o mediante unión temporal de empresarios, siempre que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.

A estos efectos, no podrán concurrir a la licitación, puesto que su participación puede suponer un trato privilegiado con respecto al resto de los licitadores, las empresas adjudicatarias de los contratos que tengan alguno de los siguientes objetos: redacción del proyecto, dirección facultativa, vigilancia, supervisión y/o control de las obras que son objeto de la licitación. Tampoco podrán concurrir las empresas a éstas vinculadas en el sentido en que son definidas en el artículo 42 del Código de Comercio, ni las empresas colaboradoras de los adjudicatarios de estos contratos.

8.2. Solvencia –

La solvencia económica y financiera y técnica se acreditará mediante la aportación de los siguientes documentos-.

a) Solvencia económica:

La solvencia económica y financiera del empresario podrá acreditarse por el siguiente medio:

Declaraciones apropiadas de entidades financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.

b) Solvencia técnica:

En los contratos de obras, la solvencia técnica del empresario será acreditada por el siguiente medio:

Relación de las obras ejecutadas en el curso de los cinco últimos años, avalada por certificados de buena ejecución para las obras más importantes; estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las obras y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término; en su caso, dichos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

9. Adjudicación del contrato

9.1. Procedimiento de adjudicación y tramitación del expediente.

El contrato de obra se adjudicará mediante procedimiento abierto, y tramitación ordinaria de acuerdo con lo contemplado en los artículos 157 y siguientes del TRLCSP.

Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa se atenderá a varios criterios directamente vinculados al objeto del contrato, de conformidad con el artículo 150.1 del TRLCSP y descritos en el Anexo II de este Pliego.

9.2 Anuncio de la licitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 142. del TRLCSP, el anuncio de licitación habrá de publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada , así como en el Perfil del Contratante al que se tendrá acceso a través del portal institucional del Ayuntamiento de Cullar Vega : www.cullarvega.com

10. Plazo ,forma y lugar de presentación de las proposiciones .

Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, ni suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas.

La presentación de la proposición supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones de este pliego, sin salvedad o reserva alguna.

10.1 Plazo y Lugar de presentacion.

De conformidad con lo establecido en el artículo 159.1 del TRLCSP, el plazo para la presentacion de las proposiciones será de 26 dias contados desde el dia siguiente a la publicacion del anuncio de licitación en el B.O.P .

Se presentarán, dentro del plazo señalado, en el Registro General del Ayuntamiento de Cullar Vega de lunes a viernes de 9 a 13 horas .

Las proposiciones para la licitación se presentarán en sobres cerrados, identificados, en su exterior, con indicación de la licitación a la que concurren y firmados por el licitador o la persona que lo represente e indicación del nombre y apellidos o razón social de la empresa. En el interior de cada sobre se hará constar en hoja independiente su contenido, enunciado numéricamente.

Los sobres se presentarán en las dependencias u oficinas del órgano de contratación designadas en el anuncio del contrato, dando al presentador como acreditación recibo en el que constará el nombre del licitador, la denominación del objeto del contrato y el día y hora de la presentación.

De igual modo, las proposiciones podrán ser presentadas por correo. En tal caso, el empresario deberá justificar la fecha de imposición del envío en la oficina de Correos y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante télex, fax o telegrama en el mismo día.

Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la documentación si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha y hora de la terminación del plazo señalado en el anuncio.

Transcurridos, no obstante, diez días siguientes a la indicada fecha sin haberse recibido la documentación, ésta no será admitida en ningún caso.

10.2 Forma de presentacion.

Las proposiciones se presentarán en DOS sobres numerados correlativamente:

10.2.1. Sobre nº 1: Documentación Administrativa

Los documentos incluidos en este sobre podrán aportarse en original o mediante copias que tengan carácter de auténticas o autenticadas conforme a la legislación vigente, a excepción de aquellos documentos que acrediten.

En esta carpeta se incorporarán los siguientes documentos:

a) Documentos acreditativos de la personalidad y capacidad del licitador.

1. La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro Público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.

2. Los licitadores individuales presentarán copia compulsada, notarial o administrativamente, del Documento Nacional de Identidad o, en su caso, el documento que haga sus veces.

3. Cuando sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato una determinada habilitación empresarial, se acompañará copia compulsada del certificado que acredite las condiciones de aptitud profesional.

4. En cuanto a las empresas no españolas de Estados Miembros de la Unión Europea, tendrán capacidad para contratar aquellas que, con arreglo a la legislación del Estado en que estén establecidas, se encuentren habilitadas para realizar la prestación de que se trate. Cuando la legislación del Estado en que se encuentren establecidas exija una autorización especial o la pertenencia a una determinada organización para poder prestar en él el servicio de que se trate, deberán acreditar que cumplen este requisito.

La capacidad de las mismas se acreditará por su inscripción en el registro procedente de acuerdo con la legislación del Estado donde están establecidos, o mediante la presentación de una declaración jurada o un certificado, de acuerdo con lo establecido en el anexo I del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

5. Los demás empresarios extranjeros deberán justificar mediante informe, en la forma recogida en el artículo 55 del TRLCSP, que el Estado de procedencia de la empresa extranjera admite a su vez la participación de empresas españolas en la contratación con El Ayuntamiento de Cullar Vega y con los entes, organismos o entidades del sector público asimilables a los enumerados en el artículo 3 del TRLCSP, en forma sustancialmente análoga.

b) Documentos acreditativos de la representación.

Los que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otro presentarán poder de representación, bastantado.

Si el licitador fuera persona jurídica, el poder general deberá figurar inscrito, en su caso, en el Registro Mercantil. Si se trata de un poder especial para un acto concreto no será necesario el requisito de su previa inscripción en el Registro Mercantil.

Igualmente, la persona con poder bastante a efectos de representación deberá acompañar copia compulsada, notarial o administrativamente, de su Documento Nacional de Identidad o, en su caso, el documento que haga sus veces.

c) Solvencia Económica financiera y técnica.

La solvencia económica y financiera y técnica se acreditará mediante la aportación de los documentos siguientes, respectivamente:

- Solvencia económica financiera:

La solvencia económica y financiera del empresario podrá acreditarse por el siguiente medio: declaraciones apropiadas de entidades financieras .

- Solvencia técnica:

La solvencia técnica del empresario será acreditada por el siguiente medio:

Relación de las obras ejecutadas en el curso de los cinco últimos años, avalada por certificados de buena ejecución para las obras más importantes; estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las obras y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término; en su caso, dichos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

g) Empresas extranjeras.

Las empresas extranjeras, en los casos en que el contrato vaya a ejecutarse en España, aportarán declaración de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitador.

h) Declaraciones responsables y cesión de información tributaria.

Así mismo, los licitadores deberán presentar los siguientes documentos:

1. Declaración responsable de tener plena capacidad de obrar y no estar incurso en las prohibiciones de contratar previstas en el artículo 60 del TRLCSP.
2. Declaración responsable de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.
3. Declaración responsable en los términos previstos en el párrafo 1º del artículo 56 del TRLCSP, de no haber sido adjudicataria o haber participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato, así como en la ejecución de los contratos que tengan por objeto la vigilancia, supervisión, control y dirección de la ejecución de obras e instalaciones, ni ser empresa vinculada a ellas, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.

Esta declaración incluirá expresamente el no haber sido adjudicataria, puesto que su participación puede suponer un trato privilegiado con respecto al resto de los licitadores, de los contratos que tengan alguno de los siguientes objetos: redacción del proyecto, dirección facultativa, vigilancia, supervisión y/o control de las obras que son objeto de la licitación, ni ser empresa vinculada a los licitadores en el sentido en que son definidas en el artículo 42 del Código de Comercio, ni tampoco empresa colaboradora de los adjudicatarios de estos contratos.

Las referidas declaraciones se acreditarán conforme al modelo establecido en el anexo II-B.

i) Dirección de correo electrónico.

El licitador deberá aportar una dirección de correo electrónico en la que el Ayuntamiento de Cullar Vega le efectuará las notificaciones.

j) Relación de empresas pertenecientes al mismo grupo.

A los efectos de la aplicación de la regla prevista en el artículo 86.1 del RGLCAP, en relación con el párrafo segundo del artículo 145.4 del TRLCSP, los licitadores deberán presentar declaración concerniente a las empresas pertenecientes al mismo grupo o encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, con indicación de los que se presentan a licitación.

En caso de no pertenecer a ningún grupo, deberá aportar declaración en tal sentido.

k) Subcontratación.

Los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe y el nombre o perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia técnica de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización, con los límites establecidos por la normativa de aplicación vigente.

10.2.1. Sobre 2: Documentación Económica

a) Propuesta de mejoras.

El licitador podrá aportar documento, donde se recojan las mejoras sin repercusión económica incluidas en la oferta económica presentada, y que formarán parte del contrato en el supuesto de ser aceptadas por el órgano de contratación debiendo, a tal efecto, recogerse expresamente en el mismo.

Cada propuesta alternativa podrá contener mejoras en una o varias unidades y/o sistemas constructivos. No obstante, las unidades y sistemas constructivos contemplados en cada una de las propuestas presentadas se consideran independientes, de forma tal que el órgano de contratación podrá optar por incluir dentro del contrato solo determinadas unidades y/o sistemas constructivos de las contempladas en la propuesta presentada que haya sido mejor valorada por la Mesa de Contratación.

En cualquier caso, todas las propuestas presentadas deberán referirse a los elementos, que se establecen en el anexo I.20 “Criterios de Adjudicación” “Sometidos a juicio de valor”, en el cual se refleja también la puntuación máxima a otorgar a cada uno de estos elementos, no considerándose aquellas propuestas presentadas que se refieran a unidades del proyecto no consideradas susceptibles de variante o alternativa por el órgano de contratación.

b) Proposición Económica.

La proposición económica, debidamente firmada y fechada, deberá ajustarse al modelo que figura como anexo III.

En la proposición económica deberá indicarse, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba ser repercutido.

En la proposición económica se entenderán incluidos a todos los efectos los demás tributos, tasas y cánones de cualquier índole que sean de aplicación, así como todos los gastos que se originen para el adjudicatario, como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente pliego.

Cada licitador solamente podrá presentar una proposición económica, no siendo admitidas aquellas cuyo importe sea superior al presupuesto de licitación.

En caso de discordancia entre la cantidad consignada en cifras y la consignada en letra, prevalecerá ésta última.

No se aceptarán aquellas proposiciones que tengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente todo aquello que la Mesa de Contratación estime fundamental para la oferta.

10. 3.-Selección del contratista y adjudicación.

10.3.1 Mesa de Contratación.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 320.3 del TRLCSP y de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional segunda punto 10 de la TRLCSP, se ha procedido a designar la Mesa de contratación que ha de intervenir en la adjudicación de este expediente, que queda integrada por los miembros siguientes:

Presidente: Alcalde Presidente de la Corporación.
Vocal: Arquitecto técnico de la Corporación.
Vocal: Interventor de la Corporación.
Vocal: Secretario de la Corporación.
Secretario de la Mesa: Técnico de gestión de la Corporación.

10.3.2. Comisión Técnica.

En su caso, podrá ser designada una Comisión Técnica de apoyo a la Mesa de contratación encargada de elaborar los correspondientes informes técnicos en relación con la documentación contenida en el sobre nº2.

10.4.- Calificación de la documentación administrativa y Apertura de proposiciones.

Concluido el plazo de presentación de proposiciones, el tercer día hábil siguiente, la Mesa de Contratación procederá a la calificación de la documentación general contenida en el SOBRE B presentado por los licitadores, y si observase defectos materiales en la documentación presentada, lo notificará por fax, telegrama o correo electrónico al licitador correspondiente, dejando constancia de dicha notificación en el expediente, concediéndole un plazo no superior a tres días hábiles para que lo subsane. Ahora bien, si la documentación de un licitador contuviese defectos sustanciales o deficiencias materiales no subsanables, no será admitido a la licitación.

Al margen de la subsanación a que se refiere el párrafo anterior, la Mesa de Contratación, a efectos de completar la acreditación de la solvencia de los licitadores, podrá recabar de éstos las aclaraciones que estime oportunas sobre las certificaciones y documentos presentados, así como requerirlos para la presentación de otros documentos complementarios, requerimiento que deberá ser cumplimentado en el plazo máximo de cinco días naturales y siempre antes de la declaración de admisión de las proposiciones.

A continuación la Mesa de Contratación, una vez calificada la documentación del sobre B, y en su caso y realizadas las subsanaciones y, en su caso, aportadas las aclaraciones o documentos complementarios requeridos, o transcurrido el plazo que se hubiere conferido al efecto, realizará en acto público la apertura de las proposiciones de los licitadores admitidos, en el lugar y hora señalados en el anuncio de licitación, con arreglo al siguiente procedimiento:

En primer lugar, el Presidente dará cuenta a los asistentes del número de proposiciones recibidas y del nombre de los licitadores, comunicando el resultado de la calificación de la documentación general presentada en el Sobre B, con expresión de los licitadores admitidos y de los excluidos, y de las causas de su exclusión, invitando a los asistentes a que formulen las observaciones que estimen oportunas, que serán reflejadas en el acta, pero sin que en este momento pueda la Mesa de Contratación hacerse cargo de documentos que no hubiesen sido entregados durante el plazo de admisión de ofertas, o el de subsanación de defectos u omisiones.

A continuación, se procederá a la apertura del Sobre A, y a la lectura de las proposiciones formuladas por los licitadores.

11. Adjudicación del contrato y notificación de la adjudicación.

La Mesa de Contratación efectuará al Pleno como órgano de contratación al licitador propuesta de adjudicación al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa.

El Pleno de la Corporación de conformidad con lo establecido en el Art. 151 del TRLCSP, requerirá al licitador propuesto por la Mesa de Contratación para que, dentro del **plazo de diez días hábiles**, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación que se detalla a continuación.

a) Obligaciones Tributarias.

- Certificación positiva, expedida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o declaración responsable de no estar obligado a presentarlas. Esta certificación podrá obtenerse en la forma establecida en el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

- Certificación positiva, expedida por el Ayuntamiento de Cullar Vega, justificativa de la inexistencia con esta de deudas de naturaleza tributaria en período ejecutivo o, en el caso de

contribuyentes contra los que no proceda la utilización de la vía de apremio, deudas no atendidas en período voluntario.

b) Obligaciones con la Seguridad Social.

Certificación positiva, expedida por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social o declaración responsable de no estar obligado a presentarlas.

c) Impuesto sobre Actividades Económicas.

Justificante de estar dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas y al corriente en el pago del mismo, aportando al efecto copia de la carta de pago del último ejercicio, a la que se acompañará una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto.

En caso de estar exento de este impuesto presentarán declaración justificativa al respecto.

d) Garantía definitiva.

El adjudicatario deberá acreditar en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento la constitución de la garantía definitiva por importe del 5% del importe de adjudicación excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

La garantía podrá constituirse en metálico, mediante aval, en valores públicos o en valores privados, por contrato de seguro de caución, en la forma y condiciones que se establezcan en las normas de desarrollo del TRLCSP.

Cuando la fianza sea en metálico, se ingresará en el número de c/c determinado al efecto por los servicios económicos de este Ayuntamiento.

Cuando, a consecuencia de la modificación del contrato, experimente variación su precio, se reajustará la garantía en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se notifique al adjudicatario la resolución de modificación del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 del TRLCSP.

En el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se hagan efectivas, en su caso, las penalidades o indemnizaciones, el adjudicatario deberá reponer o ampliar la garantía constituida en la cuantía que corresponda, incurriendo, en caso contrario, en caso de resolución.

Cuando, como consecuencia de una modificación del contrato, experimente variación el precio del mismo, deberá reajustarse la garantía, para que guarde la debida proporción con el nuevo precio modificado, en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se notifique al empresario el acuerdo de modificación.

La devolución o cancelación de la garantía definitiva se realizará una vez producido el vencimiento del plazo de garantía señalado en el anexo I y cumplido satisfactoriamente el contrato, o resuelto éste sin culpa del contratista.

g) Otra documentación.

Cualesquiera otros documentos acreditativos de su aptitud para contratar o de la efectiva disposición de los medios que se hubiesen comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2 del TRLCSP, que le reclame el órgano de contratación.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

Una vez recibida la documentación requerida al licitador que presentó la oferta económicamente más ventajosa el órgano de contratación le adjudicará el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes.

La adjudicación concretará y fijará los términos definitivos del contrato.

La resolución de adjudicación deberá ser motivada y será notificada directamente al adjudicatario y a los restantes licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40 del TRLCSP, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En todo caso, en dicha notificación y en el perfil de contratante se indicará el plazo en que debe procederse a la formalización del contrato.

La notificación podrá efectuarse por correo electrónico a la dirección que los licitadores o candidatos hubiesen designado al presentar sus proposiciones, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. Sin embargo, el plazo para considerar rechazada la notificación, con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, será de cinco días.

No podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego.

El órgano de contratación podrá, siempre antes de proceder a la adjudicación, renunciar a la ejecución del contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente, o desistir del procedimiento de adjudicación en caso de haberse producido una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación. En ambos casos, se compensará a los candidatos o licitadores en la cantidad que, en su caso, se indique en el anexo I.

Adjudicado el contrato y transcurridos dos meses desde la notificación de la resolución de adjudicación sin que se haya interpuesto recurso, la documentación que acompaña a las proposiciones quedará a disposición de los interesados. Si éstos no retiran su documentación dentro del mes siguiente a la finalización del citado plazo, el órgano de contratación no estará obligado a seguirla custodiando, a excepción de los documentos justificativos de la garantía provisional que se conservarán para su entrega a los interesados.

12. Formalización del contrato.

En el caso de que el adjudicatario sea una unión temporal de empresarios, deberá aportar la escritura pública de formalización de la misma, cuya duración será coincidente con la del contrato hasta su extinción.

El contrato se perfecciona con su formalización y salvo que se indique otra cosa en su clausulado se entenderá celebrado en el lugar donde se encuentre la sede del órgano de contratación.

El contrato se formalizará en documento administrativo que se ajuste con exactitud a las condiciones de la licitación no más tarde de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se reciba la notificación de la adjudicación a los licitadores o candidatos, constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público. El contratista podrá solicitar que el contrato se eleve a escritura pública, corriendo de su cargo los correspondientes gastos. En ningún caso se podrán incluir en el documento en que se formalice el contrato cláusulas que impliquen alteración de los términos de la adjudicación.

No obstante, en caso de que el contrato sea susceptible de recurso especial en materia de contratación, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran los quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores o candidatos. Transcurrido este plazo, el órgano de contratación requerirá al adjudicatario para que formalice el contrato en plazo no superior a cinco días, contados desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, una vez transcurrido el citado plazo de quince días sin que se hubiera interpuesto recurso que lleve aparejada la suspensión de la formalización del contrato o desde que se dicte resolución con el levantamiento de la suspensión del acto de adjudicación.

Cuando por causas imputables al adjudicatario no se hubiese formalizado el contrato dentro del plazo indicado, el Ayuntamiento de Cullar Vega podrá acordar la incautación sobre la garantía definitiva del importe de la garantía provisional que, en su caso, hubiese exigido. No obstante, en caso de que no se hubiera constituido garantía provisional, El Ayuntamiento de Cullar Vega podrá acordar la incautación sobre la garantía definitiva del importe indicado en el anexo I, que no podrá ser superior a un 3% del presupuesto del contrato.

Simultáneamente con la firma del contrato, deberá ser firmado por el adjudicatario el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares y demás documentos integrantes del contrato.

III. EJECUCIÓN DEL CONTRATO

13. Responsable del contrato.

La realización de los trabajos se efectuará bajo la coordinación, supervisión y control de un responsable del contrato designado por el órgano de contratación, y que será a todos los efectos el responsable del Ayuntamiento de Cullar Vega frente al contratista.

Con carácter general serán funciones del responsable del contrato, además de las establecidas por Ley, las derivadas de la coordinación de los trabajos, así como la comprobación y vigilancia de los términos establecidos en el contrato.

A estos efectos, durante la ejecución del contrato, el responsable podrá inspeccionar las obras durante su construcción y el inmueble una vez construido cuantas veces considere necesario y solicitar la información que estime oportuna para el correcto control del trabajo.

Con dicha finalidad el responsable del contrato tendrá libre acceso al inmueble, quedando el contratista obligado a facilitar la visita así como los medios necesarios para la realización de las actuaciones pertinentes.

Tanto el Responsable del contrato como la Dirección Facultativa de las obras tendrán acceso igualmente al Libro de Subcontratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción (en adelante LRSSC).

El contratista aportará cuanta documentación y precisiones le sean requeridas por el órgano de contratación durante la ejecución del contrato. Cuando el contratista, o personas de él

dependientes, incurran en actos u omisiones que comprometan o perturben la buena marcha del contrato, el órgano de contratación podrá exigir la adopción de medidas concretas para conseguir o restablecer el buen orden en la ejecución de lo pactado.

El responsable del contrato podrá ordenar la apertura de catas cuando sospeche la existencia de vicios ocultos de construcción o haberse empleado materiales de calidad deficiente. De confirmarse la existencia de tales defectos, serán de cuenta del contratista los gastos derivados del reconocimiento y subsanación. En caso contrario, el responsable certificará la indemnización que corresponde a la ejecución y reparación de las catas, valoradas a los precios unitarios del proyecto.

Asimismo podrá ordenar la realización de ensayos y análisis de materiales y unidades de obra y que se recaben los informes específicos que en cada caso resulten pertinentes, siendo a cargo del contratista los gastos que por estas operaciones se originen.

14. Actuaciones previas al inicio de las obras.

14.1. Plan de seguridad y salud en el trabajo.

El Plan de Seguridad y Salud en el trabajo, cuando fuere exigible, redactado por técnico con la titulación exigida legalmente y suscrito por la empresa adjudicataria, deberá ser presentado al Ayuntamiento de Cullar Vega en el plazo máximo de 30 días naturales desde la fecha de notificación de la adjudicación, al objeto de que pueda ser aprobado por ésta previamente al inicio de la obra. Dicha aprobación es requisito imprescindible para que la obra pueda comenzar.

El incumplimiento del plazo y como consecuencia de ello la imposibilidad de aprobar el plan, no impedirá la comprobación del replanteo ni la autorización del inicio de la obra, si bien éstas no podrán comenzar efectivamente sin la citada aprobación del plan. En este supuesto, el plazo contractual empezará a partir de la firma del acta de comprobación del replanteo y la autorización del inicio de las obras, en la que se dejará constancia de los extremos mencionados.

Con independencia de lo anterior, el incumplimiento del mencionado plazo de presentación supondrá una penalización diaria de 1 euro por cada 5.000 euros del precio del contrato, que será descontado, en su caso, en la primera certificación.

El contratista vendrá obligado a recoger en el Plan de Seguridad y Salud todas las medidas y elementos necesarios para cumplir lo estipulado al respecto por la legislación vigente sobre la materia, por las normas de buena construcción y por las especificaciones y prescripciones recogidas en el Estudio de Seguridad y Salud, sin que tenga derecho a recibir más importe que el fijado en el Estudio de Seguridad y Salud afectado de la baja de adjudicación, en su caso.

Los locales y servicios para higiene y bienestar de los trabajadores que vengan obligados por el Estudio de Seguridad y Salud o por las disposiciones vigentes sobre la materia habrán de ser ubicados en los lugares indicados en el citado estudio, salvo autorización expresa del Ayuntamiento de Cullar Vega en otro sentido. En todo caso serán para uso exclusivo del personal adscrito a la obra. Cualquier variación que se plantee de las características y emplazamiento de dichos locales y servicios, una vez aprobado el plan, requerirá la previa modificación del mismo así como su posterior informe y aprobación en los términos establecidos por las disposiciones vigentes.

Los referidos locales y servicios deberán estar dispuestos desde el inicio de la obra, debiendo contar con la autorización del Ayuntamiento de Cullar Vega antes de su retirada.

14.2. Licencias, autorizaciones e impuestos.

El contratista, por sí o como sustituto del Ayuntamiento de Cullar Vega, está obligado a gestionar el otorgamiento de cuantas licencias, impuestos, autorizaciones y requerimientos establecidos en las normas y ordenanzas municipales y de cualquier otro organismo público o privado sean necesarios para el inicio, ejecución y entrega al uso o servicio de las obras, solicitando del

Ayuntamiento de Cullar Vega los documentos que para ello sean necesarios, sin perjuicio de la actuación que a esta última le corresponda.

Así mismo, el contratista estará obligado a abonar en los plazos voluntarios establecidos el importe de los gastos y exacciones derivados de los impuestos, licencias, autorizaciones y requerimientos referidos anteriormente y cualesquiera que graven la ejecución y posterior ocupación de la obra, gastos que serán de cuenta del contratista dando conocimiento inmediatamente al Ayuntamiento de Cullar Vega de haber cumplido dichos trámites.

El importe de estas cargas derivadas de la obra forma parte de los gastos asumidos por la oferta económica y conforme a esta estipulación contractual se traslada la obligación de pago al adjudicatario del contrato celebrado. El contratista indemnizará al Ayuntamiento de Cullar Vega por cualquier perjuicio que ocasione el incumplimiento de la presente cláusula.

Si entendiera que las liquidaciones practicadas no se ajustan a Derecho, el contratista quedará legitimado para interponer contra las mismas los recursos pertinentes, comunicando este extremo a El Ayuntamiento de Cullar Vega contratante.

14.3. Seguros.

1. El contratista, además de cuantos otros seguros sean obligatorios para el desarrollo de su actividad, está obligado a concertar a su costa, antes del inicio de las obras y con plazo hasta un año después de la fecha de recepción de las mismas, un seguro contra incendios de las obras, por el importe de su presupuesto de adjudicación, debiendo figurar como beneficiario, en caso de siniestro, el órgano de contratación.

En la recepción de la obra, deberá acreditarse que la póliza tiene vigencia durante un año más, contado desde la fecha de recepción y que la prima correspondiente se encuentra totalmente pagada.

El Ayuntamiento de Cullar Vega podrá proceder a la suspensión del pago de certificaciones y, en el caso de la recepción, a la suspensión del cómputo del plazo de garantía, hasta tanto el contratista acredite el cumplimiento de esta obligación, sin que dicho periodo de suspensión sea computable a efectos de indemnización por demora en el pago de las certificaciones o liquidación.

2. Igualmente deberá tener suscrito un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, tanto a personas como a cosas, así como por daños producidos al Ayuntamiento de Cullar Vega o al personal dependiente de la misma durante la vigencia del contrato.

14.4. Maquinaria, medios auxiliares, personal y mano de obra.

En el plazo de 30 días desde la formalización del contrato, el contratista presentará al Ayuntamiento de Cullar Vega relación detallada de los siguientes extremos:

- a) Maquinaria, medios auxiliares, servicios, instalaciones y construcciones provisionales que se habrán de emplear en la ejecución de los trabajos.
- b) Relación numerada, por oficios y categorías, del personal que pondrá al servicio de las obras.

La persona designada como Jefe de Obra tendrá capacidad para representar a la empresa en todo cuanto se refiera a la ejecución de la obra y quedará adscrito permanentemente a la misma con dedicación plena durante el tiempo de ejecución de las obras, debiendo permanecer durante las horas de trabajo a pie de obra.

El Ayuntamiento de Cullar Vega podrá acordar no dar curso a las certificaciones de obra hasta que el contratista haya presentado en debida forma los documentos anteriormente señalados, sin que ello pueda originar derecho al cobro de intereses de demora por retraso en el pago de dichas certificaciones.

15. Acta de comprobación de replanteo e inicio de las obras.

En los casos en que en el anexo I se establezca que la tramitación del expediente es ordinaria, se procederá a efectuar la comprobación del replanteo en el plazo máximo de un mes desde la formalización del contrato salvo que en el anexo I se hubiese consignado uno menor, según lo previsto en el artículo 229 del TRLCSP, autorizándose, en su caso, el inicio de las obras.

Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las estipulaciones establecidas en el pliego y al proyecto que sirve de base al contrato y conforme a las instrucciones que en interpretación técnica de éste dieren al contratista el Director facultativo de las obras, y en su caso, el responsable del contrato. En el supuesto de que fuese necesario que la prestación se ejecutase en forma distinta a la pactada inicialmente, deberá procederse a la resolución del contrato en los términos establecidos en la cláusula 28 del presente pliego.

16. Programa de trabajo.

El contratista estará obligado a presentar al Ayuntamiento de Cullar Vega un programa de trabajo, en el plazo de treinta a días, contados desde la formalización del contrato.

En el programa de trabajo se incluirán los datos exigidos en el artículo 144.3 del RGLCAP, debiendo en todo caso ajustarse a los plazos establecidos en el anexo I, salvo que el Ayuntamiento de Cullar Vega autorice la modificación del mismo.

El Ayuntamiento de Cullar Vega resolverá sobre el programa de trabajo en el plazo máximo de los 15 días siguientes a su presentación, pudiendo imponer la introducción de modificaciones o el cumplimiento de determinadas prescripciones, siempre que no contravengan las cláusulas del contrato.

El Ayuntamiento de Cullar Vega podrá acordar no dar curso a las certificaciones de obra hasta que el contratista haya presentado en debida forma el programa de trabajo, sin que ello pueda originar derecho al cobro de intereses de demora por retraso en el pago de dichas certificaciones.

17. Dirección Facultativa e inspección de las obras.

La Dirección Facultativa de la obra, que incluye la Dirección de la Obra, la Dirección de la Ejecución de la Obra y la Coordinación de la Seguridad en la Obra, podrá ser desarrollada directamente por los servicios técnicos del Ayuntamiento de Cullar Vega o por técnicos por ella contratados.

La Dirección Facultativa será responsable de que éstas se lleven a cabo con estricta sujeción al proyecto aprobado y que las mismas se realicen dentro de los plazos establecidos.

La Dirección Facultativa no podrá introducir en el proyecto, a lo largo de su ejecución, alteraciones en las unidades de obra sin autorización previa del órgano de contratación. Así mismo, en caso de discordancias entre los documentos del proyecto, tampoco podrá adoptar decisión alguna que pueda implicar la introducción de modificaciones sobre el proyecto aprobado, estándose a estos efectos a lo dispuesto en la cláusula 21 del presente pliego.

La realización por el contratista de alteraciones en las unidades de obra sin autorización previa del Ayuntamiento de Cullar Vega, aún cuando éstas se realizasen bajo las instrucciones de la Dirección Facultativa, no generará obligación alguna para el Ayuntamiento de Cullar Vega, quedando además el contratista obligado a rehacer las obras afectadas sin derecho a abono alguno, todo ello sin perjuicio de

las responsabilidades que el Ayuntamiento de Cullar Vega pudiera exigir a ambos por incumplimiento de sus respectivos contratos.

En la oficina de obras deberá existir un Libro de Órdenes, un Libro de Incidencias y un Libro de Subcontratación, así como la documentación necesaria para el desarrollo de las obras, en el que la Dirección Facultativa de la obra haga constar, por escrito, las instrucciones que, periódicamente y para el mejor desarrollo de aquéllas formule al contratista.

La dirección de las obras tendrá acceso al Libro de Subcontratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la LRSSC.

Incumbe al Ayuntamiento de Cullar Vega, a través del Responsable del contrato, ejercer de manera continuada y directa la coordinación, supervisión, control y seguimiento del contrato.

18. Prescripciones para la ejecución de las obras.

18.1. Obligaciones laborales, sociales y económicas del contratista.

El personal adscrito por el contratista a la prestación objeto del contrato no tendrá ninguna relación laboral con el Ayuntamiento de Cullar Vega, bajo ningún concepto, dependiendo exclusivamente del contratista, el cual tendrá todos los derechos y deberes inherentes a su calidad de empresario respecto del mismo.

El contratista está obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral, de seguridad social, de Seguridad y Salud laboral, por lo que vendrá obligado a disponer las medidas exigidas por tales disposiciones, siendo a su cargo el gasto que ello origine.

Asimismo el contratista estará obligado a observar el cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

En general, el contratista responderá de cuantas obligaciones le vienen impuestas por su carácter de empleador, así como del cumplimiento de cuantas normas regulan y desarrollan la relación laboral o de otro tipo, existente entre aquél, o entre sus subcontratistas y los trabajadores de uno y otro, sin que pueda repercutir contra el Ayuntamiento de Cullar Vega ninguna multa, sanción o cualquier tipo de responsabilidad que por incumplimiento de alguna de ellas pudieran imponerle los organismos competentes.

En cualquier caso, el contratista, indemnizará al Ayuntamiento de Cullar Vega de toda cantidad que se viese obligada a pagar por incumplimiento de las obligaciones aquí consignadas, aunque ello le venga impuesto por resolución judicial o administrativa.

18.2. Ensayos y análisis de materiales y unidades de obra.

Los gastos de ensayos destinados a información, verificación o comprobación de unidades de obra mal ejecutadas por la empresa contratista de las obras, serán abonados por ésta en su totalidad, sea cual sea su importe, siendo el mismo a cuenta del contratista.

Si por cualquier circunstancia los ensayos establecidos en el párrafo anterior no son realizados y abonados por el contratista de la obra, éstos podrán ser ordenados por la Dirección Facultativa, previa autorización del Ayuntamiento de Cullar Vega, y su importe será deducido de las certificaciones de obra mensuales correspondientes.

18.3. Productos industriales de empleo en la obra.

Los materiales, elementos, máquinas y equipos o sistemas y procedimientos constructivos a emplear en la obra habrán de reunir las calidades y características marcadas en los documentos contractuales del Proyecto o en las normas de obligado cumplimiento. Por tanto, el contratista

deberá proveerse de los suministradores cuyos productos se ajusten a tales requisitos, sea cual fuere el lugar, zona o localidad de donde hayan de provenir.

Si en los documentos contractuales figurase alguna marca, modelo o denominación específicos de un producto industrial para designar a éste, se entenderá que tal mención se refiere a las calidades y características de dicho producto, pudiendo el contratista, previa conformidad de la Dirección Facultativa, utilizar productos de otras marcas o modelos siempre que éstos cumplan estrictamente los citados requisitos de calidad y características.

Si existen sellos, marcas de calidad, certificaciones o autorizaciones para determinados productos industriales a emplear en la obra, será obligatorio el empleo de marcas comerciales que dispongan de aquéllos.

18.4. Oficina de obras.

Dentro del perímetro de la obra, salvo autorización expresa del Ayuntamiento de Cullar Vega en otro sentido, deberá ubicarse una Oficina para el Jefe de Obra, sus auxiliares y personal técnico, debiendo conservar en ella copia autorizada de los documentos contractuales del proyecto o proyectos base del contrato, los Libros de Órdenes, Incidencias para el control y seguimiento del plan de Seguridad y Salud en las Obras, el de Subcontratación, el Plan de Seguridad y Salud, y cuanta documentación sea asimismo necesaria para el correcto desarrollo de la ejecución de las obras.

18.5. Señalización de la obra y del edificio.

1. El contratista vendrá obligado a realizar las siguientes actuaciones de señalización:

a) De la Obra:

a.1) Adquisición, colocación y conservación durante el período de ejecución de los carteles de obras en lugares que sean determinados por el Ayuntamiento de Cullar Vega.

Las dimensiones, texto y número de carteles serán determinados en cada caso concreto por el Ayuntamiento de Cullar Vega, en función de las características y emplazamiento de la obra.

Dichos carteles deberán ajustarse exactamente a los modelos, dimensiones, materiales y demás características establecidos en el Manual de Señalización Corporativa de la Junta de Andalucía, debiendo ser adquiridos a las empresas homologadas al efecto por la Junta de Andalucía.

Cualquier otro cartel que se coloque por el contratista durante la ejecución de las obras deberá contar con la autorización previa de el Ayuntamiento de Cullar Vega, y ser de menores dimensiones y estar colocado en posición inferior respecto de los carteles de obras, pudiendo el Ayuntamiento de Cullar Vega reclamar en cualquier momento la retirada o reubicación de cualquier cartel que no se ajuste a los mencionados requisitos.

Para el abono de la primera certificación será necesaria la presentación de la documentación acreditativa de la colocación de los mencionados carteles de obra.

b) Del Edificio:

b.1) Adquisición y colocación de la señalización exterior del edificio, la cual deberá así mismo ajustarse a los modelos, dimensiones, materiales y demás características

establecidos en el Manual de Señalización Corporativa de la Junta de Andalucía y ser adquiridas a las empresas homologadas al efecto por la Junta de Andalucía.

En caso de no encontrarse definido en el proyecto, el modelo de monolito, banda o placa a colocar, sus dimensiones, texto y número de elementos de señalización serán determinados en cada caso concreto por el Ayuntamiento de Cullar Vega, en función de las características y emplazamiento del edificio.

b.2) Adquisición y colocación de la señalización interior del edificio, conforme a los mismos criterios establecidos en el apartado anterior, solo cuando la misma esté contemplada en el proyecto.

Así mismo, montará cualquier otra señalización de carácter informativo que suministre El Ayuntamiento de Cullar Vega a fin de mejorar las condiciones de seguridad e información.

2. Tanto los carteles de obras como cualquier otro que se hubiese colocado, así como la señalización que no forme parte definitiva del propio edificio, deberá ser retirada una vez finalizadas las obras y con anterioridad a la recepción de las mismas, debiendo contar a estos efectos con la autorización previa de la Dirección Facultativa. En los supuestos de actuaciones con financiación europea por fondos de cohesión, deberá procederse a la retirada a los dos años a partir de la finalización de las obras, coincidiendo con la finalización del período de garantía de las mismas.

3. Los costes de las actuaciones de señalización contemplados en esta cláusula, con excepción de la indicada en el apartado b.)2, en el caso de que no se encuentren desglosados en el presupuesto del proyecto licitado, se consideran incluidos en los gastos generales del proyecto de obra licitado y por consiguiente en la oferta económica presentada. Así mismo se consideran incluidos los costes de las obras que sean necesarias para la correcta colocación de dicha señalización.

18.7. Obligación de sigilo.

El adjudicatario estará obligado a guardar sigilo respecto a los datos o antecedentes que, no siendo públicos o notorios, estén relacionados con el objeto del contrato o de los que tenga conocimiento con ocasión del mismo, no pudiendo, por tanto, proporcionar información a terceros sobre la materia objeto del contrato, ni permitir el acceso a la obra con dicha finalidad, a no ser que cuente a estos efectos con la previa autorización del Ayuntamiento de Cullar Vega.

El adjudicatario no podrá, sin previa autorización escrita del Ayuntamiento de Cullar Vega, publicar noticias, dibujos ni fotografías de las obras, ni autorizar a terceros su publicación.

El incumplimiento de las obligaciones anteriormente reseñadas se establece expresamente como causa de resolución del contrato.

El Ayuntamiento de Cullar Vega se reserva el derecho de hacer, editar, proyectar y, en cualquier forma, explotar directa o mediante acuerdos con terceros cuantos reportajes fotográficos, audiovisuales y de todo tipo crea oportunos de las obras que ejecute el adjudicatario.

18.8. Subcontratación.

Si en el anexo I se ha previsto la posibilidad de subcontratación y el adjudicatario ha indicado en su oferta la parte del contrato que tenga previsto subcontratar, éste deberá comunicar anticipadamente y por escrito al Ayuntamiento de Cullar Vega la intención de celebrar los subcontratos, señalando la parte de la prestación que se pretende subcontratar y la identidad del subcontratista, y justificando suficientemente la aptitud de éste para ejecutarlo por referencia los elementos técnicos y humanos de que dispone y a su experiencia.

El contratista deberá cumplir la legislación vigente en materia de subcontratación, en especial las normas generales sobre subcontratación establecidas en la LRSSC, y lo dispuesto en el RD

1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.

El contratista deberá obtener, llevar en orden, al día y conservar en la oficina de obras el Libro de Subcontratación habilitado por la autoridad laboral correspondiente con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8 de la referida Ley y 13 a 16 del mencionado Real Decreto, en el que la empresa constructora mantenga permanentemente actualizada la relación de subcontratistas y las partidas con ellos contratadas debiendo comunicar cada subcontratación anotada en el Libro de Subcontratación al coordinador de seguridad y salud.

Las infracciones de lo dispuesto en la LRSSC, serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Cuando se especifique en el anexo I, podrá imponerse al contratista la subcontratación con terceros no vinculados al mismo, de determinadas partes de la prestación que no excedan en su conjunto del 50% del presupuesto del contrato.

El incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior supondrá la imposición de una penalización contractual del 5% del presupuesto del contrato, o de un 10% cuando resultase un perjuicio a la parte de obra a que se refiere, pudiéndose alternativamente en este último caso resolver el contrato por causa imputable al contratista. Todo ello sin perjuicio de la reparación que proceda y de la indemnización de los perjuicios ocasionados al Ayuntamiento de Cullar Vega.

19. Plazos y penalidades.

El contratista queda obligado al cumplimiento del contrato dentro del plazo total fijado para su realización en el anexo I, así como de las mejoras establecidas en la plieca del adjudicatario.

La constitución en mora por el contratista no precisará intimación previa por parte del Ayuntamiento de Cullar Vega. La imposición de penalidades consecuentes con dicho retraso se aplicará automáticamente por el órgano de contratación.

Si llegado al término del plazo de ejecución del contrato establecido en la plieca del adjudicatario, este hubiera incurrido en mora por causas imputables al mismo, el Ayuntamiento de Cullar Vega podrá optar indistintamente, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 212 del TRLCSP, por la resolución del contrato con pérdida de garantía definitiva o por la imposición de las penalidades establecidas en el citado artículo.

Si llegado al término del plazo de ejecución del contrato establecido en la plieca del adjudicatario, no se han cumplido todas y cada una de las mejoras propuestas por el adjudicatario y valoradas en el apartado criterios sometidos a juicio de valor, se procederá a la incautación de la garantía definitiva.

En el caso de que el contrato incluyera cláusula de revisión de precios y el incumplimiento del plazo fuera imputable al contratista, se procederá en la forma y en los términos previstos en el artículo 93 del TRLCSP.

El importe de las penalidades no excluye la indemnización a que pudiese tener derecho el Ayuntamiento de Cullar Vega por daños y perjuicios originados por la demora del contratista.

Si el retraso fuera por motivos no imputables al contratista se estará a lo dispuesto en el artículo 213.2 del TRLCSP.

Para la imposición de este tipo de penalidades se sustanciará un procedimiento en el que necesariamente tendrá lugar trámite de alegaciones al contratista.

20. Régimen de pagos.

20.1. Precios.

En los precios unitarios descompuestos del proyecto prevalecerá la definición y descripción de la unidad de obra, mediante su epígrafe correspondiente y su importe final expresado en letras.

Todos los trabajos, medios auxiliares y materiales que sean necesarios para la correcta ejecución y acabado de cualquier unidad de obra, conforme a las características técnicas y prescripciones establecidas en el proyecto y a las normas de buena construcción, se considerarán incluidos en el precio de la misma, aunque no figuren todos ellos especificados en la descomposición o descripción de los precios.

Todos los gastos que por su concepto sean asimilables a los que forman parte de los costes indirectos, según la estructura de costes adoptada en el proyecto, o que, siendo necesarios para la ejecución de la obra o parte de ésta, no sean directamente imputables a unidades concretas, sino al conjunto o a una parte de la obra, se considerarán siempre incluidos en el porcentaje aplicado de costes indirectos y, por tanto, en los precios del proyecto. Por todo ello, se hallarán comprendidos en dichos gastos, entre otros, los relativos a los medios auxiliares, instalaciones y dotaciones provisionales, servicios y obras accesorias de todo tipo que se precisen para la ejecución de la obra comprendida en el proyecto, cualquiera que sea la forma de suministro o aprovisionamiento.

Los precios unitarios de ejecución material condicionarán la ejecución de las unidades de obra a que se refieran, de acuerdo con lo definido y descrito en los epígrafes correspondientes, complementándose, siempre, con lo reflejado en los planos de conjunto y detalle, con las estipulaciones fijadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares y en los demás documentos del proyecto, así como, en su defecto, por lo establecido en el banco de precios “Base de Costes de la Construcción de Andalucía” de la Consejería competente en materia de Obras Públicas de la Junta de Andalucía.

Los precios del proyecto relativos a materiales se considerarán válidos, cualquiera que sea el tipo de tecnología o procedimiento que haya de utilizarse para su elaboración y tanto si se confeccionan en la propia obra como si llegan a ésta ya elaborados.

En caso de discordancia entre los documentos del proyecto, se estará a lo establecido en la cláusula 1 del presente pliego para la determinación del documento que en cada caso deba prevalecer, sin que ello pueda suponer en ningún caso la introducción de modificaciones sobre el proyecto aprobado.

En caso de discrepancia entre la Dirección Facultativa y el contratista sobre la necesidad o no de cualquier subsanación por discordancia entre los documentos del proyecto, así como de la solución a adoptar y su posible valoración económica, ésta será resuelta por el Responsable del contrato, sin que pueda, en ningún caso, ser ello motivo de paralización o ralentización de las obras.

20.2. Anualidades.

El importe anual de la obra ejecutada y el de las certificaciones expedidas se ajustarán al que figure en el programa de trabajo aprobado y aceptado por el Ayuntamiento de Cullar Vega, en correspondencia con el consignado en cada anualidad.

El Ayuntamiento de Cullar Vega tiene la facultad de reajustar las anualidades aprobadas, para adecuarlas al ritmo efectivo de las obras, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del RGLCAP.

20.3. Abonos de las unidades de obra.

El contratista tendrá derecho al abono de la obra que realmente ejecute con estricta sujeción al proyecto aprobado, en los términos establecidos en el TRLCSP y en el presente pliego.

A los efectos del pago de la obra ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 232 del TRLCSP, la Dirección Facultativa expedirá, con la periodicidad mensual, las certificaciones comprensivas de la obra ejecutada durante dicho periodo de tiempo, cuyos abonos tendrán el concepto de pagos a cuenta sujetos a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final y sin suponer, en forma alguna, aprobación y recepción de las obras que comprenden.

El pago del precio se efectuará previa presentación de factura en el Registro General del Ayuntamiento de Cullar Vega, debiendo ser repercutido como partida independiente del Impuesto sobre el Valor Añadido en el documento que se presente para el cobro, sin que el importe global contratado experimente incremento alguno.

En la factura se incluirá la identificación del órgano de contratación y del destinatario.

El Ayuntamiento de Cullar Vega deberá aprobar las certificaciones de obra dentro de los treinta días siguientes a su expedición, salvo acuerdo expreso en contrario que, en su caso, se establezca en el anexo I del presente pliego así como en el contrato.

El Ayuntamiento de Cullar Vega tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra.

La última certificación se presentará en el mes que efectivamente hayan finalizado las obras.

La Dirección Facultativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 147 a 150 del RGLCAP, realizará, con la antelación necesaria, las actuaciones que correspondan para que el informe detallado del estado de las obras, la correspondiente relación valorada a origen y, cuando así proceda por su periodicidad, las certificaciones de obra y de dirección obren en poder del Ayuntamiento de Cullar Vega y del contratista con anterioridad al día 10 del mes siguiente al que correspondan.

La audiencia al contratista sobre la documentación expresada en el párrafo anterior se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del RGLCAP.

Conforme a los plazos establecidos en los artículos 149 y 150 del RGLCAP y a los indicados en los párrafos anteriores, se considerará como fecha de expedición de las certificaciones de obras, a los efectos previstos en el apartado 4 del artículo 216 del TRLCSP, el décimo día del mes siguiente al que correspondan, todo ello sin perjuicio de que, en su caso, sean de aplicación lo previsto en los artículos 144.4 y 152 del RGLCAP, así como todos aquellos supuestos previstos en el presente pliego en los que el Director Facultativo puede, en su caso, no dar curso a las certificaciones sin derecho a intereses de demora por retraso en el pago de estas certificaciones.

3. El procedimiento para la medición y valoración de las obras que se certifiquen se realizará de acuerdo con lo establecido en los artículos 147 y 148 del RGLCAP.

Los criterios técnicos a seguir para la medición de las distintas unidades de obra atenderán a los fijados en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares del proyecto aprobado por el Ayuntamiento de Cullar Vega o, en su defecto, a los indicados en los epígrafes de cada unidad de obra en el documento de precios unitarios descompuestos del proyecto. En caso de dudas, olvidos u omisiones en los criterios anteriormente establecidos se atenderá al siguiente orden de prelación:

- a) Los criterios marcados, en su caso, en la descomposición de los precios unitarios.
- b) Los establecidos en el banco de precios “Base de Costes de la Construcción de Andalucía” de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía que haya servido de base en la redacción del proyecto.
- c) Los seguidos en la medición del proyecto, sin que en ningún caso los errores, excesos o imprecisiones de dichas mediciones puedan constituirse en sí mismos en criterios.

4. Junto con cada una de las certificaciones deberán presentarse los siguientes documentos:

- a) Los correspondientes informes mensuales, incluidos los establecidos en la cláusula 17.2.b) del presente pliego.
- b) La relación valorada.
- c) Copia del Libro de Órdenes.
- d) Copia del Libro de Incidencias.
- e) Copia de los Controles y Ensayos efectuados.
- f) Relación actualizada de las partes de la obra a realizar mediante subcontratas, con indicación del presupuesto de las mismas, a los efectos previstos en el artículo 227 del TRLCSP.

Tanto en los informes mensuales como en las relaciones valoradas se recogerán las variaciones de medición que se produzcan respecto de las establecidas en el proyecto aprobado. No obstante en las certificaciones mensuales no se podrá recoger mayor medición que la que figura para cada una de las partidas en el proyecto aprobado, debiendo dejarse los posibles excesos de medición, que en su caso hubiera, para la certificación final de las obras.

6. Igualmente, la Dirección Facultativa deberá redactar, cuando proceda, el presupuesto adicional por revisión de precios.

20.4. Unidades de obra defectuosas, mal ejecutadas o no ajustadas al proyecto.

Se considerarán como unidades de obra defectuosas, mal ejecutadas o no ajustadas al proyecto aquellas que no cumplan estrictamente con las características cualitativas y cuantitativas definidas para las mismas en las descripciones de sus precios unitarios, o con las especificaciones de los planos o con las prescripciones establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas del proyecto, de manera que puedan dar lugar a variaciones de tipo cualitativo o cuantitativo en relación con las previsiones del proyecto.

Se considerarán los siguientes niveles de obras defectuosas o mal ejecutadas:

- Aquéllas en las que no se comprometa la funcionalidad y/o durabilidad del edificio o de parte del mismo, es decir, cuando las obras defectuosas o mal ejecutadas no afecten a requisitos esenciales, tales como: salubridad, estanqueidad, estabilidad, durabilidad, seguridad, confort termo acústico, accesibilidad, protección contra incendios y funcionalidad.

Las obras comprendidas en este nivel podrán ser recibidas, aunque no cumplan estrictamente las condiciones contratadas, siempre que se cuente al efecto, a propuesta de la Dirección Facultativa, con la autorización previa del Ayuntamiento de Cullar Vega.

En este caso la Dirección Facultativa deberá, así mismo, proponer al Ayuntamiento de Cullar Vega la consiguiente rebaja de los precios o mediciones de las unidades afectadas, conforme a los siguientes criterios:

- a) Cuando las obras defectuosas o mal ejecutadas se originen por haber efectuado con mayores dimensiones que las establecidas en el proyecto determinadas piezas o elementos constructivos, la Dirección Facultativa podrá proponer su aceptación, con las cotas y dimensiones que figuren en el mismo, quedando el contratista obligado a aceptar éstas, a no ser que prefiera demoler, reconstruir o sustituir las unidades defectuosas por su cuenta y con estricta sujeción al proyecto aprobado.
- b) Cuando las obras defectuosas o mal ejecutadas se originen por motivos distintos a los establecidos en el apartado a) anterior, la propuesta de la Dirección Facultativa contemplará una minoración de los precios contratados, de las obras defectuosas mal ejecutadas, igual al doble del porcentaje de desviación respecto del valor específico. Esta minoración será como mínimo del veinte por ciento del precio de las unidades afectadas.

En cualquier caso en la propuesta de minoración de precios se razonarán y justificarán los mismos en base a las cantidades de componentes y a los precios asignados a éstos en el

proyecto o, en su defecto, a los que figuren en el banco de precios “Base de Costes de la Construcción de Andalucía” de la Consejería competente en materia de Obras Públicas de la Junta de Andalucía que se haya tomado de referencia.

Los precios minorados serán fijados por el Ayuntamiento de Cullar Vega a la vista de la propuesta de la Dirección Facultativa, quedando el contratista obligado a aceptar los mismos, a no ser que prefiera demoler, reconstruir o sustituir las unidades defectuosas por su cuenta y con estricta sujeción al proyecto aprobado.

- Aquéllas en las que se pueda comprometer la funcionalidad o se rebaje la durabilidad del edificio o de parte del mismo, o existan indicios de que puedan afectar a requisitos esenciales, tales como: salubridad, estanqueidad, estabilidad, durabilidad, seguridad, confort termo acústico, accesibilidad, protección contra incendios y funcionalidad.

En este caso, la Dirección Facultativa deberá ordenar, durante el transcurso de las obras y siempre antes de su recepción, las correcciones que sean precisas, siempre que las mismas sean factibles sin alterar las condiciones estructurales, funcionales o estéticas y sin que afecten desfavorablemente a otras unidades de obra, o bien las sustituciones, demoliciones y reconstrucciones que sean necesarias, siendo de cuenta del contratista el coste correspondiente y sin que ello suponga una ampliación del plazo contractual.

- La Dirección Facultativa podrá ordenar cuantas operaciones o acciones considere necesarias para comprobar la existencia de mala ejecución o defectos.

Así mismo, si tuviese fundadas razones para presumir de la existencia de vicios ocultos imputables a la ejecución de las obras, ordenará efectuar en cualquier momento los análisis, pruebas o ensayos, destructivos o no, que crea necesarios para reconocer los trabajos que presuma defectuosos, dando cuenta de ello, con carácter previo, y a su terminación, al Ayuntamiento de Cullar Vega.

20.5. Abono de las unidades de seguridad y salud.

De contemplarse la Seguridad y Salud como partida independiente del presupuesto aprobado, el abono de las unidades de seguridad y salud incluidas en el plan correspondiente se efectuará, con la misma periodicidad establecida para las certificaciones de obra, de forma porcentual sobre el importe de la obra ejecutada en el periodo que se certifique, siendo el porcentaje a aplicar el que resulte de dividir el importe del presupuesto vigente de ejecución material de seguridad y salud entre el importe del presupuesto de ejecución material de las unidades de obra, también vigente en cada momento, multiplicado por cien.

Dicho tanto por ciento será el que se aplique de forma fija sobre el importe de ejecución material de las unidades de obra a recoger en cada certificación mensual, como obra ejecutada. Para que sea procedente el referido abono porcentual, se requerirá que hayan sido ejecutadas y dispuestas en obra, de acuerdo con las previsiones establecidas en el plan, las unidades de Seguridad y Salud que correspondan al periodo a certificar.

Cuando durante el curso de las obras el Ayuntamiento de Cullar Vega resolviera modificar el proyecto aprobado y, como consecuencia de ello, fuere necesario alterar el Plan de Seguridad y Salud aprobado, el importe económico del nuevo plan, que podrá variar o ser coincidente con el inicial, se dividirá entre la suma del presupuesto de ejecución material primitivo de la obra y el que originen, en su caso, las modificaciones de éstas multiplicado por cien, obteniéndose el porcentaje a aplicar para efectuar el abono de las partidas de Seguridad y Salud, de acuerdo con el criterio establecido con anterioridad. Dicho porcentaje será el que se aplique a origen a la totalidad del presupuesto de ejecución material de las unidades de obras en las certificaciones sucesivas, deduciéndose lo anteriormente certificado.

Con independencia del citado abono, podrán efectuarse abonos a cuenta por materiales copiados de seguridad y salud con las mismas cautelas y garantías exigidas para los abonos a cuenta por materiales copiados para la obra de referencia. Para el abono de las partidas

correspondientes a formación específica de los trabajadores en materia de seguridad y salud, reconocimientos médicos y seguimiento y control interno de la seguridad en obra será requisito imprescindible la previa justificación al responsable del seguimiento del Plan de que se han cumplido las previsiones establecidas en el mismo al respecto, para lo que será preceptivo que el contratista aporte la acreditación documental correspondiente.

Caso de no figurar la seguridad y salud como partida independiente en el presupuesto del proyecto aprobado, se considerará incluida entre los Costes Indirectos y Gastos Generales de Estructura derivados de las obligaciones del contrato, por lo que al efectuar el abono de las unidades de obra se entenderá comprendido el correspondiente a los medios de seguridad y salud.

21. Suspensión del contrato de obras.

1. Si el Ayuntamiento de Cullar Vega acordase la suspensión temporal total de las obras, por causas imputables a ella misma y por un periodo de tiempo que no de derecho al adjudicatario a solicitar la resolución del contrato, conforme se prevé en los apartados a), b) y c) del artículo 237 del TRLCSP, procederá el abono al contratista de los daños y perjuicios efectivamente sufridos por este. Igualmente procederá dicho abono en el caso de que dándose las circunstancias establecidas en los citados apartados del artículo 237 del TRLCSP para la resolución del contrato el adjudicatario no la solicitase.

A estos efectos podrán ser resarcibles los costes directos, los costes indirectos y los gastos generales no amortizados durante la suspensión, siempre y cuando el contratista haya adoptado las medidas necesarias para que los perjuicios sean los mínimos posibles para el Ayuntamiento de Cullar Vega. Así, el contratista deberá adoptar todas las medidas incluidas en el ámbito de su diligencia para minimizar las consecuencias económicas de cualquier paralización de las obras.

La indemnización solicitada por el contratista, por los daños y perjuicios producidos, deberá estar completamente justificada documentalmente y en ningún caso podrá ser superior a la cantidad que resulte de multiplicar el número de meses de paralización por el importe obtenido al aplicar los porcentajes de costes indirectos y gastos generales que figuran en el proyecto aprobado sobre el importe de obra prevista de ejecutar en el Programa de Trabajo aprobado, en los meses de la paralización.

2. En el caso de que la suspensión acordada fuese temporal parcial, es decir afectase solo a una parte de las obras en ejecución, se calculará el porcentaje que suponen las obras paralizadas respecto del total contempladas en el proyecto aprobado y se aplicará este porcentaje a los cálculos indicados en el último párrafo del apartado anterior para determinar el tope máximo de la indemnización.

En caso de Suspensión Temporal Parcial deberá determinarse por El Ayuntamiento de Cullar Vega, previa audiencia del contratista, su incidencia sobre el plazo total, a los efectos de la concesión de la prórroga que proceda.

22. Modificación del contrato de obras.

El contrato solo podrá ser modificado por razones de interés público en los casos y en la forma prevista en el título V del libro I del TRLCSP.

En el anexo I se indicará la posibilidad o no de modificación del contrato, detallándose, en caso afirmativo, de forma clara, precisa e inequívoca las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma, así como el alcance y límites de dichas modificaciones, con expresa indicación del porcentaje del precio del contrato al que como máximo pueda afectar, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del TRLCSP.

Asimismo y de acuerdo con lo establecido en dicho artículo, el procedimiento a seguir para efectuar la modificación del contrato en los supuestos contemplados en el citado anexo será el siguiente:

1. Resolución de inicio de expediente de modificación del contrato por el órgano de contratación.
2. Audiencia al contratista por un plazo de 5 días hábiles.
3. Informe de Secretaria en un plazo de 10 días.
4. Propuesta de resolución de modificación por el órgano de contratación.
5. Fiscalización, en su caso, del gasto correspondiente.
6. Resolución motivada del órgano de contratación.
7. Notificación al contratista.

Todas aquellas modificaciones no previstas en el anexo I solo podrán efectuarse cuando se justifique suficientemente la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 107 del TRLCSP.

Las modificaciones acordadas por el órgano de contratación serán obligatorias para el contratista y deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del TRLCSP.

La Dirección Facultativa no podrá introducir en el proyecto, a lo largo de su ejecución, alteraciones en las unidades de obra, sin autorización previa del Ayuntamiento de Cullar Vega contratante. Así mismo, en caso de discordancias entre los documentos del proyecto, tampoco podrá adoptar decisión alguna que pueda implicar la introducción de modificaciones sobre el proyecto aprobado, estándose a estos efectos a lo dispuesto en la cláusula 19.1.

La realización por el contratista de alteraciones en las unidades de obra, sin autorización previa del Ayuntamiento de Cullar Vega contratante, aún cuando éstas se realizasen bajo las instrucciones de la Dirección Facultativa, no generará obligación alguna para el Ayuntamiento de Cullar Vega, quedando además el contratista obligado a rehacer las obras afectadas sin derecho a abono alguno, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que el Ayuntamiento de Cullar Vega pudiera exigir a ambos en cumplimiento de sus respectivos contratos.

En caso de que la modificación suponga supresión o reducción de unidades de obra, el contratista no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna.

En el caso de que las modificaciones supongan la introducción de unidades de obra no previstas en el proyecto o cuyas características difieran de las fijadas en éste, se estará a lo preceptuado en el artículo 234 del TRLCSP.

Los costes de los componentes de materiales, mano de obra y maquinaria a aplicar para la formación de los nuevos precios a establecer, en su caso, serán, en cuanto resulten de aplicación, los fijados en las descomposiciones de los precios unitarios del proyecto aprobado que sirve de base al contrato y, en su defecto, los que correspondiesen a los vigentes de mercado en la fecha de adjudicación del contrato. A estos efectos, se tomarán, cuando existan, de las descomposiciones de los precios correspondientes al banco de precios “Base de Costes de la Construcción de Andalucía” que, en su caso, hayan sido aplicados al proyecto, vigentes en la fecha referida.

Los nuevos precios unitarios descompuestos se confeccionarán siguiendo la estructura de costes adoptada para los precios del proyecto. De modo que para el cálculo y descomposición de precios, determinación de cantidades de componentes, conceptos imputables a costes directos y conceptos a considerar en los precios de los componentes se aplicarán iguales criterios que para los precios del proyecto. Por tanto, para elaborar los nuevos precios se tomarán, cuando resulten de aplicación y siempre que no existan errores en los mismos, las cantidades de materiales y rendimientos de mano de obra y maquinaria que figuren en las descomposiciones de los precios del proyecto o en sus Anexos o, en su defecto, cuando existan, en el banco de precios “Base de Costes de la Construcción de Andalucía” a que se refieren éstos.

El porcentaje de costes indirectos a aplicar será el mismo que el del proyecto aprobado.

Si el contratista no aceptase los precios fijados, por el mismo se deberán adoptar todas las medidas precisas para facilitar la ejecución de la parte de obra afectada por parte del Ayuntamiento de Cullar Vega o por el empresario que esta designe, debiendo indemnizar al Ayuntamiento de Cullar Vega por cualquier perjuicio que ocasione el incumplimiento de esta obligación.

En este supuesto, el Ayuntamiento de Cullar Vega, previa audiencia del contratista principal, establecerá las instrucciones y medidas que deberán adoptarse y el plazo en el que ha de verificarse su cumplimiento.

Cuando la Dirección Facultativa considere necesaria una modificación del proyecto, recabará del órgano de contratación autorización para iniciar el correspondiente expediente, que se substanciará con carácter de urgencia con las actuaciones previstas en el artículo 234.3 del TRLCSP.

23. Recepción de las obras.

1. El contratista, una vez terminada la obra y antes del acto de la recepción, deberá entregar al Ayuntamiento de Cullar Vega original y dos copias de los siguientes documentos, debidamente ordenados y encuadernados:

- a) Planos y demás documentos necesarios para reflejar exactamente la obra ejecutada. Estos documentos se entregarán en el soporte informático que al efecto establezca El Ayuntamiento de Cullar Vega.
- b) Libro de Órdenes.
- c) Libro de Incidencias.
- d) Libro de Subcontratación, donde se especificará la relación de proveedores, fabricantes y procedencia de los materiales.
- e) Homologaciones, certificados, sellos y demás garantías de los materiales o elementos colocados en obra que lo requieran o lo posean. De estos elementos se desglosarán, en documento aparte, aquéllos que procedan en aplicación de la normativa de protección contra incendios.
- f) Características técnicas de las máquinas, equipos y aparatos instalados.
- g) Los proyectos de las instalaciones, verificados por los organismos competentes, boletines de luz y agua y los planos definitivos de trazado de las mismas.
- h) La documentación relativa al control de calidad de la obra, incluidas las pruebas finales y puesta en servicio de todas las instalaciones existentes en la obra.
- i) La documentación técnica que haya sido necesaria para obtener cuantos permisos, licencias y autorizaciones para la entrada en funcionamiento de la obra ejecutada.
- j) Los certificados de garantía y los manuales de uso, mantenimiento y conservación correspondientes a las instalaciones, máquinas y equipos que se hubiesen instalado en la obra.
- k) El adjudicatario deberá finalizada la obra acreditar la contratación del número de personas con residencia en Cullar Vega y durante el plazo al cual se comprometió en su oferta.

Dichos documentos deberán ser titulados a nombre del Ayuntamiento de Cullar Vega o de la persona o entidad que ésta designe.

En las obras de edificación a las que se refiere la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, una vez finalizada la obra, el contratista entregará al Director de obra una copia del Libro de Subcontratación debidamente cumplimentado para que lo incorpore al Libro del Edificio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.3 del RD 1109/2007.

2. Igualmente, antes de la recepción, el contratista deberá realizar las actuaciones que a continuación se indican, requisito sin el cual no podrá llevarse a efecto la recepción:

- a) Retirada, previa conformidad del Ayuntamiento de Cullar Vega, de todos los carteles de obra así como cualquier otro cartel o señalización que no forme parte de la señalización definitiva del edificio.
- b) Proceder a la limpieza del inmueble y, en su caso, de la urbanización objeto de las obras, de tal forma que queden dispuestos para su entrada en uso directamente sin necesidad de una nueva actuación de limpieza.
- c) Acreditar, conforme a lo establecido en la cláusula 13.3. del presente pliego, la vigencia de la póliza del seguro de incendio de las obras, por el plazo de un año contado desde la recepción de las mismas, y que la prima se encuentra totalmente abonada.

3. La recepción se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 235 del TRLCSP y 163 y 164 del RGLCAP

4. Desde la finalización de la ejecución de las obras hasta su recepción el contratista queda obligado, a su costa, a la conservación y guardería de las mismas, siendo responsable de los daños que en ella se produzcan. Así mismo vendrá obligado a conservar la jardinería incluida en el contrato, realizando a tales efectos y para su debido desarrollo los cuidados, riegos, trabajos y reposiciones que sean necesarios.

24. Certificación final de las obras.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 235 del TRLCSP, en el plazo de 3 meses contados a partir de la fecha de recepción, el órgano de contratación deberá aprobar la certificación final de las obras ejecutadas, que será abonada al contratista a cuenta de la liquidación del contrato.

A estos efectos, recibidas las obras se procederá seguidamente a su medición general con asistencia del contratista, formulándose por el director de la obra, en el plazo máximo de un mes desde la recepción, la medición de las realmente ejecutadas de acuerdo con el proyecto. A tal efecto, en el acta de recepción de la obra se fijará la fecha para el inicio de dicha medición, quedando notificado el contratista para dicho acto.

De dicho acto se levantará acta en triplicado ejemplar que firmarán el director de la obra y el contratista, retirando un ejemplar cada uno de los firmantes y remitiéndose el tercero por el director de la obra al órgano de contratación.

Si el contratista no ha asistido a la medición el ejemplar del acta le será remitido por el director de la obra para que en el plazo de cinco días hábiles preste su conformidad o manifieste los reparos que estime oportunos.

Sobre la base del resultado de la medición general y dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha de recepción, el director de la obra redactará la correspondiente relación valorada.

Posteriormente, y dentro de los diez días siguientes al término del plazo indicado en el párrafo anterior, el director de la obra expedirá y tramitará la correspondiente certificación final.

2. El contratista tendrá derecho al abono, con arreglo a los precios convenidos, de la obra que realmente haya ejecutado con sujeción al proyecto aprobado y a las órdenes dadas por escrito por el Ayuntamiento de Cullar Vega, o por la Dirección Facultativa con la autorización de ésta, siempre que no respondan a la corrección de deficiencias imputables al mismo, por lo que, cuando se hubiesen realizado unidades de obra con mayores dimensiones que las reflejadas en los planos del proyecto aprobado, sin la preceptiva autorización, se tomarán las de estos últimos, y si resultasen menores dimensiones que las que figuran en planos, se tomarán las correspondientes a lo realmente ejecutado.

Los criterios técnicos a seguir para la medición de las distintas unidades de obra serán los fijados en el presente pliego.

No procederá recoger en la certificación final de las obras las variaciones de las unidades de seguridad y salud, contempladas en el plan vigente en el momento de la recepción.

3. La certificación final de las obras se elaborará según el modelo establecido al efecto por el Ayuntamiento de Cullar Vega, y deberá contener la siguiente documentación:

- a) Memoria, incluyendo: antecedentes, presupuesto vigente, honorarios, saldo de liquidación, justificación de las variaciones de medición.
- b) Acta de recepción de la obra.
- c) Acta de medición final de la obra.
- d) Medición de la obra realmente ejecutada.
- e) Presupuesto comparativo.
- f) Relación de certificaciones expedidas a la contrata.
- g) Relación de minutas de honorarios expedidas a la Dirección Facultativa.
- h) Estado demostrativo del saldo de la certificación final.
- i) Revisión de precios que proceda en su caso.
- j) Planos definitivos de la obra.

25. Plazo de garantía y responsabilidad por vicios ocultos.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil prevista en el artículo 17 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, el plazo de garantía del presente contrato será el fijado en el anexo I y comenzará a contar a partir de la recepción del mismo, ya sea total o parcial.

Durante el primer año del plazo de garantía el contratista queda obligado a su costa a la conservación y guardería de las obras, siendo responsable de los daños que en ella se produzcan, salvo que expresamente sea relevado de tal obligación por el Ayuntamiento de Cullar Vega, por haber sido entregadas al uso o al servicio correspondiente las obras objeto del contrato.

Asimismo, y en las mismas circunstancias, el contratista vendrá obligado a conservar las obras de jardinería incluidas en el contrato, realizando a tales efectos y para su debido desarrollo los cuidados, riegos, trabajos y reposiciones que sean necesarios.

Antes de la finalización del plazo de garantía el Ayuntamiento de Cullar Vega podrá requerir al contratista la subsanación de los defectos observados, concediéndole un plazo para ello, y quedando, en este caso, en suspenso el plazo de garantía hasta que por parte de la empresa se haya efectuado la subsanación de conformidad para el Ayuntamiento de Cullar Vega.

De conformidad con lo establecido en el artículo 236 del TRLCSP si la obra se arruina con posterioridad a la expiración del plazo de garantía por vicios ocultos de la construcción, debido al incumplimiento del contrato por parte del contratista, responderá éste de los daños y perjuicios durante el término de quince años, a contar desde la recepción.

26. Liquidación de las obras.

1. Transcurrido el plazo de garantía, y en los plazos establecidos en el TRLCSP, se redactará la correspondiente liquidación del contrato de obras.

La liquidación de las obras se efectuará con los mismos criterios y documentación establecidos en la cláusula 24 del presente pliego para la realización de la certificación final de las obras.

2. En el caso de resolución del contrato por causas imputables al contratista, para establecer el saldo de liquidación de obras se restará de la valoración correspondiente a la obra ejecutada, que sea de recibo, el importe de las certificaciones cursadas.

Como obra ejecutada, a los efectos de su valoración, solo se tendrá en cuenta la que corresponda a aquellas unidades de obra del proyecto aprobado en las que sean comprobables su correcto funcionamiento o terminación, valorándose conforme a la descomposición de los precios unitarios y,

dentro de ellas, únicamente las que no presenten defectos o deterioros y estén correctamente ejecutadas.

Las obras auxiliares o accesorias, los acopios de materiales y la maquinaria e instalaciones no podrán considerarse en el caso referido.

3. Cuando se trate de causas de resolución del contrato imputables al Ayuntamiento de Cullar Vega, el contratista adjudicatario tendrá derecho al valor de las obras efectivamente realizadas y a la indemnización prevista en el artículo 239 del TRLCSP, reducido en el porcentaje ofrecido por el contratista en su oferta.

Como obras efectivamente realizadas se considerarán, de una parte, las correspondientes a unidades de obra terminadas completas o incompletas, que sean de recibo, tomándose como base, para valorar estas últimas, las descomposiciones de los precios unitarios, salvo que se adviertan errores, defectos u omisiones en las mismas, en cuyo caso se valorarán en función de los materiales y medios que se estimen hayan sido necesarios para la realización de la obra ejecutada.

De otro lado, se considerarán también como obras efectivamente realizadas las accesorias e instalaciones provisionales de obra que formen parte de los costes indirectos y los acopios situados a pie de obra.

La valoración de las obras accesorias e instalaciones provisionales de obra se fijará en base al desglose de porcentajes, que dentro del total de costes indirectos, corresponda a cada uno de tales conceptos, según se haya establecido o considerado en el proyecto, bien de modo expreso o por referencia a norma o publicación que verse sobre la materia o, en su defecto, de acuerdo con lo publicado en el banco de precios “Base de Costes de la Construcción de Andalucía”.

27. Abonos de intereses de demora y costes de cobro.

1. Si el Ayuntamiento de Cullar Vega no abonase el precio en el plazo de treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra, deberá abonar al contratista los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro, en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el Registro indicado en el anexo I, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de expedición de las certificaciones.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el Registro, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el Registro, sin que el Ayuntamiento de Cullar Vega haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.

28. Extinción del contrato.

El contrato se extingue por cumplimiento o por resolución.

28.1. Extinción por cumplimiento del contrato.

El contrato se extingue por el cumplimiento por parte del contratista de la totalidad de la prestación, de acuerdo con los términos establecidos en el mismo.

28.2. Extinción por resolución del contrato.

Son causas de resolución del contrato las previstas en los artículos 223 y 237 del TRLCSP, las establecidas en el anexo I del presente pliego y, sin perjuicio de las que expresamente se reseñan en el clausulado, las especiales que se fijan a continuación, con los efectos que se establecen en la normativa vigente:

- a) El reiterado incumplimiento de las medidas de seguridad recogidas en el plan de seguridad y salud de la obra y de la normativa sectorial de aplicación.
- b) El incumplimiento por parte del contratista de la obligación de guardar sigilo respecto a los datos o antecedentes que, no siendo públicos o notorios, estén relacionados con el objeto del contrato, de los que tenga conocimiento con ocasión del mismo.
- c) El abandono por parte del contratista de la prestación objeto del contrato. Se entenderá producido el abandono cuando la prestación haya dejado de desarrollarse, no se desarrolle con la regularidad adecuada o con los medios humanos o materiales precisos para la normal ejecución del contrato en plazo. No obstante, cuando se dé este supuesto, el Ayuntamiento de Cullar Vega, antes de proceder a la resolución, requerirá al contratista para que regularice la situación en el plazo de cinco días, a contar desde el requerimiento, salvo que su ejecución exija un plazo menor.

Se considera producido el abandono el retraso, por un periodo continuado igual o superior a dos meses, en la ejecución de la obra que suponga una disminución del ritmo de ésta superior al 75% de lo establecido en el programa de trabajo aprobado, y siempre y cuando dicho retraso no sea imputable a El Ayuntamiento de Cullar Vega o éste ocasionado por casos de fuerza mayor, entendiéndose por tal los así establecidos en el artículo 231 del TRLCSP.

- d) Las reiteradas deficiencias en la ejecución del contrato.
- e) En el supuesto de que fuese necesario que la prestación se ejecutase en forma distinta a la pactada inicialmente, deberá procederse a la resolución del contrato en vigor y a la celebración de otro, de acuerdo con lo previsto en el Libro III del TRLCSP.

En caso de que se inicie expediente de resolución del contrato por imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, o por la posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público, de continuarse ejecutando la prestación en esos términos, podrá iniciarse el procedimiento para la adjudicación del nuevo contrato, si bien la adjudicación de éste quedará condicionada a la terminación del expediente de resolución. Hasta que se formalice el nuevo contrato, el contratista quedará obligado, en la forma y con el alcance que determine el órgano de contratación, a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad, o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público, de conformidad con lo establecido en el apartado 6 del artículo 225 del TRLCSP.

- f) El incumplimiento de los trámites fijados en el artículo 227 del TRLCSP y en el presente pliego sobre el régimen de subcontratación.
- g) La realización por el contratista de actuaciones que impliquen la modificación del contrato, sin autorización previa de la Administración contratante, aún cuando éstas se realicen bajo las instrucciones de la Dirección Facultativa.
- h) La incursión del contratista, durante la vigencia del contrato, en alguna de las prohibiciones de contratar señaladas en la normativa vigente o en incompatibilidad, sin la obtención inmediata de la correspondiente compatibilidad.
- i) Si no pudiese producirse la subrogación del contrato en los términos establecidos en el artículo 85 del TRLCSP, por no reunir la entidad a la que se atribuya el contrato las condiciones de solvencia necesarias.

El acaecimiento de cualquiera de estas causas, en los términos establecidos, conllevará la resolución del contrato, debiendo indemnizar el contratista al Ayuntamiento de Cullar Vega los daños y perjuicios ocasionados, con los demás efectos que procedan conforme a la normativa aplicable. El importe de la garantía responderá de todo ello, en cuanto alcance, y sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda del de la garantía incautada.

Cuando las obras hayan de ser continuadas por otro empresario o por la propia Administración el órgano de contratación, una vez haya notificado al contratista la liquidación de las ejecutadas, podrá acordar la continuación, sin perjuicio de las posibilidades de impugnación de la valoración efectuada en los términos del artículo 239.5 del TRLCSP.

El contratista, en el supuesto a que se refiere este apartado, se obliga a cumplir las instrucciones dadas por el Ayuntamiento de Cullar Vega, adoptando todas las medidas necesarias para posibilitar la continuación de las obras. El contratista se obliga a indemnizar de todos los perjuicios que ocasione al Ayuntamiento de Cullar Vega o al nuevo contratista si de forma directa o indirecta impidiese dicha continuación.

29. Devolución o cancelación de la garantía.

Dentro del plazo de 15 días anteriores al cumplimiento del plazo de garantía, la Dirección Facultativa, a instancia del Responsable del contrato o del contratista, redactará un informe sobre el estado de las obras. Si este fuera favorable, el contratista quedará relevado de toda responsabilidad y se procederá a la devolución o cancelación de la garantía, la liquidación del contrato y en su caso el pago de las obligaciones pendientes. Si el informe no fuese favorable y los defectos observados se debiesen a deficiencias en la ejecución de la obra y no al uso durante el plazo de garantía, se dictarán las instrucciones oportunas al contratista para su reparación, concediéndole un plazo para ello, durante el cual continuará encargado de la conservación de las obras, sin derecho a percibir cantidad alguna por la ampliación del plazo de garantía.

No podrá solicitarse la cancelación o devolución parcial de la garantía en el supuesto de recepción parcial.

30. Deber de colaboración, diligencia y buena fe.

El contratista adjudicatario de la obra colaborará con el Ayuntamiento de Cullar Vega, con las personas, empresas u organismos por ella designados, facilitando y poniendo a su disposición cuanta información le sea solicitada, referida a la obra en cuestión.

El contratista actuará en la ejecución del contrato y antes las incidencias que pudieran surgir, de acuerdo con los principios de diligencia y buena fe, adoptando, aun cuando la incidencia no le fuera imputable, todas las medidas a su alcance para evitar los perjuicios que pudieran ocasionar al interés general y al Ayuntamiento de Cullar Vega como parte contractual. El incumplimiento de este deber de diligencia podrá dar lugar a obligación de resarcir al Ayuntamiento de Cullar Vega.

IV. PRERROGATIVAS DE EL AYUNTAMIENTO DE CULLAR VEGA, JURISDICCIÓN Y RECURSOS

31. Prerrogativas del Ayuntamiento de Cullar Vega.

El órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento. Igualmente podrá modificar los contratos celebrados y acordar su resolución, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en el TRLCSP y demás normativa de aplicación.

Los acuerdos que dicte el órgano de contratación, previo informe jurídico de los órganos competentes, en el ejercicio de sus prerrogativas de interpretación, modificación y resolución, serán inmediatamente ejecutivos.

32. Jurisdicción competente y recursos.

Las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos de los contratos administrativos, serán resueltas por el órgano de contratación competente, cuyos acuerdos pondrán fin a la vía administrativa, y contra los mismos se podrá interponer potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes ante el mismo órgano o recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación o publicación.

33. Recurso especial en materia de contratación.

Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, siempre que se trate de un contrato sujeto a regulación armonizada, los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la licitación, los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, así como los acuerdos de adjudicación adoptados por el órgano de contratación.

No serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los actos de los órganos de contratación dictados en relación con las modificaciones contractuales no previstas en el pliego que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 a 107 del TRLCSP sea preciso realizar una vez adjudicados los contratos tanto si acuerdan como si no la resolución y la celebración de nueva licitación.

La tramitación del citado recurso se ajustará a lo dispuesto en los artículos 40 a 49 del TRLCSP.

Contra la resolución del recurso solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ANEXO I

CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO

TÍTULO:

1.- Definición del objeto del contrato.

CONSTRUCCION DE LA ESCUELA INFANTIL .

División en lotes: NO

Código CPV: 452141000-1

2.- Programa de trabajo.

Obligación de presentar un programa de trabajo: NO

3.- Órgano de contratación.

Pleno de la Corporación

4.- Presupuesto del contrato y crédito en que se ampara.

Valor estimado: 470.528,23 euros IVA excluido

Tipo de presupuesto:

4.1 Presupuesto base de licitación: 470.528,23 euros

IVA: euros [Tipo: 21%]: 98.810,93

Presupuesto total (IVA incluido): 569.339,16 euros.

4.2 Aplicación Presupuestaria: 321.61986.

5.- Plazo de ejecución y lugar de ejecución.

Total: 6 meses

Recepciones parciales: NO

Lugar de ejecución: Cullar Vega (Granada)

6.- Plazo de garantía.

El plazo de garantía se fija en **DOS** años, a partir de la fecha de la recepción de las obras.

7.- Procedimiento y criterios de adjudicación.

Tramitación anticipada: NO

Tramitación: ordinaria

Procedimiento: abierto

Criterios de adjudicación: Se atiende a una pluralidad de criterios.

8.- Garantía provisional.

Procede: NO

9.- Garantía definitiva.

5 por 100 del importe de adjudicación del contrato (IVA excluido).

10.- Garantía complementaria (artículo 95.2 del TRLCSP).

Procede: NO

11.- Forma de las proposiciones: Las proposiciones deberán presentarse en dos sobres: uno de ellos, **sobre 1** que contendrá la “Documentación Administrativa” relativa a la “**acreditación de la aptitud para contratar**”, otro sobre, **sobre 2**, denominado “Documentación Económica” que incluirá la documentación relativa a aquellos criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor que impida su valoración mediante cifras

o porcentajes, junto con la oferta económica así como la documentación relativa a aquellos criterios evaluables de manera automática mediante cifras o porcentajes por aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.

11.1. Defectos en las proposiciones.

La omisión del contenido exigido en los sobres implicará la no valoración del apartado correspondiente o la in admisión de la proposición en los casos que legalmente proceda.

12.- Revisión de precios.

Procede: NO

13.- Solvencia económica, financiera y técnica.

La solvencia económica y financiera y técnica se acreditará mediante la aportación de los siguientes documentos-

a) Solvencia económica:

La solvencia económica y financiera del empresario podrá acreditarse por el siguiente medio:

Declaraciones apropiadas de entidades financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.

b) Solvencia técnica:

En los contratos de obras, la solvencia técnica del empresario será acreditada por el siguiente medio:

Relación de las obras ejecutadas en el curso de los cinco últimos años, avalada por certificados de buena ejecución para las obras más importantes; estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las obras y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término; en su caso, dichos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

14.- Régimen de pagos.

Expedición de certificaciones: Periodicidad mensual

Abonos a cuenta por operaciones preparatorias:

Proceden: NO

Condiciones: en la forma prevista en los artículos 155, 156 y 157 del RGLCAP.

15.- Admisibilidad de variantes.

Procede: NO

16.- Pólizas de seguros.

Procede: SÍ. El adjudicatario deberá suscribir una póliza de seguros de responsabilidad civil, que cubra la cuantía del contrato.

Momento de entrega de las pólizas: Previa a la formalización del contrato

17.- Subcontratación

Procede: SI

Porcentaje máximo de subcontratación: se estará a lo dispuesto en el artículo 227 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

18.- Penalidades.

Por demora: de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del TRLCSP.

Por ejecución defectuosa: De acuerdo con el siguiente régimen de infracciones y penalidades:

- Infracción leve.

Se define como *infracción leve* toda ejecución defectuosa del contrato que suponga una perturbación en la ejecución del objeto del mismo sin que impida su ejecución.

La *penalidad* consistirá en un porcentaje de hasta el 5 % del presupuesto del contrato.

- Infracción grave.

Se define como *infracción grave* toda ejecución defectuosa del contrato que impida su ejecución o que suponga el incumplimiento de las condiciones esenciales de la ejecución del mismo.

La *penalidad* consistirá en un porcentaje de hasta el 10 % del presupuesto del contrato.

Se considera infracción grave el incumplimiento del contratista del deber recogido en el pliego consistente en que adjudicatario deberá durante la ejecución del contrato ir acreditando la contratación del número de personas con residencia en Cullar Vega y durante el plazo al cual se comprometió en su oferta.

19.- Plazo de aviso de terminación de la ejecución de la obra.

El procedimiento y los plazos para la tramitación de la comunicación de la fecha de terminación de la obra y la designación de representante por la Intervención se regularán por lo establecido en el artículo 163 del RGLCAP.

20.- Criterios de adjudicación. Pluralidad de criterios

SOMETIDOS A JUICIO DE VALOR

Valoración total..... 40 puntos

Calidad y valor técnico de la OfertaPuntuación de 0 a 10 puntos

Para valorar este apartado se tendrán en cuenta los siguientes aspectos con la valoración que se indica

a) Memoria constructiva:

Descripción de las actividades a desarrollar con detalle del proceso constructivo a seguir.

Valoración hasta 4 puntos

b) Medidas correctoras de las incidencias o impactos negativos de la obra

Valoración hasta 3 puntos.

c) Plazo de ejecución de la obra

Valoración hasta 2 puntos.

d) Organización prevista y cronograma para la ejecución y actividades críticas y holguras de las tareas.

Valoración hasta 1 puntos.

Equipamiento del Edificio Escuela Infantil.....Puntuación de 0 a 10 puntos.

Para valorar este apartado el licitador deberá presentar una relación detallada de los elementos que con las características reflejadas en el Anexo V, y con las unidades y

características de conformidad con las reflejadas en dicho Anexo, y este dispuesto a aportar como mejora.

Se valorará con la máxima puntuación a aquella propuesta que cumpla en características y unidades contemplada en el V, el resto se puntuará proporcionalmente a estos parámetros.

Urbanización exterior de la parcela..... Puntuación de 0 a 10 puntos.

Para valorar este apartado el licitador deberá ajustarse a las mediciones y presupuesto detallado en el capítulo IV. del Proyecto Básico y de Ejecución bajo la denominación “Mediciones y Presupuesto de Urbanización Exterior” detallando las partidas que se compromete a realizar .

Se valorará con la máxima puntuación aquella propuesta que se comprometa a realizar a cargo del licitador, todas y cada una de las partidas comprendidas en los términos descritos en las mismas, siendo el resto valoradas proporcionalmente en función de las partidas a realizar .

Contratación de trabajadores necesarios para la realización de la obra:..... Puntuación de 0 a 10 puntos.

En función del número de trabajadores desempleados e inscritos en el Servicio Andaluz de Empleo con una antigüedad de al menos 1 mes a la fecha de aprobación de los presentes pliegos, y empadronados en Cullar Vega con una antigüedad de 3 meses a dicha fecha, que se comprometa el licitador a contratar directamente o indirectamente, a través de las subcontratas, para la realización de la obra objeto del presente contrato. El licitador deberá especificar número de personas a contratar plazo de contratación y categoría, aspectos los cuales serán objeto de valoración. Otorgándose con la máxima puntuación aquellos que contraten mayor número de personas y durante más tiempo, el resto se puntuará proporcionalmente a estos parámetros. Se otorgará 0 puntos aquellos que no se comprometan a contratar a ningún de los reúnan las características mencionadas anteriormente.

El adjudicatario deberá durante la ejecución del contrato ir acreditando la contratación del número de personas con residencia en Cullar Vega y durante el plazo al cual se comprometió en su oferta.

CRITERIOS OBJETIVOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA

Precio Oferta Económica Valoración total..... 60 puntos

Las ofertas económicas se puntuarán del siguiente modo:

- El máximo 60 puntos correspondiente a la oferta más económica,
- El resto de ofertas recibirá el valor inversamente proporcional que le corresponda, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P_v = (O_{min} / O_v) \times 60$$

Donde: P_v = puntuación de la oferta que se valora.
 O_v = precio de la oferta que se valora en miles de euros.
 O_{min} = precio de la oferta más económica en miles de euros.

Los licitadores que presenten ofertas económicas por encima del presupuesto de licitación quedarán excluidos. Quedarán excluidas así mismo aquellas ofertas con una baja superior al 2% respecto del presupuesto de licitación.

Los precios que generan el presupuesto se presentarán descompuestos, conteniendo al menos el diferente personal a intervenir, el costo del material y demás costos necesarios en la unidad.

Las empresas que no presenten desglose de su presupuesto, de conformidad con lo exigido en el Pliego de Cláusulas Administrativas, se puntuará con 0 puntos la valoración económica.

21.- Otras causas de resolución del contrato.

Procede: NO

22.- Modificación del contrato

Procede: NO, salvo cuando concurra alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 107 del TRLCSP.

Procedimiento: conforme a lo señalado en el artículo 211 del TRLCSP.

23.- Ensayos, análisis e informes específicos previstos en el artículo 145 del RGLCAP.

- Los gastos derivados de la realización de los ensayos y análisis de materiales y unidades de obra y de los informes específicos que se recaben, serán de cuenta del contratista en su totalidad.

24. Deber de confidencialidad:

Duración: 5 años desde el conocimiento de esa información.

25. - Plazo de solicitud de información adicional sobre los pliegos.

Los licitadores deberán solicitar información adicional sobre los pliegos o documentación complementaria con una antelación de seis días a la fecha límite para la recepción de ofertas.

26. Observaciones:

Caso de existir discordancia entre el presente Pliego y el de Prescripciones Técnicas, prevalecerá este Pliego de Cláusulas Administrativas.

26.1.- Publicidad: En la página Web municipal, perfil del contratante www.cullarvega.com, estará para su disposición la documentación necesaria, pliego de cláusulas administrativas particulares, Pliego de prescripciones Técnicas que regirán la licitación y proyecto técnico.

26.2. Examen del expediente y plazo de admisión de proposiciones.

El expediente del contrato, con los pliegos de condiciones y demás documentos contractuales, podrá ser examinado en el área de contratación del Ayuntamiento de Cullar Vega en horario de 9 a 10:30 durante el plazo de 10 días de la publicación en el perfil del contratante.

Los licitadores podrán presentar proposiciones tanto en la fecha prevista en el perfil del contratante y como en la propia invitación que se curse a las empresas invitadas en el Registro General del Ayuntamiento de Cullar Vega en horario de 09:00 a 12:00.

Además los licitadores podrán presentar las proposiciones de conformidad con lo indicado en el artículo 80.4 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La presentación de proposiciones presume por parte del licitador la aceptación incondicional de las cláusulas de este Pliego y la declaración responsable de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración.

27.- Forma de presentación de las proposiciones.

Dentro del plazo señalado en la cláusula anterior y en los lugares y horas que allí se indican, los licitadores deberán presentar en los sobres 1 y 2 la documentación que se especifica en el presente Pliego. Los citados sobres, identificados, en su exterior, firmados por el licitador o la persona que lo represente e indicación del nombre y apellidos o razón social de la empresa y su correspondiente NIF o CIF. En cada uno de ellos figurará: el nombre del licitador, teléfono, fax y correo electrónico y la inscripción *Exp. n°1 /2014* **“CONSTRUCCION DE ESCUELA INFANTIL.**

En el interior de cada sobre se hará constar en hoja independiente su contenido, enunciado numéricamente.

ANEXO II- SOBRE 1
DOCUMENTACIÓN GENERAL O ADMINISTRATIVA

DECLARACIÓN RESPONSABLE DE TENER CAPACIDAD PARA CONTRATAR

D.

con residencia en

provincia de

calle

nº

según Documento Nacional de Identidad nº

en nombre, propio o de la empresa

que representa, declara bajo su personal responsabilidad y ante el órgano gestor del contrato:

- Tener plena capacidad de obrar y no estar incurso en las prohibiciones para contratar previstas en el artículo 60 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

- Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias (recibos de alta y estar al corriente del pago, o exento del mismo, del Impuesto sobre Actividades Económicas, certificaciones positivas que acrediten la no existencia de deudas con la Administración del Estado , con la Comunidad Autónoma de Andalucía , con la Seguridad Social y con el Ayuntamiento de Cullar Vega.

- No haber sido adjudicataria o haber participado en la ejecución de los contratos que hayan tenido por objeto la redacción del proyecto, dirección facultativa, vigilancia, supervisión y/o control de las obras que son objeto de la licitación, ni ser empresa vinculada a ellas en el sentido en que son definidas en el artículo 42 del Código de Comercio, así como de tampoco haber sido empresa colaboradora de los adjudicatarios de estos contratos.

(Lugar, fecha y firma del proponente)

**ANEXO III- SOBRE 2-
DOCUMENTACION ECONOMICA
CRITERIOS SOMETIDOS A JUICIO DE VALOR**

La documentación aportada para su valoración por la Mesa de contratación, bajo el concepto, criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor es la siguiente:

1.- Calidad y Valor tecnico de la obra. (Táchese lo que proceda)

- Memoria Constructiva.
- Medidas correctoras de las incidencias o impactos negativos de la obra.
- Plazo de ejecución de la obra
- Organización prevista y cronograma para la ejecución y actividad crítica y holguras de las tareas.

2.- El material que de conformidad con el Anexo V (Equipamiento Guarderia Municipal) me comprometo a aportar sin coste alguno para el Ayuntamiento, es el siguiente: (a continuacion de la relacion detallada del equipamiento)

| <u>Uds</u> | <u>Descripcion del articulo y características</u> |
|------------|---|
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |

3.- Urbanizacion exterior de la parcela

Habra que detallar las partidas que se compromete a realizar en relacion las contempladas bajo el epigrafe Mediciones y Presupuesto de Urbanizacion Exterior.

4.-Compromiso de contratación de trabajadores necesarios para la realización de la obra con las peculiaridades que se contemplan en el presente pliego. (Rellénese lo que proceda)

| Trabajador | Categoria | Tiempo |
|------------|-----------|--------|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

Fecha y firma del licitador.

**ANEXO IV- SOBRE 2-
DOCUMENTACION ECONOMICA
CRITERIOS OBJETIVOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMATICA**

PROPOSICIÓN ECONÓMICA

D./Dña....., con DNI número.....en nombre (propio) o (de la empresa que representa)..... con CIF/NIF..... y domicilio fiscal en.....calle..... número.....enterado del anuncio publicado en el (perfil de contratante y BOP) y de las condiciones, requisitos y obligaciones que se exigen para la adjudicación del **contrato de obra por procedimiento abierto y tramitación ordinaria para la construcción de la Escuela Infantil en Cullar Vega (Granada)**, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos, condiciones y obligaciones por un precio de Euros (en número y letra), lo que supone una baja respecto del precio de licitación de euros, al que corresponde por IVA la cuantía deEuros, (en número), totalizándose la oferta enEuros (en número), adjuntándose igualmente Presupuesto desglosado por unidades de obra detallando, aquellas objeto de la baja respecto a lo establecido en el proyecto técnico y todo ello de acuerdo con lo establecido en los pliegos de prescripciones técnicas y cláusulas administrativas particulares que sirven de base a la convocatoria, cuyo contenido declara conocer y acepta plenamente.

Fecha y firma del licitador.

ANEXO V

EQUIPAMIENTO GUARDERÍA MUNICIPAL

| UDS | ARTICULO |
|-----|---|
| | RECEPCION |
| 1 | Vitrina de anuncios. Vitrina con marco de aluminio de color plata, cristales correderos y cerradura con llave. Fondo con base de corcho visto natural. Dimensiones 100 x 1200 mm |
| 1 | Mesa + Ala. Mesa de trabajo con ala auxiliar, con estructura perimetral, faldón y patas metálicas en color Gris plata o blanco y tapa de tablero laminado en color a elegir según muestrario del fabricante Medidas mesa 160 x 80 Medadas al 100 x 56. |
| 1 | Cajonera rodante tres cajones. Cajoneras rodantes de tres cajones compuestas por un armazón formado por tableros vitaminados. Los cajones de las cajoneras son metálicos y sus frentes de cajón siempre bilaminados. Color a elegir según muestrario del fabricante. |
| 1 | Papelera. Papelera en chapa de acero perforada. 6005-R. fondo y asas de PVC medidas 21,5 x 32 cms. Interior en negro. |
| 1 | Sillón ergonómico. Sillón con mecanismo de elevación mediante pistón de gas, mecanismo sincro, base piramidal de poliamida de cinco radios con ruedas, brazos regulables 3D, respaldo tapizado con tejido de malla elástico en color negro y regulación lumbar, asiento tapizado en tejido tipo Nappel, color a elegir según muestrario del fabricante |
| 3 | Silla confidente. Silla con brazos con estructura de polipropileno, asiento tapizado, tejido según muestrario del fabricante y respaldo transpirable. |
| 1 | Perchero pie. Perchero de pie metálico modelo 1036 con ocho colgadores con bolas en cromado, pintado en epoxy. Medidas 183 x 40 cms. |
| 3 | Armario con estructura metálica monoblok, puertas tipo persiana de PVC y cuatro estantes metálicos interiores. Medidas 100 x 45 x 200 |
| | DIRECCION |
| 1 | Mesa + Ala. Mesa de trabajo con ala auxiliar, con estructura perimetral faldon y patas metálicas en color gris plata o blanco y tapa de tablero laminado en color a elegir según muestrario del fabricante. Medidas mesa 180 x 80. Medidas ala 100 x 56 |
| 1 | Cajonera rodante tres cajones. Cajoneras rodantes de tres cajones compuestas por un armazón formado por tableros bilaminados. Los cajones de las cajoneras son metálicos y sus frentes de cajón siempre bilaminados. Color a elegir según muestrario del fabricante. |
| 1 | Papelera en chapa de acero perforada. 6005-R. fondo y asas de PVC medidas 21,5 x 32 cms. Interior en negro. |
| 1 | Sillón ergonómico. Sillón con mecanismo de elevación mediante pistón de gas, mecanismo sincro, base piramidal de poliamida de cinco radios con ruedas, brazos regulables 3D, respaldo tapizado con tejido de malla elástico en color negro y regulación lumbar, asiento tapizado en tejido tipo Nappel, color a elegir según muestrario del fabricante |
| 3 | Silla confidente. Silla con brazos con estructura de polipropileno, asiento tapizado, tejido según muestrario del fabricante y respaldo transpirable. |
| 1 | Perchero pie. Perchero de pie metálico modelo 1036 con ocho colgadores con bolas en cromado, pintado en epoxy. Medidas 183 x 40 cms. |
| 1 | Mesa de reuniones 110 cm. |

| | |
|-------------------------------|---|
| | Mesa de reuniones circular de 110 cm. de diámetro con tablero laminado de 30 mm de grosos y pedestal central metálico. |
| 1 | Armario alto puertas bajas. Armario alto con parte inferior de puertas ciegas con estante interior y parte superior abierta con tres estantes interiores de tablero laminado, color a elegir según muestrario del fabricante. Medidas 90 x 43 x 196 |
| 1 | Armario alto vitrina. Armario alto con parte inferior de puertas ciegas con estante interior y parte superior con puertas tipo vitrina y tres estantes interiores de tablero laminado, color a elegir según muestrario del fabricante. Medidas 90 x 43 x 75 cm. |
| SALA DE PROFESORES | |
| 1 | Tablero de corcho. Tablero de anuncio mural con base de corcho visto, en marcados con perfil de aluminio anodizado natural con cantoneras de plástico. |
| 1 | Mesa de reuniones 200 + 200 x 114. Mesa de reuniones con tablero laminado de 19 mm y estructura metálica. Composición formada por dos mesas 200 + 200 cm. |
| 8 | Sillas de reuniones. Silla con brazos con estructura de polipropileno, base giratoria de cinco radios con ruedas, asiento tapizado, tejido según muestrario del fabricante y respaldo perforado transpirable. |
| 1 | Papelera en chapa de acero perforada. 6005-R. fondo y asas de PVC medidas 21,5 x 32 cms. Interior en negro. |
| 1 | Perchero pie. Perchero de pie metálico modelo 1036 con ocho colgadores con bolas en cromado, pintado en epoxy. Medidas 183 x 40 cms. |
| 3 | Armario metálico alto. Armario con estructura metálica monoblok, puertas tipo persiana de PVC y cuatro estantes metálicos interiores. Medidas 100 x 45 x 200. |
| SALA DE USOS MULTIPLES | |
| 4 | Mesa plegable T2. Estructura en tubo de acero pintado en epoxy poliéster color blanco, tapa en DM laminado colores 138,401,402,403,404,416,822 o 833 con cantos redondeados y barnizados con poliuretano. Patas con ruedas. Tapa abatible y escamoteable. Medida 120 x 60. Altura 54 cm. |
| 30 | Sillas polipropileno T2 Silla 209 – P. carcasa de polipropileno en colores verde, amarillo, rojo, azul o naranja. Estructura e tubo de acero 20 x 1,5, pintada con epoxy-poliéster en color negro o blanco. Apilable. Atura de asiento 32 cm. |
| 8 | Trona. Trona plegable con ruedas y freno. Asiento acolchado y lavable fabricado con materiales atóxicos. Altura regulable en 6 posiciones. Respaldo con tres posiciones. Bandeja doble y extraíble y también regulable en tres posiciones. Sistema de plegado de tijera. Ruedas giratorias traseras dotada de frenos para garantizar la seguridad. Cinturón de seguridad con 4 puntos. Apta para niña /os de 6 meses a 3 años o hasta 18 Kg. de peso. Medidas 70 x60x109 cm. |
| 1 | Kit psicomotricidad. Tela auto extingible M2 cumplimiento la normativa europea EN 1021/1/2. Tela de fácil limpieza con agua y jabón. Tela no toxica, sin ftalato conforme la normativa europea. Espuma de poliuretano densidad 25 Kg. /m3. Adaptables a integración (discapitados). Certificado oeko-tex standard 100. Acabados en diferentes colores: azul, amarillo, rojo, verde, lila, celeste, naranja y fucsia. Medidas 180 cm. x 180 cm. |
| PATIO DE JUEGOS | |
| 3 | Arenero. Arenero con forma de mariposa. Amplio espacio de juego gracias a sus 2 lados separables (para agua y para arena). Función de riego integrada gracias a la que podrás conectar una manguera. A |

| | |
|---|---|
| | partir de 2 años. Medidas: cerrado 111 x 88,5x 36 cm. Abierto: 168 x 111,5 x 18 cm. |
| 1 | Túnel febergus. Sus módulos de colores permiten montarlo de diferentes formas. Los módulos de ampliación se venden por separado. Fácil montaje, transformación y ampliación. Su interior es un túnel de 1, 78 metros. Colores luminosos, resistentes a la luz solar. |
| 2 | Mesa picnic. Por un lado es una mesa picnic con bancos para sentarse y dándole la vuelta, se convierte en un divertido balancín. Capacidad para 4 niños. Fácil montaje. No necesita herramientas. Accesorios no incluidos. Colores luminosos, resistentes a la luz solar y a cambios de temperatura. Colores luminosos. |
| 1 | Multiactividades. Tobogán casita con dos escaleras laterales para subir a la plataforma elevada y deslizarse por su tobogán ola. Con un banco abatible para jugar en la mesa convertible en arenoso. Fácil montaje, no necesita herramientas. Conectable con otros productos de la gama Feber Outdoor. Colores luminosos. |
| 1 | Tobogán baby. Tobogán para los más pequeños. Montaje sin necesidad de herramientas. Colores luminosos. |
| 1 | Tobogán súper. Tobogán plegable y fácil de guardar, con amplias asas para subir con seguridad, rampa envolvente y con agua para los días más calurosos. Colores luminosos. |
| 1 | Casita lodge. Una casita con gran capacidad y luminosos colores. A partir de 2 años. Tratamiento Anti UV, que le otorga máxima duración. Dimensiones 132 x 116 x 132 cm. |
| 1 | Casita fantasy. Casa de juegos, con puerta abatible. |
| 3 | Balancines. Balancín con forma de focas. Compuesto de 2 asientos ergonómicos, un asiento central, 2 agarraderos y una toma central para conectar una manguera (no incluida). |
| | AULAS 0 - 1 (2 UDS) |
| 2 | Colchoneta cambiador. Tela auto extingible M ² cumpliendo la normativa de seguridad EN 1021/1/2. Tela no toxica, sin ftalato conforme la normativa europea. Espuma de poliuretano densidad 25 Kgr/m3. Adaptables a integración (discapacitados). Colores azul, amarillo, rojo, verde, lila, celeste, naranja y fucsia. Medidas 70 x 52 x 15 cms. |
| 2 | Contenedor de pañales. Sin olores: con 3 cierres herméticos. Económico: sin costosos recambios, sino bolsas de basura normales. Fácil y cómodo de usar: Puede usarse con solo una mano. Cuida del medioambiente: separando los pañales del resto de elementos residuales. Capacidad para 75 pañales aproximadamente. |
| 2 | Casillero (10). Casillero de 10 casillas en dos líneas fabricado en melamina de haya y cantos de PVC de 2 mm. Acabado (E18), rojo cereza (E10), azul lavanda (E14), amarillo (E17), verde manzana (E13), naranja (E19). Medidas 100 x 28 x 42 cm. |
| 2 | Perchero quesitos. Casillero de 4 casillas de separaciones redondeadas fabricado en melamina de haya y cantos de PVC de 2 mm. Dispone de 4 perchas giratorias fabricadas en polipropileno con aristas redondeadas y sistema triple colgador, para poder colgar la vestimenta del niño. Acabado. Haya. Color separador: haya (E18), rojo cereza (E10), azul lavanda (E14), amarillo (E17), verde manzana (E13), naranja (E19). Color perchas: Azul. Medidas 80 x 22 x 28 cm. |
| 8 | Hamaquitas. Tumbona con varias posiciones diferentes para el respaldo. Sistema de seguridad de bloqueo para regular el respaldo. Cojín reductor para una mayor comodidad del bebé. Arcos de juego con tres divertidas figuras. Cumple con la normativa EN 12790:2009. Cumple la normativas EN: 712005/1 (+A1:2007) y EN 71; 2006/2 (+A1:2007) de los arcos de juegos. Tejido completamente lavables y con agradable tacto. Medidas 60 x 65 x 48 cm. Colores combinados: Chocolate. Medidas 74 x 43 x 55 cm. |
| 2 | Silla educadora. Asiento y respaldo en carcasa polipropileno antideslizante y con forma anatómica, reforzada con |

| | |
|-----------------------------|---|
| | fibra de vidrio. Varios acabados amarillo claro 562, rojo 566, verde 568. La unión de la estructura y la carcasa se realiza mediante tornillería zincada. Base en polipropileno con ruedas auto frenado. Sistema de elevación por gas con dos altura de elevación en asiento 35 x 43 cms. |
| 2 | Tapiz parchis 200 X 200. Tela autoextinglible M2 cumpliendo la normativa de seguridad EN 1021/1/2. Tela de fácil limpieza con agua y jabón. Tela no tóxica conforme a la normativa europea. Espuma de poliuretano densidad 25 Kgr/m3. Adaptables a integración (discapacitados). Colores del parchis, azul, amarillo rojo y verde. Medidas 200 x 200 x 2 cm. |
| 2 | Esterilizador. Tres servicios en uno: esterilizador + estación de vapor + calienta biberones. Calienta de una a seis tomas a la vez, esteriliza 6 biberones con sus tetinas y accesorios y cocina alimentos al vapor. Solo utiliza vapor de agua y no contiene ninguna sustancia química. Organizador extraíble. Desconexión automática. Indicador luminoso. 330 w |
| 8 | Humidificador. Humidificador ozonizador que purifica y limpia el aire, eliminando los gérmenes y bacterias a la vez que mantiene el nivel de humedad óptimo en el ambiente. Programable hasta 10 horas. Control de temperatura ambiente. Desmontable y fácil de limpiar. Termómetro, desconexión automática. Capacidad 3, 5 litros. Mando a distancia. |
| 8 | Cuna. Medidas 56,5 x 92 x 64,5 cm. Cumplimiento todas las normativas europeas de seguridad infantil. UNE- EN 1130-1/2. Incluye: colchón ergonómico que se adapta perfectamente al bebé, colcha invierno verano con su cojín. En la parte exterior lleva un tejido hidrófugo (repelente a líquidos) y su interior está fabricado con acolchados en algodón egipcio de una gran calidad. |
| 2 | Armario medio cubetero. Medidas 104 x 40 x 112 cm., fabricado en melamina de haya y cantos de PVC de 2mm. |
| 2 | Armario medio puertas. Medidas 90 x 40 x 147 cms. Mueble con dos puertas y 4 estantes fabricado en melamina de haya y cantos de PVC de 2 mm, acabado por las dos caras. Puertas de los armarios antiatrapamiento de dedos en su cierre. |
| 2 | Pizarra laminada blanca. Pizarra mural blanca enmarcada con perfil de aluminio anodizado en color plata mate y cantoneras redondeadas de plástico gris. Superficie magnética de acero vitrificado. Rotulable en seco, incluye cajetín de 30 cm. |
| 4 | Trona Bumbo. Sillita tona de suelo para bebé color amarillo. Fabricado de poliuretano mantiene al bebé en posición erguida de forma cómoda y segura. Le ayuda a interrelacionarse con su entorno y a comunicarse. Ligero y portátil, blandito y fácil de limpiar. Uso tanto en interior como en exterior. Incluye bandeja. Medidas 37 x 37 x 23,5 cm. Homologación: Rheinland (Sudáfrica) nº SA 0027009. Periodo de uso bebés entre 4 y 10 Kg. de peso. |
| AULAS 1 – 2 (2 UDS) | |
| 2 | Colchoneta cambiador. Tela autoextinguible M'' cumpliendo la normativa de seguridad EN 1021/1/2. Tela no tóxica, sin ftalato conforme la normativa europea. Espuma de poliuretano densidad 25 Kgr/m3. Adaptables a integración (discapacitados). Colores azul, amarillo, rojo, verde, lila, celeste, naranja y fucsia. Medidas 70 x 52 x 15 cms. |
| 2 | Contenedor de pañales. Sin olores: con 3 cierres herméticos. Económico: sin costosos recambios, sino bolsas de basura normales. Fácil y cómodo de usar: Puede usarse con solo una mano. Cuida del medioambiente: separando los pañales del resto de elementos residuales. Capacidad para 75 pañales aproximadamente. |
| 2 | Casillero (10). Casillero de 10 casillas en dos líneas fabricado en melamina de haya y cantos de PVC de 2 mm. Acabado (E18), rojo cereza (E10), azul lavanda (E14), amarillo (E17), verde manzana (E13), naranja (E19). Medidas 100 x 28 x 42 cm. |
| 2 | Perchero quesitos. Casillero de 6 casillas de separaciones redondeadas fabricado en melamina de haya y cantos de PVC de 2 mm. Dispone de 6 perchas giratorias fabricadas en polipropileno con aristas redondeadas y sistema triple colgador, para poder colgar la vestimenta del niño. Acabado. Haya. Colores separadores: haya (E18), rojo cereza (E10), azul lavanda (E14), amarillo (E17), verde manzana (E13), naranja (E19). Color perchas: Azul. Medidas 119 x 22 x 28 cm. |

| | |
|-----------------------------|--|
| 2 | Silla educadora. Asiento y respaldo en carcasa polipropileno antideslizante y con forma anatómica, reforzada con fibra de vidrio. Varios acabados amarillo claro 562, rojo 566, verde 568. La unión de la estructura y la carcasa se realiza mediante tornillería zincada. Base en polipropileno con ruedas auto frenado. Sistema de elevación por gas con dos altura de elevación en asiento 35 x 43 cms. |
| 2 | Tapiz parchis 200 X 200. Tela autoextinguible M2 cumpliendo la normativa de seguridad EN 1021/1/2. Tela de fácil limpieza con agua y jabón. Tela no tóxica conforme a la normativa europea. Espuma de poliuretano densidad 25 Kgr/m3. Adaptables a integración (discapacitados). Colores del parchis, azul, amarillo rojo y verde. Medidas 200 x 200 x 2 cm. |
| 10 | Cama apilable. 110 x 55 x 11 cm. |
| 2 | Base Transporte. Dotada de cuatro ruedas con frenos para el apilamiento y transporte de las camas. Cada base de transporte admite 15 camas máxima. |
| 2 | Espejo irrompible. 100 x 65 cms. |
| 2 | Barra estabilizadora. Medidas 138 x 16 cms. Forrada de tela plástica, lavable mullida en su interior. |
| 4 | Mesa Redonda T1. Mesa redonda de 120 compuesta de tapa en laminado y canto macizo, estructura y patas en madera de haya, grueso tapa de 24 mm, acabado con barniz al agua no toxico. |
| 16 | Silla Madera T1. |
| 2 | Armario bajo cubetas. Medidas 104 x 40 x 76,5 cm. Mueble cubetero fabricado en melamina de haya y cantos de PVC de 2 mm, acabado por las dos caras. Pies niveladores de PVC de 4 cm., para evitar la humedad y desniveles que pueda tener el suelo. Estos pies pueden ser retirados del mueble para poder superponer diferentes armarios. Acabado haya (E18). Color cubetas: rojo, azul, amarillo, verde o translucido. |
| 2 | Armario medio puertas. Medidas 90 x 40 x 147 cms. Mueble con dos puertas y 4 estantes fabricado en melamina de hay y cantos de PVC de 2 mm, acabado por las dos caras. Puertas de los armarios antiatrapamiento de dedos en su cierre. |
| 2 | Armario medio puertas/casillero. Medidas 90 x 40 x 147 cm. Armario con 4 casillas y casillero de 18 casillas fabricado en melamina de haya y cantos de PVC de 2 mm, acabado por las dos caras. Pies niveladores de PVC de 4 cm., para evitar la humedad y desniveles que pueda tener el suelo. Puertas de los armarios antiatrapamiento de dedos en su cierre. Acabado haya. |
| 2 | Pizarra laminada blanca. Pizarra mural blanca enmarcada con perfil de aluminio anodizado en color plata mate y cantoneras redondeadas de plástico gris. Superficie magnética de acero vitrificado. Rotuladle en seco, incluye cajetín de 30 cm. |
| 2 | Humidificador. Humidificador ozonizador que purifica y limpia el aire, eliminando los gérmenes y bacterias a la vez que mantiene el nivel de humedad optimo en el ambiente. Programable hasta 10 horas. Control de temperatura ambiente. Desmontable y fácil de limpiar. Termómetro, desconexión automática. Capacidad 3, 5 litros. Mando a distancia. |
| 2 | Baúl guarda juguetes. Medidas 80 x 38 x 54 cms. Baúl realizado en polipropileno de alta densidad, lo que lo convierte en una pieza muy resistente. Pensado para guardar juguetes con un sistema de cierra muy fácil. |
| AULAS 2 – 3 (2 UDS) | |
| 2 | Colchoneta cambiador. Tela auto extingible M” cumpliendo la normativa de seguridad EN 1021/1/2. Tela no toxica, sin ftalato conforme la normativa europea. Espuma de poliuretano densidad 25 Kgr/m3. Adaptables a integración (discapacitados). Colores azul, amarillo, rojo, verde, lila, celeste, naranja y fucsia. Medidas 70 x 52 x 15 cms. |
| 2 | Contenedor de pañales. Sin olores: con 3 cierres herméticos. Económico: sin costosos recambios, sino bolsas de basura normales. Fácil y cómodo de usar: Puede usarse con solo una mano. Cuida del medioambiente: separando los pañales del resto de elementos residuales. Capacidad para 75 pañales aproximadamente. |
| 2 | Casillero (10). Casillero de 10 casillas en dos líneas fabricado en melamina de haya y cantos de PVC de 2 mm. |

| | |
|----|---|
| | Acabado (E18), rojo cereza (E10), azul lavanda (E14), amarillo (E17), verde manzana (E13), naranja (E19). Medidas 100 x 28 x 42 cm. |
| 2 | Perchero quesitos. Casillero de 6 casillas de separaciones redondeadas fabricado en melamina de haya y cantos de PVC de 2 mm. Dispone de 6 perchas giratorias fabricadas en polipropileno con aristas redondeadas y sistema triple colgador, para poder colgar la vestimenta del niño. Acabado. Haya. Colores separadores: haya (E18), rojo cereza (E10), azul lavanda (E14), amarillo (E17), verde manzana (E13), naranja (E19). Color perchas: Azul. Medidas 119 x 22 x 28 cm. |
| 2 | Silla educadora. Asiento y respaldo en carcasa polipropileno antideslizante y con forma anatómica, reforzada con fibra de vidrio. Varios acabados amarillo claro 562, rojo 566, verde 568. La unión de la estructura y la carcasa se realiza mediante tornillería zincada. Base en polipropileno con ruedas auto frenado. Sistema de elevación por gas con dos altura de elevación en asiento 35 x 43 cms. |
| 2 | Tapiz parchis 200 X 200. Tela autoextinguible M2 cumpliendo la normativa de seguridad EN 1021/1/2. Tela de fácil limpieza con agua y jabón. Tela no tóxica conforme a la normativa europea. Espuma de poliuretano densidad 25 Kgr/m3. Adaptables a integración (discapacitados). Colores del parchis, azul, amarillo rojo y verde. Medidas 200 x 200 x 2 cm. |
| 10 | Cama apilable. 110 x 55 x 11 cm. |
| 2 | Base Transporte. Dotada de cuatro ruedas con frenos para el apilamiento y transporte de las camas. Cada base de transporte admite 15 camas máxima. |
| 2 | Espejo irrompible. 100 x 65 cms. |
| 4 | Mesa Redonda T2. Mesa redonda de 120 compuesta de tapa en laminado y canto macizo, estructura y patas en madera de haya, grueso tapa de 24 mm, acabado con barniz al agua no toxico. |
| 16 | Silla Madera T2. |
| 2 | Armario bajo cubetas. Medidas 104 x 40 x 76,5 cm. Mueble cubetero fabricado en melamina de haya y cantos de PVC de 2 mm, acabado por las dos caras. Pies niveladores de PVC de 4 cm., para evitar la humedad y desniveles que pueda tener el suelo. Estos pies pueden ser retirados del mueble para poder superponer diferentes armarios. Acabado haya (E18). Color cubetas: rojo, azul, amarillo, verde o translucido. |
| 2 | Armario medio puertas. Medidas 90 x 40 x 147 cms. Mueble con dos puertas y 4 estantes fabricado en melamina de hay y cantos de PVC de 2 mm, acabado por las dos caras. Puertas de los armarios antiatrapamiento de dedos en su cierre. |
| 2 | Armario medio puertas/casillero. Medidas 90 x 40 x 147 cm. Armario con 4 casillas y casillero de 18 casillas fabricado en melamina de haya y cantos de PVC de 2 mm, acabado por las dos caras. Pies niveladores de PVC de 4 cm., para evitar la humedad y desniveles que pueda tener el suelo. Puertas de los armarios antiatrapamiento de dedos en su cierre. Acabado haya. |
| 2 | Pizarra laminada blanca. Pizarra mural blanca enmarcada con perfil de aluminio anodizado en color plata mate y cantoneras redondeadas de plástico gris. Superficie magnética de acero vitrificado. Rotulable en seco, incluye cafetín de 30 cm. |
| 2 | Humidificador. Humidificador ozonizador que purifica y limpia el aire, eliminando los gérmenes y bacterias a la vez que mantiene el nivel de humedad optimo en el ambiente. Programable hasta 10 horas. Control de temperatura ambiente. Desmontable y fácil de limpiar. Termómetro, desconexión automática. Capacidad 3, 5 litros. Mando a distancia. |
| 2 | Baúl guarda juguetes. Medidas 80 x 38 x 54 cms. Baúl realizado en polipropileno de alta densidad, lo que lo convierte en una pieza muy resistente. Pensado para guardar juguetes con un sistema de cierra muy fácil. |

PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TECNICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CULLAR VEGA (GRANADA) PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRAS MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO Y TRAMITACION ORDINARIA PARA LA CONSTRUCCION DE UNA ESCUELA INFANTIL.

1.- OBJETO DEL PLIEGO

El presente Pliego de prescripciones técnicas tiene por objeto definir de manera resumida las especificaciones, prescripciones, criterios y normas que regirán la licitación de obras para la construcción de una Escuela Infantil en el municipio de Cúllar Vega.

A continuación se explican los aspectos de índole forma y técnico que los licitadores deberán tener en consideración a la hora de redactar sus propuestas.

2.- DESCRIPCION DE LAS OBRAS OBJETO DE CONTRATACION

Se trata de la construcción de un edificio de nueva planta con una superficie total construida sobre rasante de un total de 583 metros cuadrados. El edificio se emplaza en Calle I, Plan Parcial PPR-7, Cúllar Vega, Granada. La parcela, de forma irregular, está situada en suelo urbano, con límites a viales públicos al Sur, Suroeste y Oeste, lindando a Norte con una medianera que recorre, de extremo a extremo, toda la parcela. La nave principal contempla altura libre estructural de 8,5 metros y unas dimensiones de las zonas deportivas, incluido el margen de las distintas pistas, de 44 x 23 m.

El edificio se define en tres cuerpos:

- Un volumen de una planta de altura y desarrollo longitudinal que acoge las aulas, la sala de usos múltiples (o comedor) y la cocina.
- Un segundo volumen de desarrollo vertical donde se encuentra alojada la zona administrativa y un patio de instalaciones situado en cubierta.
- Finalmente, la pieza que articula estos dos volúmenes previos que es el acceso principal al edificio o vestíbulo.

Un patio estrecho y alargado mantiene el retranqueo obligado respecto a la medianera (2,00 m.) y permite la ventilación cruzada de las aulas y de la sala de usos múltiples, así como una correcta iluminación de este último espacio.

Con el empleo del color y formas básicas en la fachada del edificio se pretende proyectar una imagen del mismo que haga muy reconocible el uso para el cuál está destinado.

La definición interior del edificio, así como las superficies aproximadas de los distintos espacios, queda reflejada en la documentación gráfica que se adjunta a la memoria

3.- PLAZO DE EJECUCION Y PLAN DE OBRAS

El plazo máximo establecido para la ejecución de la totalidad de las obras recogidas en la memoria valorada es de seis meses (6Meses), a partir del acta de replanteo.

En la oferta, los licitadores deberán señalar el plazo de ejecución, incluyéndose un planning en el que quede justificado el plazo que se oferte en cada caso. En el mismo quedarán incluidas aquellas labores propias de señalización, seguridad y salud que fuera necesario efectuar.

No será causa de aumento de plazo del especificado en este artículo, el retraso en el suministro de los materiales necesarios, ni las modificaciones en las unidades de obra, ni periodos estivales, ni fiestas locales ni provinciales.

4.- PLAZO DE GARANTIA

El plazo de garantía se fija en DOS AÑOS y comenzará a contarse a partir de la recepción de la obra. En tanto no se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato o

resuelto éste sin culpa del contratista, no será devuelta o cancelada la garantía definitiva, de acuerdo con lo previsto en el art. 102 del TRLCSP.

Conforme a lo establecido en el Art. 235.6 TRLCSP, siempre que por razones excepcionales de interés público, debidamente motivadas en el expediente, el órgano de contratación acuerde la ocupación efectiva de las obras o su puesta en servicio para el uso público, aún sin el cumplimiento del acto formal de recepción, desde que concurren dichas circunstancias se producirán los efectos y consecuencia propios del acto de recepción de las obras y en los términos en que reglamentariamente se establezcan.

Durante dicho plazo el contratista queda obligado a su costa a la conservación y policía de las obras, siendo responsable de los daños que en ella se produzcan como consecuencia del uso normal de las mismas, siguiendo en su caso, las instrucciones que reciba del director de las obras; estando incluidos en estos conceptos, en todo caso, el mantenimiento de un servicio de vigilancia y conservación.

La declaración de responsabilidad por vicios ocultos podrá ser tenida en cuenta, como factor negativo, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de expedientes de obras, que deban adjudicarse en el plazo de cinco años, a contar desde la declaración de aquella.

5.- CALIDAD DE LOS MATERIALES

Los productos, equipos y sistemas suministrados deberán cumplir las condiciones que sobre ellos se especifican en los distintos documentos que componen el Proyecto. Asimismo, sus calidades serán acordes con las distintas normas que sobre ellos estén publicadas y que tendrán un carácter de complementariedad a este apartado del Pliego. Tendrán preferencia en cuanto a su aceptabilidad aquellos materiales que estén en posesión de Documento de Idoneidad Técnica que avale sus cualidades, emitido por Organismos Técnicos reconocidos.

Este control de recepción en obra de productos, equipos y sistemas comprenderá según el CTE:

El control de la documentación de los suministros, realizado de acuerdo con el CTE.

El control mediante distintivos de calidad o evaluaciones técnicas de idoneidad, según el CTE.

El control mediante ensayos, conforme al CTE.

Por parte del Constructor o Contratista debe existir obligación de comunicar a los suministradores de productos las cualidades que se exigen para los distintos materiales, aconsejándose que previamente al empleo de los mismos se solicite la aprobación del Director de Ejecución de la Obra y de las entidades y laboratorios encargados del control de calidad de la obra.

El Contratista será responsable de que los materiales empleados cumplan con las condiciones exigidas, independientemente del nivel de control de calidad que se establezca para la aceptación de los mismos. El Contratista notificará al Director de Ejecución de la Obra, con suficiente antelación, la procedencia de los materiales que se proponga utilizar, aportando, cuando así lo solicite el Director de Ejecución de la Obra, las muestras y datos necesarios para decidir acerca de su aceptación.

Estos materiales serán reconocidos por el Director de Ejecución de la Obra antes de su empleo en obra, sin cuya aprobación no podrán ser acopiados en obra ni se podrá proceder a su colocación. Así mismo, aún después de colocados en obra, aquellos materiales que presenten defectos no percibidos en el primer reconocimiento, siempre que vaya en perjuicio del buen acabado de la obra, serán retirados de la obra. Todos los gastos que ello ocasionase serán a cargo del Contratista.

El hecho de que el Contratista subcontrate cualquier partida de obra no le exime de su responsabilidad a simple inspección o examen por parte de los Técnicos no supone la recepción absoluta de los mismos, siendo los oportunos ensayos los que determinen su idoneidad, no extinguiéndose la responsabilidad contractual del Contratista a estos efectos hasta la recepción definitiva de la obra.

6.- CRITERIOS DE ADJUDICACION

1.- Sometidos a juicio de valor

Valoración total..... 40 puntos

1.1 Calidad y valor técnico de la OfertaPuntuación de 0 a 10 puntos

Para valorar este apartado se tendrán en cuenta los siguientes aspectos con la valoración que se indica

a) Memoria constructiva:

Descripción de las actividades a desarrollar con detalle del proceso constructivo a seguir.

Valoración hasta 4 puntos

- b) Medidas correctoras de las incidencias o impactos negativos de la obra
Valoración hasta 3 puntos.
- c) Plazo de ejecución de la obra
Valoración hasta 2 puntos.
- d) Organización prevista y cronograma para la ejecución y actividades críticas y holguras de las tareas.
Valoración hasta 1 puntos.

1.2 Equipamiento del Edificio Escuela Infantil.....Puntuacion de 0 a 10 puntos.

Para valorar este apartado el licitador deberá presentar una relacion detallada de los elementos que con las características reflejadas en el Anexo V, y con la unidades y características de conformidad con las reflejadas en dicho Anexo, y este dispuesto a aportar como mejora.

Se valorará con la maxima puntuacion a aquella propuesta que cumpla en características y unidades contemplada en el V, el resto se puntuará proporcionalmente a estos parámetros.

1.3 Urbanizacion exterior de la parcela..... Puntuacion de 0 a 10 puntos.

Para valorar este apartado el licitador deberá ajustarse a las mediciones y presupuesto detallado en el capitulo IV. del Proyecto Basico y de Ejecucion bajo la denominacion “Mediciones y Presupuesto de Urbanizacion Exterior” detallando las partidas que se compromete a realizar .

Se valorará con la maxima puntuacion aquella propuesta que se comprometa a realizar a cargo del licitador, todas y cada una de las partidas comprendidas en los terminos descritos en las mismas, siendo el resto valoradas proporcionalmente en fucion de las partidas a realizar .

1.4 Contratación de trabajadores necesarios para la realización de la obra:..... Puntuación de 0 a 10 puntos.

En funcion del número de trabajadores desempleados e inscritos en el Servicio Andaluz de empleo con una antigüedad de al menos 1 mes a la fecha de aprobacion de los presentes pliegos, y empadronados en Cullar Vega con una antigüedad de 3 meses a dicha fecha, que se comprometa el licitador a contratar directamente o indirectamente, a traves de las subcontratas, para la realización de la obra objeto del presente contrato. El licitador deberá especificar número de personas a contratar plazo de contratación y categoria, aspectos los cuales serán objeto de valoración. Otorgándose con la máxima puntuación aquellos que contraten mayor numero de personas y durante más tiempo, el resto se puntuará proporcionalmente a estos parámetros. Se otorgará 0 puntos aquellos que no se comprometan a contratar a ningun de los reunan las características mencionadas anteriormente.

El adjudicatario deberá durante la ejecucion del contrato ir acreditando la contratación del numero de personas con residencia en Cullar Vega y durante el plazo al cual se comprometió en su oferta.

2.- Criterios objetivos evaluables de forma automatica

Precio Oferta Economica Valoración total..... 60 puntos

Las ofertas economicas se punturán del siguiente modo:
El maximo 60 puntos correspondiente a la oferta más economica,
El resto de ofertas recibirá el valor inversamente proporcinal que le corresponda, de acuerdo con la siguiente formula:

$$P_v = (O_{\min} / O_v) \times 60$$

Donde: P_v = puntuación de la oferta que se valora.

O_v = precio de la oferta que se valora en miles de euros.

O_{\min} = precio de la oferta más económica en miles de euros.

Los licitadores que presenten ofertas económicas por encima del presupuesto de licitación quedarán excluidos. Quedarán excluidas así mismo aquellas ofertas con una baja superior al 2% respecto del presupuesto de licitación.

Los precios que generan el presupuesto se presentarán descompuestos, conteniendo al menos el diferente personal a intervenir, el costo del material y demás costos necesarios en la unidad.

Las empresas que no presenten desglose de su presupuesto, de conformidad con lo exigido en el Pliego de Cláusulas Administrativas, se puntúa con 0 puntos la valoración económica.

7.- CONSIDERACION DE INTERÉS

Como aspecto de especial importancia debe considerarse que la contratación que licita lleva implícitos una serie de condicionantes específicos, recogidos aquí, las directrices generales que deberán tenerse en cuenta durante la ejecución de las obras:

No se podrán acumular acopios en el exterior del recinto objeto de la obra, ni tampoco desviar o interrumpir, sin autorización previa de la Policía Municipal, el tráfico rodado ni peatonal de las inmediaciones.

El contratista deberá poner los medios de señalización y seguridad adecuados con el fin de interferir lo más mínimo en la vida ordinaria de los vecinos

8.- SEGUIMIENTO DE LAS OBRAS

El contratista deberá colaborar con la Dirección de Obra y con este Ayuntamiento, en el seguimiento de la misma, así como en la realización de cuantos informes y gestiones sean necesarias para conseguir el buen fin de las obras.

En cuanto a las reuniones de seguimiento de obra, éstas se celebrarán con una periodicidad que se establecerá al efecto al comienzo de las obras, entre el contratista, la dirección de la obra, y el técnico municipal, a los efectos de comprobar la evolución de la misma, y resolver los posibles problemas que puedan surgir.

Finalmente, al término de las obras el contratista facilitará una colección completa de planos "as Built" de la totalidad de las obras.

9.- ABONO DE UNIDADES DE OBRAS.

Los conceptos medios para todas las unidades de obra y la manera de abonarlos, con acuerdo al Cuadro de Precios, se entenderá que se refieren a unidades de obra totalmente acabadas. En el cálculo de la proposición económica se habrá de tener en cuenta que cualquier material o trabajo necesario para la correcta terminación de la unidad de obra, o para asegurar el perfecto funcionamiento de la unidad construida en relación con el resto de las construcciones se considera incluido en el precio unitario del contrato, no pudiendo ser objeto de sobreprecio. La ocasional omisión de los mencionados elementos de los documentos del Proyecto no podrá ser objeto de reclamación ni de precio contradictorio, por considerarse incluidos en los precios del contrato. Los materiales y operaciones mencionadas son los considerados como necesarios en la normativa de obligado cumplimiento.

Cuarto.- Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada y en el Perfil del contratante anuncio de licitación , para que en el plazo de 26 días naturales los interesados puedan presentar las solicitudes de participación .

6º.- RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CREDITOS 2/14.-

Dada cuenta del expediente de Reconocimiento extrajudicial de créditos 2/14 , cuya exposición de motivos es la siguiente:

D. JUAN DE DIOS MORENO MORENO, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cullar Vega, en el ejercicio de las facultades que me atribuye la Legislación vigente, propongo al Pleno la adopción del siguiente Acuerdo:

Ante la presentación de facturas en el departamento de Intervención, correspondientes a ejercicios anteriores.

Visto el informe de Intervención correspondiente , donde consta que en aplicación del artículo 60.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, el reconocimiento de obligaciones correspondientes a ejercicios anteriores que, por cualquier causa, no lo hubieren sido en aquel al que correspondían, es competencia del Pleno de la Corporación, y que en este caso concreto es posible su realización.

Visto el informe favorable de Intervención de fecha 17 de febrero de 2014.

Visto el dictamen favorable de la de la Comisión Municipal Informativa de Economía, Hacienda, Personal , Juventud y Presidencia de fecha 21 de febrero de 2014.

Interviene La Sra. Ramirez Luján , Concejala Delegada de Economía, Hacienda, Juventud y Presidencia , expresa que se trata de facturas de fecha 2013 que se han presentado en 2014 , casi el setenta por ciento de consumo eléctrico.

Por el Sr. Alcalde se somete a votación la propuesta y seguidamente el Pleno por mayoría con 7 votos favorables de las Sras y Sres Concejales y Concejales de los Grupos municipales de PSOE (6 votos) y el Sr Concejal del Grupo municipal de IULV-CA (1 voto), y 5 abstenciones (5 abstenciones) de las Sras y Sres Concejales y Concejales del Grupo municipal del PP, acuerda :

PRIMERO. Aprobar el reconocimiento de los créditos siguientes, correspondientes a ejercicios anteriores, que de forma resumida es el siguiente:

| Nº de Entrada | Fecha | Nº de Documento | Fecha Dto. | Importe Total | Tercero | Nombre |
|---------------|------------|-----------------|------------|---------------|-----------|-----------------------------|
| F/2014/126 | 22/01/2014 | 076 | 31/12/2013 | 444,70 | 24180361R | JUAN CARLOS SERRANO GALINDO |
| F/2014/127 | 22/01/2014 | 075 | 30/11/2013 | 759,90 | 24180361R | JUAN CARLOS SERRANO GALINDO |

| | | | | | | |
|------------|------------|----------------|------------|-----------|-----------|--|
| F/2014/131 | 23/01/2014 | 2013/301 | 31/12/2013 | 97,86 | P1800000J | DIPUTACION PROVINCIAL DE GRANADA |
| F/2014/133 | 24/01/2014 | 127 | 23/12/2013 | 72,60 | 44279861P | ANA BELEN LEON PORCEL |
| F/2014/135 | 24/01/2014 | 13321136553762 | 01/12/2013 | 873,50 | A08431090 | GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A. |
| F/2014/136 | 24/01/2014 | 13321138116034 | 25/12/2013 | 464,80 | A08431090 | GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A. |
| F/2014/137 | 24/01/2014 | 13321138193560 | 26/12/2013 | 1.141,01 | A08431090 | GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A. |
| F/2014/138 | 24/01/2014 | 13321138193561 | 26/12/2013 | 495,50 | A08431090 | GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A. |
| F/2014/139 | 24/01/2014 | 13321138193562 | 26/12/2013 | 380,79 | A08431090 | GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A. |
| F/2014/140 | 24/01/2014 | 13321138193563 | 26/12/2013 | 827,33 | A08431090 | GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A. |
| F/2014/141 | 24/01/2014 | 13321136553763 | 01/12/2013 | 1.038,70 | A08431090 | GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A. |
| F/2014/142 | 24/01/2014 | 13321137341968 | 14/12/2013 | 702,09 | A08431090 | GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A. |
| F/2014/143 | 24/01/2014 | 13321137354134 | 16/12/2013 | 410,88 | A08431090 | GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A. |
| F/2014/144 | 24/01/2014 | 13321136761957 | 04/12/2013 | 1.023,10 | A08431090 | GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A. |
| F/2014/145 | 24/01/2014 | 13321136891661 | 08/12/2013 | 889,08 | A08431090 | GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A. |
| F/2014/146 | 24/01/2014 | 13321136761958 | 04/12/2013 | 1.384,23 | A08431090 | GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A. |
| F/2014/147 | 24/01/2014 | 13321136761959 | 04/12/2013 | 1.296,19 | A08431090 | GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A. |
| F/2014/148 | 24/01/2014 | 13321136761960 | 04/12/2013 | 1.662,38 | A08431090 | GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A. |
| F/2014/149 | 24/01/2014 | 13321136761961 | 04/12/2013 | 2.021,43 | A08431090 | GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A. |
| F/2014/150 | 27/01/2014 | 215-2013 | 18/12/2013 | 361,60 | 74657647S | DAVID GONZALEZ MUÑOZ |
| F/2014/211 | 11/02/2014 | 10/2013 | 16/12/2013 | 270,00 | G18343376 | ASOCIACION ARCA EMPLO |
| F/2014/212 | 11/02/2014 | 8/2013 | 16/12/2013 | 180,00 | G18343376 | ASOCIACION ARCA EMPLO |
| F/2014/213 | 11/02/2014 | 9/2013 | 16/12/2013 | 270,00 | G18343376 | ASOCIACION ARCA EMPLO |
| F/2014/249 | 17/02/2014 | 1302035 | 25/10/2013 | 2.246,41 | B18583781 | DISTRIBUCIONES MONACHIL J.R. S.L. |
| TOTAL... | | | | 19.314,08 | | |

SEGUNDO. Aplicar, con cargo al Presupuesto del ejercicio 2014, según el detalle anteriormente establecido, de la cual se realizó la correspondiente retención.

7º.-APROBACION CUENTA GENERAL DE 2012.-

Dada cuenta del expediente de formulación de la Cuenta General del Presupuesto de 2012, que una vez formada por la Intervención municipal, ha sido informada inicialmente por la Comisión Municipal Informativa correspondiente, sometida a información pública por quince días y ocho días más mediante publicación en el B.O.de la Provincia nº 1, de 3 de enero de 2014, y tablón de anuncios, sin que se hayan presentado alegaciones, y dictaminada por la Comisión Municipal Informativa de Economía, Hacienda, Personal, Juventud y Presidencia, todo ello conforme a lo dispuesto en el art. 212 del TRLHL.

La Sra. Ramirez Lujan, Concejala Delegada de Economía, Hacienda, Juventud y Presidencia, informa que la cuenta incluye la liquidación y los balances con el patrimonio, que próximamente se presentará la liquidación de 2013 en marzo y el Presupuesto de 2014.

La Sra Carmen Adoración Martínez Segovia, Concejala del Grupo municipal del PP y vocal por este grupo de la Comisión de Economía, manifiesta que se debe tener para la Cuenta General el inventario actualizado que debe realizarse por alguna empresa especializada. La Sr. Ramirez Lujan, informa que en el proyecto de presupuesto se va a incluir una partida con esta finalidad.

Por el Sr. Alcalde se somete a votación la propuesta y seguidamente el Pleno por mayoría con 7 votos favorables de las Sras y Sres Concejales y Concejales de los Grupos municipales de PSOE (6 votos) y el Sr Concejal del Grupo municipal de IULV-CA (1 voto), y 5 abstenciones (5 abstenciones) de las Sras y Sres Concejales y Concejales del Grupo municipal del PP, acuerda :

Prestar la aprobación a la Cuenta General de 2012 que resumida tiene los siguientes datos:

BALANCE.-

TOTAL ACTIVO.... 29.540.714,89 €

TOTAL PASIVO 29.540.719,89 €

8º.- DECLARACION INSTITUCIONAL CONTRA LA SUBIDA DE LA TARIFA ELECTRICA EN LA AGRICULTURA DE REGADIO.-

Se da cuenta de la Declaración Institucional contra la subida de la tarifa eléctrica en la agricultura de regadío que ha sido informada en la Comisión municipal informativa de Economía, Hacienda, Personal, Juventud y Presidencia, de 21 de febrero de 2014, con el siguiente texto en su exposición de motivos.

MOCIÓN INSTITUCIONAL CONTRA EL TARIFAZO ELÉCTRICO EN LA AGRICULTURA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

QUÉ SUPONE EL REGADÍO EN ESPAÑA Y EN ANDALUCIA

La agricultura de regadío tiene una importancia vital por su contribución a la generación de empleo y riqueza y su impacto positivo en el medio ambiente, por lo que conseguir una agricultura competitiva y moderna pasa necesariamente por la puesta en riego de los cultivos más rentables.

En España el 13 % de la superficie agraria útil es de regadío y proporciona el 50% de la producción agraria. El regadío produce el 2% del PIB de España y da empleo al 4% de la mano de obra ocupada. Andalucía es la Comunidad Autónoma con mayor superficie de regadío, con más de 1.100.000 hectáreas. Eso supone que el regadío ocupa el 25% de la superficie agraria útil andaluza, el 65% de la producción final agraria un 64% del empleo agrario andaluz (200.000 unidades de Trabajo Agrario) y el 16 del empleo total regional.

Una hectárea de regadío tiene una productividad seis veces superior a una de secano y genera una renta cuatro veces superior, permitiendo el mantenimiento de la renta de agricultores con pequeñas explotaciones y fijando a la población en el medio rural.

El aumento de la productividad agrícola que genera la puesta en riego lleva inherente el aumento del empleo de mano de obra directa en todas las tareas de los cultivos (preparación de suelo, siembra, fertilización, tratamientos fitosanitarios y recolección), así como empleo indirecto de industrias que aportan inputs a la producción (viveros, maquinaria especializada, productos fitosanitarios, centros de transformación de los productos, empresas de logística y transporte, plásticos,,,) y sectores que apoyan de forma directa o indirecta a la agricultura.

LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL REGADÍO.

La desaparición de las tarifas especiales de riego en el año 2008, la entrada del mercado libre de energía y el incremento del precio de los peajes (principalmente en el Término de Potencia) en la factura han supuesto un encarecimiento insostenible del coste eléctrico en la agricultura de regadío y gran parte de la agroindustria española. Además el consumo eléctrico del regadío ha aumentado por la modernización de regadíos para ahorrar agua al pasar a sistemas de riego por presión y por tanto con coste energético (aspersión, riego localizado, etc.). Las sucesivas subidas del término de potencia acumulan un aumento superior al 1.000 % en muchas zonas regables. En los últimos siete años el regadío ha soportado un incremento de la factura eléctrica cercana al 100% y los costes eléctricos ya representan más del 40% en los costes totales del agua de riego, haciendo inviable económicamente la economía de muchas explotaciones de riego de Andalucía.

La subida de la tarifa eléctrica ha coincidido con la inversión realizada en modernización por una buena parte del regadío español. En los últimos quince años, los regantes han dedicado más de 6.000 millones a la renovación de sus instalaciones de riego. Como consecuencia de esa modernización, el regadío español ha sido capaz de ahorrar hasta un 20% de recursos hídricos. Las nuevas infraestructuras han aumentado, sin embargo, las necesidades de consumo energético, que se han incrementado en más de un 60 %.

La última reforma tarifaria aprobada por el Gobierno en agosto agrava el problema de costes eléctricos, abocando a la actividad agrícola de riego a un callejón sin salida. A los regadíos modernizados, los condena a la ruina económica, ya que abocados a consumir más energía por los nuevos sistemas de riego, no podrán asumir las nuevas tarifas, ni podrán responder a las deudas contraídas por las inversiones realizadas. La actividad de riego dejará de ser rentable y muchas explotaciones acabarán abandonadas.

La última subida eléctrica de agosto pasado no es igual además para todos los sectores. Mientras es benévola con la industria de gran consumo de energía durante todo el año, castiga cruelmente a la agricultura por la temporalidad de sus suministros, para la que ha significado un aumento medio de más del 20% en el regadío andaluz.

El Ministerio de Industria sigue anunciando nuevas subidas de las tarifas -la más reciente el pasado 1 de febrero de 2014-, sin valorar que, de ese modo, muchas explotaciones de riego están abocadas a la desaparición y consecuentemente, a la destrucción de empleo y riqueza, y a la marginación y despoblación del medio rural. Sí hay soluciones. Y esas soluciones pasan por una factura adaptada a los parámetros de consumo del regadío, que no obligue a los agricultores a pagar durante todo el año por unos términos de potencia que sólo necesitan unos meses.

Por todo ello se presentan a continuación un conjunto de propuestas de acuerdos sobre los que se ha de pronunciar el Pleno.

Por la Sra. Ramirez Lujan, portavoz del Grupo municipal del PSOE se informa que se ha tramitado como una moción institucional al haber unanimidad de todos los Grupos.

El Sr Alcalde informa que el motivo de la declaración es que los regantes en verano tienen que utilizar los pozos para el riego ,y para todo el año sse les obliga a asumir una tarifa industrial que aumenta un 20 % los costes de la electricidad por lo que se solicita un tratamiento distinto.

Seguidamente el Pleno acuerda por unanimidad con doce votos favorables APROBAR la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDOS

Se demanda al Ministerio de Industria un trato justo, que no castigue el tipo de consumo de la agricultura de regadío, principal motor económico y generador de empleo de muchas zonas rurales andaluzas y por ello, se pide al Gobierno de la nación establecer una tarifa eléctrica basada en el carácter estacional de la agricultura de regadío y de gran parte de la agroindustria española, a través de las siguientes medidas:

1. FACTURAR POR LA POTENCIA REAL REGISTRADA y no por la potencia teórica contratada, para evitar pagar todo el año aunque no se riegue.

2. Adaptar la norma para que en un único contrato de suministro los consumidores puedan HACER DOS MODIFICACIONES DE LA POTENCIA CONTRATADA en el plazo de 12 meses.
3. Aplicar CONTRATOS DE TEMPORADA con distintas condiciones de suministro para un mismo punto de consumo sin penalizaciones.
4. Fomentar la producción de ENERGÍA DISTRIBUIDA en las zonas regables para AUTOCONSUMO.
5. Aplicar un IVA REDUCIDO a cualquier riego agrícola , igual que se aplica a los regadíos en Italia.

9º.- PROPUESTA MOCION DEL GRUPO MUNICIPAL DE IULVCA SOBRE “REPARTO DE FONDOS DE LA POLITICA AGRARIA COMUN”.-

Se da cuenta de la Moción del Grupo municipal de IULVCA sobre el Reparto de Fondos de la PAC “ que ha sido informada en la Comisión municipal informativa de Economía, Hacienda, Personal, Juventud y Presidencia , de 21 de febrero de 2014, con el siguiente texto:

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES, EL GRUPO MUNICIPAL DE IULV-CA PRESENTA AL PLENO, PARA SU DEBATE Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, LA SIGUIENTE

MOCIÓN

REPARTO DE FONDOS DE LA POLÍTICA AGRÍCOLA COMÚN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado día 21 de enero tuvo lugar la conferencia sectorial para el reparto entre las comunidades autónomas de los fondos de la Política Agrícola Común para el marco 2014-2020.

Andalucía perderá, como mínimo, 418 millones respecto al marco anterior, 160 millones menos de ayudas acopladas, 211 millones de desarrollo rural, a eso hay que añadirle otros 47 adicionales, que se recortan porque el Ministerio reducirá del 50 al 30% el porcentaje de cofinanciación, dejando el resto en manos de la administración regional. Hay que señalar que Andalucía es la única comunidad que ve reducida las ayudas de la PAC.

En todo este proceso IU ha venido exigiendo que desde Andalucía, y en el ámbito de la Unión Europea, se cambie radicalmente la Política Agraria Común, ya que la actual

PAC no es capaz de cumplir uno de los principales objetivos para los que fue creada, que no es otro que estabilizar las rentas de los agricultores. La Política Agraria Común debe ser capaz de procurar unas rentas dignas a los agricultores y ganaderos, al tiempo que protege el medio ambiente. Además, debe ser capaz de regular el funcionamiento de la cadena agroalimentaria evitando las injerencias externas con fines especulativos. Frente a esto ha existido un desmantelamiento de los instrumentos de regulación de los mercados y la preferencia comunitaria.

Dese IU ponemos la atención sobre la gran contradicción europea en materia agroalimentaria: ante una mayor preocupación por el abastecimiento alimentario, lo que implicaría considerar la agricultura cada vez más estratégica y, por el contrario, una importante pérdida de potencial productivo agrario con la desaparición de explotaciones y agricultores en toda Europa. Los agricultores en los últimos 10 años el índice de precios a la producción final agraria se ha incrementado un 2%, mientras los costes lo han hecho en un 20%". Las rentas agrícolas han tenido en este período una evolución desastrosa: en 2012, la renta agrícola ha sido un 61% inferior a la media de los salarios en la UE-27.

El reparto del Ministerio responde a un sistema de ayudas asociadas que no cumple el objetivo esencial de estos apoyos, que es atender a sectores en peligro de abandono o especialmente perjudicados por la reforma, se desvían a otros sectores, pero no para profesionales, como es el del olivar de montaña y de baja producción con importancia en la provincia de Jaén, o el trigo duro y la uva pasa. De igual forma no se atiende con fondos suficientes a sectores tan importantes como el caprino o los frutos secos, que corren un riesgo de desaparición.

La definición de agricultor activo es insuficiente para medir el grado de profesionalidad, aunque se haya establecido que como mínimo un 20% de los ingresos agrarios debe provenir de la actividad, sin contar las ayudas. Esto provocará una nueva concentración de las ayudas en grandes propietarios, en la actualidad el 1% de los perceptores acapara el 45% de las ayudas,

Y desde luego no favorece el relevo generacional al no priorizar la incorporación de los jóvenes.

El recorte en Desarrollo Rural es brutal, donde Andalucía pierde 211 millones de euros de presupuesto. Recordemos que estos fondos son vitales para medidas estructurales como la incorporación de jóvenes, la modernización de explotaciones y regadíos, medidas agroambientales o zonas desfavorecidas.

Con el nuevo reparto la rentabilidad del campo andaluz está seriamente cuestionada, para un sector que ha visto como desde el Ministerio se ha reducido la aportación del Estado en un 65% en los últimos cinco años, pasando de los 4.835 millones del ejercicio presupuestario 2009 a los 1.672. Sumado a la reforma del modelo energético del campo, que ha provocado que solo en regadío haya subido el coste, desde 2003, en un 125% como media.

Este recorte pone en peligro la actividad agrícola y ganadera, estratégica para Andalucía, desarrollada en una superficie que ronda los 5 millones de hectáreas (el 55% de la superficie de Andalucía) y es la base de la economía de más de 750 municipios, por lo que se erige como un pilar fundamental en la economía andaluza. A lo anterior se suma su aportación en bienes sociales, como son los vinculados a la conservación de los recursos naturales o al mantenimiento del ámbito rural.

La Producción Final Agraria ronda los 10000 millones de euros (el 22,9% de la producción total estatal) y es la base de un crecimiento de actividades de servicios, financieras e industriales. Precisamente es imprescindible valorar su relevancia junto con la actividad industrial transformadora asociada, que tiene un volumen de ventas cercano a los 11000 millones de euros (el 27,7% de la producción total industrial de la región) y un saldo comercial positivo cercano a los 4000 millones de euros.

La importancia del sector agrario y la agroindustria en Andalucía también queda patente si consideramos el empleo que generan. Efectivamente, según las estadísticas de la Tesorería General de la Seguridad Social, la media de afiliados en alta el último día de cada mes en agricultura y ganadería fue de 489596 en 2012, a lo que deberíamos añadir los 29083 agricultores por cuenta propia (altas en el S.E.T.A.). En definitiva, el 19% de los afiliados de la Seguridad Social se dedica a la agricultura y/o a la ganadería. En términos de ocupación, la importancia del sector agroalimentario es igualmente clara, pues ocupa a más de 47000 personas en nuestra región, lo que representa el 24,5% del total del empleo industrial en Andalucía.

En beneficio de otros territorios

Desde IU reivindicamos el mantenimiento de las ayudas y un sistema de reparto que prime un modelo social de pequeño agricultor y profesional. Donde es necesaria una adecuada regulación de los precios, cuestión indispensable la negociación conjunta para el reparto de la cadena de valor. Unido a una justa definición del concepto de "agricultor activo" debe ser central para articular la reforma de la PAC en Andalucía. Para poder discernir entre agricultores que viven de su tierra y de su producción y grandes terratenientes.

Junto con la política de desarrollo rural de la nueva PAC debe fomentar específicamente el desarrollo de proyectos relacionados a la producción artesanal, la microindustria y la transformación en finca, mecanismos de incrementar el valor añadido del producto en finca son centrales a la hora de incrementar los ingresos del agricultor.

ACUERDOS

- 1.- Instar al Ministerio de Agricultura a realizar un nuevo reparto de los fondos de la política agraria común, donde se tenga en cuenta el PIB agrario nacional y el número de afiliados agrícolas.
- 2.- Proponer al Ministerio de Agricultura que sectores como el olivar de montaña y de baja producción, trigo duro o el tabaco tengan ayudas directas, como permite la normativa europea.
- 3.- Trasladar este acuerdo a la Consejería de Agricultura, Ministerio de Agricultura, Parlamento de Andalucía y Congreso de los Diputados.

Cúllar Vega a 10 de FEBRERO de 2014.- Fdo. María Asunción Pérez Cotarelo.-
Portavoz del Grupo Municipal de IULV-CA.-Ayuntamiento de Cúllar Vega

Sometido por el Sr. Alcalde a deliberación este asunto del orden del día por el Sr. D. Juan Francisco Muñoz Gonzalez, Concejal Delegado de Mujer, Políticas de Igualdad, Movilidad Sostenible y Agricultura, se informa que se trata con la moción denunciar el reparto desigual para Andalucía de los fondos de la PAC, porque recibe en menos

418 millones de euros y casualmente es la única Comunidad Autónoma que ve reducida los fondos que recibe. A continuación explica los motivos del cambio entre otros que deben buscarse medidas que favorezcan el cambio generacional en el campo y que las subvenciones no beneficien mayoritariamente a los grandes propietarios y en contra de los recortes que se van a producir, procediendo a continuación a la lectura de la moción presentada.

En esta parte del desarrollo del punto del orden del día se incorpora a la sesión la Sra. Concejala Dña Asunción Pérez Cotarelo.

El Sr. Alonso Sanchez, portavoz del grupo municipal del PP, expresa que en relación con el texto de los acuerdos finales a adoptar su grupo está de acuerdo con los acuerdos pero no así con la exposición de motivos donde se dicen medias verdades, algunas no muy ciertas, y hay indefinición en las cifras.

El Sr. Alcalde le indica que manifieste aquellos que se podría quitar o poner en la moción. El Sr. Alonso Sanchez le indica que entrar en esto ahora llevaría mucho tiempo.

La Sra. Pérez Cotarelo, portavoz del grupo municipal de IULVCA, expresa que no entiende que el Sr. Alonso Sánchez esté de acuerdo con los acuerdos finales y no con la exposición de motivos, y que en pueblos como Cúllar Vega el índice proporcional de la población de agricultores es grande y es esta importancia lo que tendría que tenerse en cuenta a la hora de posicionarse.

Finalmente el Sr. Alcalde somete a votación la propuesta de acuerdo y seguidamente el Pleno por mayoría con 8 votos favorables de las Sras y Sres Concejales y Concejales de los Grupos municipales de PSOE (6 votos) y la Sra. el Sr. Concejala y Concejales del Grupo municipal de IULV-CA (2 votos), y 5 abstenciones (5 abstenciones) de las Sras y Sres Concejales y Concejales del Grupo municipal del PP, acuerda:

- 1.- Instar al Ministerio de Agricultura a realizar un nuevo reparto de los fondos de la política agraria común, donde se tenga en cuenta el PIB agrario nacional y el número de afiliados agrícolas.
- 2.- Proponer al Ministerio de Agricultura que sectores como el olivar de montaña y de baja producción, trigo duro o el tabaco tengan ayudas directas, como permite la normativa europea.
- 3.- Trasladar este acuerdo a la Consejería de Agricultura, Ministerio de Agricultura, Parlamento de Andalucía y Congreso de los Diputados.

El Sr. Alonso Sanchez en turno de explicación del voto emitido por su grupo reitera que a pesar del sentido dado a su voto no se está en contra del contenido de los propios acuerdos resultantes de la moción y que lo que se ha acordado y aprobado como resolución.

10º.- PROPUESTA DE ACUERDO DE LOS GRUPOS MUNICIPALES DEL PSOE E IULV-CA DE INICIAR LA TRAMITACION PARA LA FORMALIZACIÓN DE CONFLICTO EN DEFENSA DE LA AUTONOMIA LOCAL.

Visto que por la Alcaldía se presenta propuesta de acuerdo en escrito de fecha 18 de febrero de 2014 acompañado de planteamientos con antecedentes y planteamientos jurídicos.

Se fundamenta en las justificaciones que puede dar lugar al planteamiento de los conflictos en defensa de la autonomía local las normas del Estado con rango de ley o las disposiciones con rango de ley de las Comunidades Autónomas que lesionen la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Visto lo dispuesto en :

- Los artículos 75 bis a 75 quince de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.
- Los artículos 140 y 141 de la Constitución Española.

Teniendo en cuenta que están legitimados para plantear estos conflictos:

- a) El municipio o provincia que sea destinatario único de la ley.
- b) Un número de municipios que supongan al menos un séptimo de los existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley, y representen como mínimo un sexto de la población oficial del ámbito territorial correspondiente.
- c) Un número de provincias que supongan al menos la mitad de las existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley, y representen como mínimo la mitad de la población oficial.

Teniendo en cuenta que el procedimiento para iniciar la tramitación es el siguiente:

- A. Para iniciar la tramitación del conflicto en defensa de la autonomía local será necesario el acuerdo del órgano plenario de la Corporación con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las mismas.
- B. Se deberá emitir por el Secretario certificado con la población oficial del municipio que se incluirá expediente a fin de acreditar la legitimación activa.
- C. Una vez adoptado el acuerdo por el Pleno, y de manera previa a la formalización del conflicto, deberá solicitarse dictamen, con carácter preceptivo pero no vinculante, del Consejo de Estado u órgano consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma. La solicitud del Dictamen deberá formalizarse dentro de los tres meses siguientes al día de la publicación de la ley que se entienda lesiona la autonomía local.
- D. Dentro del mes siguiente a la recepción del dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma, los municipios legitimados podrán plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos y alegándose los fundamentos jurídicos en que se apoya.

Visto el informe jurídico de Secretaria de 19 de febrero de 2014

Dictaminada favorablemente por la Comisión Municipal Informativa de Economía, Hacienda, Personal, Juventud y Presidencia de fecha 21 de febrero de 2014 siendo la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO DEL PLENO DE LA CORPORACIÓN

D. Juan de Dios Moreno Moreno, Alcalde del Ayuntamiento de Cúllar Vega, al amparo de lo dispuesto en el art 97 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales,

PLANTEAMIENTO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CONFLICTO EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL

El conflicto se plantea contra la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, en sus artículos primero y segundo y demás disposiciones afectadas, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (en adelante LRSAL), objeto de este conflicto, fue publicada en el Boletín Oficial del Estado, número 312 del lunes 30 de diciembre de 2013, estableciendo la disposición final sexta de esta ley su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Jurisdicción y competencia.

La tiene el Tribunal Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161.1. d) de la Constitución (en adelante, CE) y en el artículos 2.1.d) bis y 59.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre de 1979, del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), La competencia para conocer del conflicto corresponde de conformidad con el artículo 10.1.f) LOTC, al Tribunal Constitucional en Pleno.

2. Objeto del conflicto.

El presente conflicto se plantea, de conformidad con lo previsto en el artículo setenta y cinco bis LOTC, contra diversos contenidos de los artículos primero y segundo, y demás disposiciones afectadas, de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, por lesionar la autonomía local constitucionalmente garantizada.

3. Legitimación activa de los que plantean el conflicto.

Siendo de aplicación en todo el territorio del Estado la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, objeto de este conflicto, los municipios que lo plantean suponen al menos un séptimo de los existentes y representan más de un sexto de la población oficial, por lo que cuentan con la necesaria legitimación activa a tenor del artículo setenta y cinco ter.1.b) LOTC.

4. Cumplimiento de requisitos previos de admisibilidad.

Los municipios que plantean el conflicto en defensa de la autonomía local han acordado su tramitación con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las respectivas Corporaciones locales. Asimismo han solicitado el dictamen, preceptivo pero no vinculante, del Consejo de Estado. Por todo ello, han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo setenta y cinco ter.2 y 3 LOTC.

5. Formulación en plazo del conflicto.

El conflicto se formula dentro del mes siguiente a la recepción del dictamen del Consejo de Estado, cuya solicitud a su vez fue formalizada dentro de los tres meses siguientes al 30 de diciembre de 2013, día de la publicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, por lo que se cumplen los plazos establecidos en el artículo setenta y cinco quáter.1 y 2 LOTC.

6. Representación.

Los municipios que plantean el conflicto actúan representados por D^a Virginia Aragón Segura, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de los sujetos legitimados.

7. Pretensión que se deduce.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo setenta y cinco quince.5 LOTC, se ejercita en este conflicto la pretensión de declaración por el Tribunal Constitucional de la vulneración por la LRSAL de la autonomía local constitucionalmente garantizada, con los efectos legalmente predeterminados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES. MOTIVOS DEL CONFLICTO EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL

Pese a la sumariedad en la regulación constitucional de la autonomía local, los artículos 140 y 141 CE no sólo garantizan y protegen la existencia de municipios y provincias sino que configuran ambas entidades integrando un nivel en la articulación territorial del Estado, atribuyendo a sus órganos, ayuntamientos y diputaciones, las funciones de gobierno y administración de municipios y provincias, al tiempo que legitiman sus políticas como expresión del pluralismo político y manifestación del principio democrático. Estos preceptos constitucionales encuentran su razón de ser en la propia configuración territorial del Estado (artículo 137 CE) y entroncan directamente con la cláusula del Estado social y democrático de Derecho, en cuanto que –sobre todo los niveles municipales de gobierno- han de disponer de un haz de competencias propias necesario para prestar servicios a los ciudadanos residentes en tales municipios. El fin último de la autonomía local es, sin duda, instrumental, pues no tiene otro objeto que proveer a los poderes públicos locales de un autogobierno suficiente para garantizar un nivel de prestaciones y servicios públicos locales óptimo a los ciudadanos.

El mandato constitucional de respeto a la autonomía local se dirige a todos los legisladores, estatal y autonómicos, de régimen local y sectoriales, que deberán observar el sistema constitucional de distribución de competencias en *materia* de régimen local. El Tribunal Constitucional ha establecido que, a diferencia, del resto de los apartados del artículo 149.1 CE, en el apartado 18 las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas no aluden a una materia sino a una *reflexión del Estado sobre sí mismo* de tal forma que la autonomía local, en cuanto encuadrable en ese título, no puede calificarse como un sector puesto que la garantía institucional que la protege configura un modelo de Estado. Difícilmente, en efecto, “el régimen local” puede ser calificado como una “materia”, pues se trata de un nivel de gobierno básico en la estructura del Estado y, más correctamente, de un poder público territorial, asimilable, al menos en lo que afecta al ámbito municipal y en la fuente de legitimidad, al resto de

poderes públicos territoriales sustantivos que cierran la arquitectura institucional del Estado. Y esta distinción no es banal o adjetiva, sino que ha de tener –como luego se dirá- consecuencias directas sobre el grado de protección constitucional que se ha otorgado a las entidades locales a partir de la legitimación para interponer un conflicto en defensa de la autonomía local cuando aquellas consideren que una norma con rango o fuerza de ley afecta a la autonomía local constitucionalmente garantizada.

El Tribunal distingue entre Estado en sentido amplio y Estado en sentido estricto para relacionar la competencia del Estado (Estado en sentido estricto, artículo 149.1.18 CE) con la garantía constitucional de las entidades locales (Estado en sentido amplio, artículo 137 CE). La distinción no es baladí pues las entidades locales son asimismo Estado y el juego o interacción normativa de los restantes poderes públicos territoriales (Estado poder central y Comunidades Autónomas) en relación a aquellas no puede erosionar ese principio de autonomía local hasta hacerlo irreconocible o sencillamente limitar su potencialidad efectiva.

La conclusión de esta interpretación constitucional resulta clara: el Estado explicita el mandato constitucional definiendo lo básico de la autonomía local, el común denominador que ha de ser tomado como referencia por el resto de legisladores. El Tribunal Constitucional, en consecuencia, ha aprehendido las bases estatales como una garantía de municipios y provincias frente a las Comunidades Autónomas; en la STC 214/1989 advirtió que la dimensión básica y mínima de la autonomía local debía fijarla el Estado para evitar que cada Comunidad Autónoma decidiera libremente. Conforme a esta sentencia, las bases no se reducen al régimen jurídico sino que extienden su ámbito también a las “competencias” o, si se prefiere, a la definición de unos ámbitos materiales que sintetizan la opción del legislador básico por el mínimo de autonomía local que debe reconocerse, en su caso, a municipios y provincias, sin perjuicio de que ese mínimo sea concretizado (función típica del legislador sectorial) o ampliado, en su caso, en función del grado de autonomía local que se pretenda en cada Comunidad Autónoma como ejercicio de sus competencias propias. Aunque el Estado no las fije porque no dispone de la competencia, (salvo en aquellos ámbitos materiales en los que es titular de la competencia material), establece el régimen jurídico que debe informarlas.

Así, una vez asegurado un suelo, cada Comunidad Autónoma tendrá en su legislación de desarrollo, tal como se ha dicho, la posibilidad de responder a la diversidad singularizando las bases o ampliando su radio de acción, sobre todo en el ámbito competencial.

La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local invierte radicalmente esta interpretación. El Estado deja de ser garante de la autonomía para municipios y provincias y pretende pasar a impedir o dificultar la mejora y ampliación de la autonomía local por las Comunidades Autónomas. No fija sólo un mínimo frente a la posible vulneración que las Comunidades Autónomas pudieran proyectar sobre las entidades locales. En realidad, el mínimo acaba siendo un máximo, en la medida que sujeta a restricción o prohíbe la posibilidad de una legislación autonómica deferente con la autonomía local, singularmente con la municipal. Es paradójico que, en este sentido, la pretensión de la Ley 27/2013 sea, al menos en una primera aproximación, tasar las competencias municipales y, por el contrario, deja vía libre a que el legislador autonómico amplíe todo lo que crea oportuno las competencias de las provincias. La falta de coherencia

institucional en este ámbito es palpable: a la institución que dispone de legitimidad democrática directa se la pretende mutilar en su ámbito de autogobierno mediante la determinación tasada de sus competencias, impidiendo (o pretendiendo impedir) que las Comunidades Autónomas atribuyan como competencias propias de los municipios aquellos ámbitos materiales que les están atribuidos como de competencia autonómica por la norma atributiva de competencias por excelencia que es el Estatuto de Autonomía. Sin embargo, a una institución que carece de tales presupuestos de legitimidad democrática directa, como son las Diputaciones provinciales, el legislador básico de “régimen local” le confiere un trato deferente y discriminatorio frente a los municipios, ya que permite que el legislador sectorial pueda conferir a tales entidades provinciales todas las competencias que estime oportunas (artículo 36.1 LRBRL). Ciertamente, no es objeto de este conflicto en defensa de la autonomía local detenerse a abordar un tema que, sin duda, excede de su objeto, como es el de los mayores o menores márgenes de configuración normativa que dispone el legislador autonómico sectorial en relación con sus propias competencias para conferir un haz de potestades sobre esas materias a los municipios de su ámbito territorial. No obstante, dejamos constancia expresa de ello.

El Tribunal Constitucional ha reconocido en reiterada jurisprudencia la garantía institucional de la autonomía local como garantía constitucional. Ello supone: 1) la preservación de la institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar (desde la STC 4/1981); 2) el derecho de la comunidad local a participar, a través de sus órganos propios de gobierno y administración, en cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales en dichos asuntos o materias (desde las SSTC 32/1981; 84/1982 y 170/1989); 3) la interdicción de la tutela o control de otras Administraciones públicas, por razones de oportunidad o como controles genéricos e indeterminados, que sitúen a las entidades públicas en posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica del Estado o de otras entidades territoriales (desde la STC 4/1981); y 4) el derecho a la autonomía financiera, entendida como garantía de suficiencia de recursos económicos y como capacidad autónoma de gasto (desde la STC 4/1981).

La LRSAL no respeta esta configuración constitucional de la autonomía local.

En primer lugar, vulnera la primera dimensión de la autonomía local, la garantía institucional de los municipios, en cuanto suprime la condición de Administración más cercana a los ciudadanos mediante la eliminación del principio de "máxima proximidad" en la nueva redacción del art. 2.1 LRBRL y concordantes. Se quiebra, con ello, la imagen de la institución.

En segundo lugar, establece una diferencia arbitraria entre los municipios según tengan más o menos de 20.000 habitantes, imponiendo controles, cargas y restricciones sobre los de menos de 20.000 habitantes, que no se aplican a los de más población aunque incurran en las mismas conductas, como sucede con la prestación de servicios por encima coste efectivo. El resultado no es sólo la creación de dos clases de municipios: los más grandes que responden a la imagen que de ellos se tiene y los de menos de 20.000 habitantes, abocados a convertirse en meros foros de discusión política sin capacidad de gestionar servicios públicos. El problema es que, más allá de la arbitrariedad de la distinción, se lesiona la autonomía cuando en la aplicación concreta de esta distinción se desapodera a los menores de 20.000 habitantes de la prestación por sí mismos de determinados servicios mínimos obligatorios. El reconocimiento y mantenimiento de potestades por parte de sus órganos representativos es el contenido

mínimo de la garantía constitucional de la autonomía local, según ha establecido el Tribunal Constitucional (SSTC 84/1982, 170/1989, 148/1991 o 46/1992).

En tercer lugar, establece mecanismos de tutela, condicionantes y controles de oportunidad por parte de otras administraciones (provincial, autonómica y estatal) que sitúan a estas entidades locales en esa posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica rechazada por el Tribunal Constitucional, más allá de limitar su autonomía financiera (STC 4/1981).

En definitiva, las lesiones a la autonomía local de los municipios que se enumeran en este escrito pueden hacer irreconocible la institución local, en algunos casos de forma nítida, como ya advirtió el Consejo de Estado en el Dictamen número 567/2013, de 26 de junio, al anteproyecto de esta Ley. Pero, además, queremos destacar que tomadas en su conjunto todas las medidas que se incluyen en esta Ley dejan prácticamente sin contenido las atribuciones constitucionales de gobierno y administración. Si sumamos los controles de oportunidad, autonómicos o estatales, para el ejercicio de competencias distintas a las propias al control y seguimiento que ejerce la diputación para la prestación integrada (en el seno de la propia organización provincial) de determinados servicios para municipios con población inferior a veinte mil habitantes, junto a la supresión de competencias municipales sobre determinados servicios y a la práctica imposibilidad de hacer efectivo el principio de subsidiariedad (orden de prelación en la atribución de competencias), estamos en condiciones de concluir que con esta Ley los municipios, especialmente los menores de 20.000 habitantes, han degradado su condición a la de simple nombre.

La garantía institucional de la autonomía local como garantía constitucional se ha visto reforzada con la introducción en el art. 75 ter LOTC de un nuevo proceso, el Conflicto en Defensa de la Autonomía Local, en virtud de Ley Orgánica 7/1999. Ha señalado el Tribunal Constitucional, en la STC 240/2006, que este conflicto constituye una “vía para la defensa específica de la autonomía local ante el Tribunal Constitucional”, tal como reza la citada exposición de motivos de la Ley Orgánica 7/1999. Dicha especificidad se manifiesta en que el conflicto sólo puede ser promovido frente a normas legales con base en un único motivo de inconstitucionalidad: la lesión de la “autonomía local constitucionalmente garantizada”. En consecuencia, no podrán alegarse en él otros motivos fundados en la infracción de preceptos constitucionales que no guarden una relación directa con la autonomía que la Constitución garantiza a los entes locales.

En este sentido, se enumeran a continuación los contenidos de la Ley 27/2013 que, a juicio de los recurrentes, lesionan la garantía constitucional de la autonomía local.

PRIMERO. EL DESAPODERAMIENTO COMPETENCIAL DE LOS MUNICIPIOS CON VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMÍA LOCAL RECONOCIDA EN LOS ARTÍCULOS 137 Y 140 CE.

El Tribunal Constitucional ha señalado en su STC 214/1989 que “el legislador puede disminuir o acrecentar las competencias (municipales) hoy existentes, pero no eliminarlas por entero, y, lo que es más, el debilitamiento de su contenido sólo puede hacerse con razón suficiente y nunca en daño del principio de autonomía que es uno de los principios estructurales básicos de nuestra Constitución” Se añade también en la misma sentencia que la “reacomodación competencial no puede ser a costa de eliminar

las competencias de las entidades cuya autonomía queda constitucionalmente garantizada”. Eso es lo que a nuestro juicio hace la LRSAL en varias de sus disposiciones en cuanto conlleva la traslación de la prestación de determinados servicios mínimos obligatorios a las Diputaciones Provinciales, o a la forma de prestación que éstas o el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas consideren. Con ello se produce un desapoderamiento *ex lege* que vulnera la garantía constitucional de la autonomía local.

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el artículo 26.2 LRBRL, en la redacción dada por el Artículo primero, Nueve, de la LRSAL.

En este sentido, uno de los supuestos concretos de lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada es el desapoderamiento (o, al menos, la configuración de un procedimiento que puede acabar en tal desapoderamiento) de los municipios menores de 20.000 habitantes en la prestación de servicios que le están reservados, conforme a lo que establece el nuevo artículo 26.2 LRBRL. Conforme a ese precepto será la Diputación o entidad equivalente quien coordinará la prestación de los siguientes servicios: a) Recogida y tratamiento de residuos; b) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales; c) Limpieza viaria; d) Acceso a núcleos de población; e) Pavimentación de vías urbanas; f) Alumbrado. Es importante reseñar que esta relación de servicios cuya prestación “coordina” obligatoriamente la Diputación incluye a todos los que deben prestar los municipios menores de 5.000 habitantes, con la excepción de cementerio, y a los que deben prestar los menores de 20.000 habitantes, con la excepción de cementerio, parque público y biblioteca pública. Esta selección, por tanto, no es arbitraria, sino que obedece a un cálculo operativo que hubo de improvisarse (como todo el artículo 26.2 LRBRL) tras las acertadas objeciones que planteó el Dictamen del Consejo de Estado de 26 de junio de 2013. La remodelación que se llevó a cabo en el proyecto de ley de ese artículo 26.2 LRBRL se hizo con la pretensión de adecuar el mismo a la doctrina del máximo órgano consultivo. Sin embargo, tal como se detallará, esa pretensión de adecuación a la doctrina del Consejo de Estado mediante algunos ajustes puntuales ha resultado fallida en cuanto se mantiene el desapoderamiento de los servicios insertados en sus competencias propias y, con ello, la lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Para coordinar esta prestación de servicios, la Diputación propone, con la conformidad de los municipios afectados, al Ministerio de Hacienda la forma de prestación. En consecuencia, el Ministerio de Hacienda decide como se prestarán los servicios municipales, con el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma si es la administración que ejerce la tutela financiera. Se impone, en definitiva, un control de oportunidad en el que participan la Administración General del Estado, que decide, y la provincial, que propone. La posición de las administraciones autonómica y local resulta diluida. La administración autonómica (siempre que sea la administración que ejerce la tutela financiera) puede emitir un informe preceptivo pero no vinculante y la administración municipal, titular de las competencias propias a las que se vinculan estos servicios, simplemente debe dar su conformidad a la propuesta que hace la Diputación sobre la forma de prestar los servicios. Con ello, en esta decisión primera sobre la forma de prestar los servicios públicos de competencia municipal se está limitando la actuación de dichos municipios hasta poner en cuestión la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Ciertamente, esta previsión suscita dudas interpretativas, pues su alcance puede ser diferente según se ponga el acento en el carácter imperativo de la coordinación (“la Diputación provincial... coordinará...”) o, por el contrario, en el papel que desempeña en el procedimiento el necesario acuerdo de los municipios afectados. Así, una primera lectura centrada en la exigida coordinación probablemente conduzca a interpretar que el “traspaso” de la prestación de estos servicios municipales a las Diputaciones (o la implantación de la gestión compartida u otras fórmulas) debe producirse *obligatoriamente* con motivo de la entrada en vigor de la Ley, una vez que el Ministerio resuelva sobre la propuesta que la Diputación ha de formular inexcusablemente a fin de reducir los costes efectivos de los servicios. Esto es, la “conformidad de los municipios afectados” a la que se alude en la redacción que finalmente ha entrado en vigor es un objetivo que debería procurarse por la correspondiente Diputación, pero que, en caso de no alcanzarse, no le eximiría de la obligación de dirigir al Ministerio la propuesta que estime pertinente. No se erige como un veto obstativo para que la Diputación proponga la forma de coordinar la prestación de servicios. Opera, más bien, como un trámite preceptivo que la Diputación debe cumplir antes de elevar la propuesta de gestión al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. En consecuencia, la Diputación está obligada a contar con la voluntad municipal pero le corresponde la decisión final. Por tanto, la facultad de coordinación le permitiría imponer en última instancia su criterio a los municipios reticentes. Bajo este prisma, para decirlo con otros términos, la nueva regulación vendría a establecer como regla general la “pérdida” del libre ejercicio competencial por parte del ente titular de la competencia, basada en la única circunstancia de reducir los costes efectivos de los servicios. El ya vigente art. 26.2 LRBRL, así interpretado, como sucedía con el Anteproyecto revisado en el mencionado Dictamen del Consejo de Estado, seguiría en sustancia haciendo depender de un parámetro económico (en aquella ocasión, el coste estándar y, en ésta, el coste efectivo) la prestación de los servicios municipales pero sobre todo supone el desapoderamiento del titular de la competencia. En consecuencia, esta lectura hace imposible la conciliación del art. 26.2 LRBRL con la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Junto a esta aproximación al art. 26.2 LRBRL –que apenas palia la palmaria vulneración de la autonomía local apreciada por el Consejo de Estado respecto del Anteproyecto-, cabría plantearse si su literalidad habilita una interpretación conforme a la Constitución que permita eludir la quiebra de la autonomía local. En este sentido, habría que entender que la anuencia de los municipios afectados es condición *sine qua non* para que las Diputaciones puedan proponer al Ministerio de Hacienda la forma de prestación del servicio; de tal suerte que la coordinación, si bien debe ser obligatoriamente impulsada por las Diputaciones, no se perfeccionaría ya imperativamente *ope legis* en caso de rechazo de los titulares de la competencia sino que se nos presenta como una forma de colaboración en sentido estricto. Por tanto, sin el acuerdo municipal no sería posible proseguir con el proceso que conduce a la *materialización* de la coordinación de los servicios en el marco del art. 26.2 LRBRL. Sólo interpretado de esta forma, exigiéndose la conformidad de los municipios sobre el desempeño de sus competencias, no cabría apreciar en este punto quiebra de la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Pero aun siendo esta una interpretación constitucionalmente conforme del artículo citado, no cabe orillar que esa “conformidad” del municipio afectado puede verse literalmente ensombrecida por dos datos, a los que nos referimos después de forma singularizada pero deben traerse a colación ya en este momento. El primero es que en esas genéricas funciones de “coordinación” que se atribuyen a las Diputaciones

provinciales o entes equivalentes en la prestación de tales servicios, un dato determinante es el “coste efectivo” de los servicios mínimos obligatorios municipales que se haga público por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas tras la remisión por las entidades locales de tales costes antes del 1 de noviembre de cada ejercicio una vez que el propio Ministerio haya definido, también por Orden Ministerial, los criterios de cálculo de esos costes efectivos. La atribución al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de estas importantes tareas (que pueden tener afectaciones directas, al menos potenciales, sobre la prestación de los servicios mínimos municipales) resulta difícilmente conciliable con la doctrina del propio Consejo de Estado sobre el coste estándar. Pues, efectivamente, el “coste efectivo” es un sustituto del “coste estándar” y en realidad es un “coste estándar disfrazado”, pues sus efectos son, aunque más mediatos y aparentemente menos incisivos, del mismo carácter. La publicación de los costes efectivos obligará a las Diputaciones provinciales y entes equivalentes a adoptar una posición “activa” en el ejercicio de sus funciones de “coordinación” y a analizar y llevar un seguimiento de los costes efectivos de todos los servicios mínimos obligatorios de los municipios de menos de 20.000 habitantes, lo cual implica que partiendo de aquellos datos será cuando secuencialmente la Diputación provincial ejercerá plenamente sus competencias en materia de coordinación mediante la propuesta de una gestión de tales servicios por la propia Diputación provincial o entidad equivalente. La Diputación provincial está encargada, por tanto, de activar ese procedimiento y, aun cuando no pueda prosperar si el municipio no muestra su conformidad con la propuesta, se prevén en la Ley, conforme se indicará, varias vías para materializar esa gestión compartida o integrada de los servicios mínimos obligatorios. El coste efectivo “publicado” puede ser, por tanto, un medio de presión indirecta para que se doblegue la voluntad del municipio y se obtenga así “la conformidad” del mismo para que se proponga una fórmula de prestación integrada o compartida de tales servicios.

Pero esa conformidad comienza a verse en entredicho desde el momento en que se pone en marcha la elaboración de un plan económico financiero como consecuencia de la desviación en el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, tal como prevé el artículo 116 bis de la LRBRL. En efecto, el problema se sitúa en que, en tal circunstancia, una de las medidas que se debe adoptar es la de llevar a cabo una propuesta de gestión integrada o coordinada de los servicios mínimos obligatorios, que, tal como prevé el apartado 3 de ese mismo artículo, la Diputación provincial o ente equivalente “propondrá y coordinará” las medidas recogidas en el artículo 116 bis, apartado 2, cuando tengan carácter supramunicipal, que serán valoradas antes de la aprobación del pleno. Sin duda, esta “valoración” da a entender que el municipio puede no seguir los criterios propuestos en cuanto a fórmulas de prestación de servicios mínimos obligatorios por la Diputación provincial o ente equivalente, salvaguardando así la “autonomía municipal constitucionalmente garantizada”, pero la necesaria inclusión de esta medida en los citados planes ya supone en sí mismo una lectura dudosamente constitucional por afectar a la autonomía municipal, ya que “la conformidad” del municipio se ve en este caso ensombrecida por una contingencia (que puede llegar a ser puntual), como es la de incumplir los objetivos de estabilidad presupuestaria y estabilidad financiera.

Tras lo dicho, puede deducirse que la conformidad de los municipios debe ser expresa para que la interpretación del art. 26.2 sea constitucionalmente conforme. Sin embargo, hay otros contenidos de ese precepto que vulneran de forma nítida la autonomía local, sin que quepa, a nuestro juicio, interpretación conforme en cuanto se

“desapodera” al municipio a favor de la Diputación o del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Ocurre, en primer lugar, con la concreción de las posibles formas de prestación pues al margen de la interpretación que se otorgue al término “coordinará”, queda excluido que el servicio pueda prestarlo en alguna circunstancia el municipio sin contar con la “autorización” de la Diputación. Coordinar es dirigir, establecer reglas vinculantes, pero no sustituir o reemplazar al coordinado en la gestión o prestación de un servicio. En este sentido, indica el art. 26.2 que la forma de prestación puede consistir en la prestación directa por la Diputación o la implantación de fórmulas de gestión compartida a través de consorcios, mancomunidades u otras fórmulas. Y se apunta aún una tercera posibilidad: que lo preste el propio municipio menor de 20.000 habitantes. No obstante, para ello deberá cumplir dos requisitos. En primer lugar, que el municipio justifique ante la Diputación que puede prestar estos servicios con un coste efectivo menor que el derivado de la forma de gestión propuesta por la Diputación provincial o entidad equivalente; en segundo lugar, que aún justificado ese menor coste, “la Diputación lo considere acreditado”. De esta forma se cierra el círculo y se imposibilita que el municipio preste el servicio sin la aquiescencia de la Diputación con la consiguiente lesión del contenido mínimo de la autonomía municipal, indisponible para el legislador. Más allá de los problemas derivados de hacer depender la decisión política relativa a quien presta el servicio de un criterio estrictamente económico como es el “coste efectivo”, interesa destacar ahora que al depender en cualquier caso la prestación del servicio por el municipio de la decisión unilateral de la Diputación, que debe considerarlo “acreditado”, se está desapoderando a los municipios menores de 20.000 habitantes de cualquier capacidad de decisión sobre la prestación de servicios públicos insertados en sus competencias propias. Debe recordarse de nuevo que, especialmente en los municipios menores de 5.000, estos servicios que en ningún podrá prestar sin la aceptación de la Diputación son prácticamente los que “deberán prestar, en todo caso” los municipios, conforme al artículo 26.1. De ahí que no estemos ante una mera disminución de las competencias municipales por decisión del legislador básico estatal sino ante un “traspaso forzoso de la prestación de servicios” en el ámbito de las competencias propias del municipio que provoca un completo desapoderamiento en el sentido lesivo de la autonomía local conforme a la STC 214/1989.

Atendiendo a los términos en los que la Carta Europea de Autonomía Local define las competencias municipales no se puede seguir considerando “competencia propia” municipal, esto es, ejercida “en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad” (art. 7.2 LRBRL) aquella cuyo ejercicio se asigna con vocación de permanencia a otra administración (o se impone permanentemente a su titular una determinada forma de gestión), sin que el titular pueda prestarlo en ningún caso sin la aceptación de otra administración. Es imposible hablar de “competencia propia” cuando se despoja al ente en cuestión de su libre desempeño material, y solo se le reserva la “nuda” titularidad de la competencia. Bajo este prisma, el art. 26.2 LRBRL vulnera la garantía institucional de la autonomía local pues, más allá de hacerla depender de criterios económicos, solo si la Diputación considera acreditado que el municipio puede realizar la prestación de los servicios a un coste efectivo menor puede ejercerla. Ciertamente, resulta imposible conciliar este material “derecho de veto” de la Administración superior con la garantía constitucional de la autonomía municipal.

Como señaló el Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto, recogiendo la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional, “el límite que en todo caso deben observar tanto el legislador estatal como el autonómico a la hora de

desarrollar el sistema de atribución de competencias a los Municipios es el de la referida garantía institucional, en el bien entendido que esta no asegura un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y fijado una vez por todas, sino la preservación de la institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar. Dicha garantía es desconocida cuando la institución es limitada de tal modo que se la priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real como institución para convertirse en simple nombre”. Es lo que ocurre con los municipios menores de 20.000, y especialmente con los menores de 5.000, cuando ni siquiera van a poder prestar los servicios que la propia Ley reserva como los que deben prestar en todo caso los municipios, y todo ello al margen de la concreta situación financiera en que se encuentre ese municipio.

Por lo demás, debe subrayarse que la vulneración de la autonomía local que entraña el art. 26.2 LRBRL es incluso más evidente en el caso de las CCAA uniprovinciales, habida cuenta de que, en virtud del art. 38 LRBRL, la coordinación corresponde llevarla a cabo a las propias instituciones autonómicas. En efecto, la atribución de esas funciones de coordinación no a una Diputación provincial, en cuanto entidad local, sino a una Comunidad Autónoma de ámbito territorial provincial, olvida que esa atribución pone en entredicho el propio principio de subsidiariedad y confiere una función típicamente local a un nivel de gobierno que actúa extramuros del sistema local. Por mucho que se busque esa “equivalencia”, derivada de la integración en su día de las diputaciones provinciales en esas Comunidades Autónomas de nueva creación, no se puede pretender mantener esa arquitectura institucional cuando las propias Diputaciones provinciales han mutado de forma evidente su sentido institucional pasando a ejercer una serie de competencias vinculadas no solo con los tradicionales ámbitos funcionales, sino además con la hipotética prestación directa de servicios públicos municipales o con el ejercicio de funciones de tutela sobre tales servicios. La inserción de una Comunidad Autónoma de ámbito territorial provincial en cuestiones que afectan a la esfera reservada de la autonomía municipal es algo que no puede discutirse, a salvo de considerar que dentro de tales “entidades equivalentes” no están ese tipo de Comunidades Autónomas. Pero esa interpretación no es posible, pues la LRSAL se ha insertado en la estructura (en “el viejo traje”) de la LRBRL y debe interpretarse en coherencia con ésta. El problema es que el papel de las Diputaciones provinciales y “entidades equivalentes” (por lo que ahora interesa de estas últimas) ha cambiado por completo y han pasado a ejercer un “papel activo” en “la coordinación” en la prestación de los servicios mínimos obligatorios, así como en “el seguimiento” de los costes efectivos y en las “propuestas y coordinación” de medidas supramunicipales que deban insertarse en los Planes económico-financieros, lo cual supone interferir directamente en el ejercicio de aspectos sustanciales de la autonomía municipal.

Pero siendo todas las intervenciones anteriores, tanto las provenientes de las Diputaciones provinciales o entes equivalentes, así como las de la Comunidad Autónoma, interferencias diáfanas en el ejercicio de las competencias propias que el ordenamiento jurídico confiere a los municipios, lo que resulta absolutamente inadecuado con el pleno ejercicio de la autonomía municipal (o local) es que la LRSAL atribuya al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la “decisión” sobre la propuesta formulada por la Diputación provincial o entidad equivalente en todo aquello que se refiere a la prestación de los servicios mínimos obligatorios establecidos en el artículo 26.2 LRBRL. Se confiere a un órgano de la Administración General del Estado una serie de funciones que afectan al núcleo mismo de la autonomía local, como es el ejercicio de la potestad de organización para prestar determinados servicios municipales. El atentado a la autonomía constitucionalmente garantizada y a la propia

Carta Europea de Autonomía Local es, en este caso, tan evidente que causa extrañeza que el propio legislador no haya sido siquiera mínimamente consciente de las consecuencias inconstitucionales de tal operación. Y esa intromisión ilegítima en la autonomía municipal no puede vestirse bajo el paraguas de la eficiencia aduciendo que la pretensión de la norma es “bajar los costes de los servicios mínimos obligatorios municipales”, pues tal finalidad, aun siendo loable, no puede justificar, como ya explica el Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto, que la Administración del Estado (en este caso el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas) se inmiscuya en uno de los núcleos duros de la autonomía municipal (como es la potestad de organización), determinando unilateralmente, sin participación alguna del municipio, cuál ha de ser la fórmula de prestación de un servicio público municipal.

Por ello, entendemos que la nueva redacción del artículo 26.2 LRBRL lesiona la autonomía local.

A mayor abundamiento, debe recordarse, con el Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto, que “la traslación de competencias actúa a favor de las Diputaciones provinciales, que son entidades representativas de segundo grado, no sujetas, por tanto, en cuanto a composición, a mecanismos de elección directa (con la notable excepción de las diputaciones del País Vasco). Ello implica, entre otras cosas, que no quepa exigir a estas entidades responsabilidad política en caso de que la gestión desarrollada no se adecúe a las disposiciones aplicables o, simplemente, no se considere adecuada por los ciudadanos, lo que en última instancia puede llegar a desvirtuar el principio democrático”.

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el nuevo artículo 25.2 LRBRL, en la redacción dada por el artículo primero, Ocho, de la LRSAL.

En relación con lo anterior, también puede advertirse una lesión de la autonomía local en la nueva redacción del artículo 25.2 LRBRL en cuanto conlleva una merma apreciable de las competencias propias municipales. Si en la anterior redacción del art. 25.2 LRBRL se enumeraban una serie de materias en las que la legislación había de reconocer a los municipios, sin más, “competencias”; el reformado art. 25.2 vincula expresamente ese listado material con las “competencias propias” municipales. Por consiguiente, según se desprende del nuevo tenor literal del precepto, si hasta ahora el art. 25.2 LRBRL se había concebido como un *mínimo* competencial propio imprescindible pero ampliable en función de las decisiones que adoptase el legislador sectorial, pasa ahora a configurarse como un *máximo*, pues el objetivo de la disposición no es otro que “cerrar” el ámbito material en el que los municipios pueden tener competencias propias. Y esta pérdida de libertad de configuración política del legislador sectorial (señaladamente del autonómico) respecto del anterior sistema, difícilmente puede ser orillada recurriendo a una “interpretación conforme al bloque de la constitucionalidad” del art. 25.2 LRBRL, dadas las consecuencias que se extraen de su tramitación parlamentaria. No debe soslayarse que durante la tramitación parlamentaria de esta Ley se añadió un apartado sexto al art. 25 del Proyecto que reconocía abiertamente a las Comunidades Autónomas la posibilidad de ampliar ese espectro de competencias propias de los municipios (“Cuando, por Ley, las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos competenciales atribuyan a los municipios competencias propias en materias distintas a las previstas en el apartado 2 del presente artículo...”). Pero este apartado desaparecería ya en el Informe de la Ponencia del

Senado sin que volviera a aparecer en lo sucesivo, reflejándose así fehacientemente la voluntad del legislador de excluir dicho supuesto. Aunque la *mens legislatoris* no puede suplantar a la *mens legis*, esto es, la disposición legal debe ser entendida en el marco del ordenamiento jurídico y no según la intención de quien la redactó, ni siquiera de quienes la aprobaron, constatar la auténtica voluntad del legislador coadyuva a una adecuada interpretación de la norma.

En suma, los municipios no tienen más competencias propias que las derivadas del listado del art. 25.2 LRBRL, impidiéndose la hasta ahora posible ampliación de las mismas que pudieran acordar las Comunidades Autónomas en ejercicio de las competencias conferidas por sus respectivos Estatutos. En consecuencia, tras la reforma, si se pretende extender su intervención más allá de la esfera acotada en el art. 25.2 LRBRL, solo resulta posible acudir a la delegación competencial, con la consiguiente pérdida que ello entraña desde la óptica de la autonomía local.

SEGUNDO. LA INCLUSIÓN DE MECANISMOS DE TUTELA, CONDICIONANTES Y CONTROLES DE OPORTUNIDAD CON VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMÍA LOCAL.

Resulta relevante en este conflicto en defensa de la autonomía local las numerosas limitaciones a la capacidad de autoorganización del municipio que se advierten en diversos contenidos de la Ley cuestionada al establecer tutelas preventivas, genéricas o de oportunidad de otras administraciones que el Tribunal Constitucional ha considerado prohibidas desde la garantía constitucional de la autonomía local. Individualmente consideradas pueden suponer vulneración de la autonomía local, pero consideradas en su conjunto reflejan un modelo en el que la potestad de autoorganización del municipio ha desaparecido prácticamente siendo tutelada por otra administración, que la suplanta o condiciona, provocando un debilitamiento, hasta la anulación, de la garantía constitucional de la autonomía local.

Este Tribunal ya indicó en su pionera STC 4/1981 que no se ajusta al principio de autonomía de los entes locales la previsión de controles genéricos e indeterminados que sitúen a las entidades locales en una posición de subordinación o dependencia “cuasi jerárquica de la Administración del Estado u otras entidades territoriales”. Esto es lo que resulta, como se intentará explicar, de diversos contenidos de la LRSAL. En ese mismo sentido, indicaba la citada sentencia que “la autonomía garantizada por la Constitución quedaría afectada en los supuestos en que la decisión correspondiente a la gestión de los intereses respectivos fuera objeto de un control de oportunidad de forma tal que la toma de la decisión viniera a compartirse por otra Administración”. También se intentará mostrar como en diversos supuestos la LRSAL ha incorporado estos controles de oportunidad considerados por este Tribunal como contrarios al principio de autonomía de los entes locales.

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el nuevo artículo 7.4 LRBRL en la redacción dada por artículo primero, Tres de la LRSAL.

Conforme al artículo 7.4 LRBRL, el ejercicio de competencias *distintas de las propias y de las atribuidas en régimen de delegación* exige no poner en riesgo la sostenibilidad del conjunto de la Hacienda municipal según los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera sin incurrir en duplicidad con otra Administración Pública (ejecución simultánea del mismo servicio

público). La acreditación de la observancia y cumplimiento de estos requisitos se asigna a la Administración competente por razón de la materia que deberá emitir informe necesario y vinculante sobre la inexistencia de duplicidades y a la que tenga atribuida la competencia sobre tutela financiera respecto a la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias. Así, en esta disposición se hace depender el ejercicio de las denominadas *competencias impropias* de la emisión de dos informes de otras administraciones en los que, en definitiva, se valora la oportunidad de ese ejercicio competencial por parte del municipio. De esta forma se están introduciendo controles sobre la actuación de los municipios que son, en puridad, controles de oportunidad, no controles de legalidad y, en consecuencia, vulneran la garantía constitucional de la autonomía local.

Uno de los objetivos de la LRSAL es, precisamente, clarificar lo que denomina como un complejo sistema de competencias locales. Sin embargo, esa pretendida clarificación no se ha conseguido realmente, pues lo que deriva de la nueva regulación legal es, más bien, la confusión en torno a qué es competencia de los municipios y, como se acaba de señalar, se condiciona el ejercicio de determinadas competencias que se califican como “distintas de las propias” y de las ejercidas por delegación, al cumplimiento de dos requisitos que afectan, en ambos casos, al núcleo de la autonomía municipal constitucionalmente garantizada.

En efecto, la supresión del antiguo artículo 28 LRBRL conlleva que buena parte de las “actividades complementarias” que desarrollaban los municipios españoles (salvo aquellas que se han alojado en el nuevo rediseño del artículo 25.2 de la LRBRL) hayan quedado sin aparente cobertura legal, con el consiguiente sacrificio del autogobierno municipal que supone eliminar una parte de su cartera de servicios. Pero el primer equívoco en el que incurre el legislador es el de establecer un inadecuado paralelismo entre “competencias distintas de las propias” y “actividades complementarias”, ya que estas tenían plena cobertura legal en el antiguo artículo 28 LRBRL y no podían calificarse en ningún caso como “competencias distintas de las propias”. Esa caracterización arranca de una confusión previa y, asimismo, de un problema de delimitación conceptual. Efectivamente, el segundo equívoco en el que incurre el legislador es el de homologar esas “actividades complementarias” con “duplicidades”. De hecho, en el preámbulo de la Ley se deja bien patente que uno de los objetivos de la clarificación de competencias es el de evitar duplicidades. Sin embargo, en ningún momento se define qué se entiende por duplicidad. En sentido preciso existiría duplicidad únicamente en aquellos casos en los que dos poderes públicos territoriales (dos administraciones públicas) prestaran el mismo tipo de acción o intervención pública a las mismas personas, grupos o entidades. Bajo esas premisas, duplicidades hay y habrá pocas. Pero lo realmente importante a nuestros efectos es que ni el legislador (ni la legislación en general) precisan en ningún momento cuál es el concepto jurídico de duplicidad y cuáles son, por tanto, sus contornos y alcance. Lo que conlleva inmediatamente (al menos de forma potencial) efectos dispares, ¿cómo se interpretará por cada Administración Pública “titular de la competencia” en qué casos existe duplicidad de “competencias” en la actuación municipal? Esta mera posibilidad de interpretaciones diferentes y con alcance distinto en una materia tan sensible en el plano municipal como “la cartera de servicios” conlleva que el margen de apreciación que tenga el Estado o la Comunidad Autónoma en estos casos sea absolutamente discrecional y lleve aparejado un “control de oportunidad” con consecuencias determinantes para la autonomía municipal constitucionalmente garantizada. Esos informes “necesarios y vinculantes” sujetan el ejercicio del poder público municipal a

unas variables absolutamente aleatorias con amplios márgenes de discrecionalidad que pueden derivar fácilmente en actuaciones cargadas de arbitrariedad, vulnerando en este caso también el artículo 9.3 CE.

Pero si el trazado de afectación a la autonomía local parece obvio en este caso, no lo es menos en lo que respecta a las consecuencias del proceso. Tal vez no se ha reparado suficientemente en las consecuencias que tal proceso conllevará finalmente sobre el mapa de competencias municipales y sobre las prestaciones a la ciudadanía. En el Plan Presupuestario 2014 presentado por el Gobierno de España a la Comisión Europea (páginas 28 y siguientes) se cuantifica que, sobre un total de ahorro de 8.000 millones de euros que supondrá la reforma local hasta 2019, casi 4.000 millones de euros (en torno al 46 % del total) provendrá de “los gastos impropios”. Visto el problema en perspectiva ello supondría que una buena parte de los municipios españoles dejarán de prestar esas “competencias distintas de las propias” y no necesariamente porque su situación financiera sea insostenible sino porque otra Administración (la del Estado o la de la Comunidad Autónoma) ha considerado que existía una “ejecución simultánea” (duplicidad), aunque tal consideración –como ya hemos visto- pueda variar ostensiblemente de un territorio a otro dada la inexistencia de estándares normativos que identifiquen en qué casos hay o no duplicidad. Las consecuencias de este proceso no se pueden orillar: municipios que dispondrán (por razones coyunturales y aleatorias) de una cartera de servicios íntegra y amplia, mientras otros verán limitadas sus capacidades de autogobierno hasta límites que pueden afectar a la percepción que los ciudadanos tienen de lo que deba ser un municipio. ¿Es factible que el legislador module la “autonomía municipal constitucionalmente garantizada en función de elementos contingentes (la sostenibilidad) o de criterios aleatorios y discrecionales (las duplicidades)?, ¿no hay una afectación mediata y transcendental al principio de autonomía municipal constitucionalmente garantizado en estos casos?

A partir de estos presupuestos, nos detenemos en la lesión de la autonomía local derivada de cada uno de estos Informes previstos en el art. 7.4 LRBRL.

En el primer sentido, como hemos señalado antes, con la pretensión de conseguir la correspondencia biunívoca entre administración y competencia, una administración/una competencia, la ley confiere al legislador sectorial correspondiente un control de oportunidad sobre el ejercicio de competencias municipales. Se trata de un control indeterminado y genérico imposible de reconducir a parámetros jurídicos que lo legitimen como control de legalidad. Que un municipio decida completar una competencia autonómica porque considere insuficiente en su alcance o porque estime que, pese a la ejecución adecuada, la ciudadanía reclama atención especial en el servicio o en la actividad, no puede depender de un informe vinculante de otra administración, y menos aún de la propia administración autonómica o estatal cuya inacción es satisfecha por el municipio. La concurrencia no implica necesariamente ejecución simultánea o duplicidad sino que puede suponer complementariedad. Sin embargo, el problema es que esta valoración no puede hacerla la administración local sino que corresponde “con carácter vinculante” a la administración autonómica o estatal competente por razón de la materia. Por tanto, resulta cuestionable desde el punto de vista de la garantía constitucional de la autonomía local que dicho ejercicio competencial se haga depender del informe vinculante de esa otra Administración que “señale la inexistencia de duplicidades”. Pues, pese a que se considere que la decisión de la Administración competente es justiciable, parece evidente que se corre el riesgo de que en la práctica

opere como una suerte de “derecho de veto” de la misma. La aceptación de ésta deviene, pues, condición *sine qua non* para la prestación de estos “servicios impropios”, por más que el municipio en cuestión esté saneado financieramente y, por tanto, esté en condiciones de atender las demandas de los vecinos en punto a la mejora de la prestación del servicio en cuestión.

En conclusión, la supeditación del desempeño de tareas potestativas a la voluntad autonómica o estatal a través, sin unos parámetros definidos al no concretarse que es duplicidad, difícilmente puede conciliarse con la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Ya el Dictamen del Consejo de Estado al Anteproyecto de esta Ley había rechazado la previsión de este informe previo y vinculante de la Administración competente por razón de la materia. A su juicio, expresiones como “inexistencia de duplicidades”, que en la redacción final de la Ley se sustituye por “ejecución simultánea”, ofrecen tal grado de imprecisión (término vago e impreciso lo califica el Dictamen), carente de delimitación jurídica y sin ulteriores criterios para su concreción que acoten su contenido, que provocan una inadmisibles inseguridad jurídica. Como se ha dicho, la sustitución de “inexistencia de duplicidades” por un sinónimo eufemístico cual es “ejecución simultánea” no altera la situación y el “efecto perturbador de la seguridad jurídica que debe evitarse”, denunciado por el Consejo de Estado, continúa manteniéndose.

En segundo lugar, también lesiona la garantía constitucional de la autonomía local la previsión de un informe vinculante de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias. El Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto incide en que estabilidad y sostenibilidad son objetivos a cumplir sin que la Ley predetermine los medios. Si así fuera, so pretexto de su consecución, tanto las Comunidades Autónomas como las entidades locales, prácticamente, perderían la capacidad de dirección política ya que medios y fines acabarían confundiendo sus límites. Por otra parte, y esta es, quizás, la razón más decisiva de la lesión que se denuncia, condicionar el ejercicio de competencias municipales “distintas de las propias” (impropias), al cumplimiento de los requisitos de estabilidad y sostenibilidad, condena al gobierno local a observar estos requisitos para la prestación de cada servicio o ejercicio de cada competencia, desconociendo que la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera (en adelante LOEPSF) configura a la sostenibilidad no en función de actuaciones particulares sino del conjunto de la Hacienda municipal. Del mismo modo, el principio de sostenibilidad debe observarse de forma dinámica, un fin hacia el que se tiende y debe mantenerse. No admite, por tanto, definición y garantía *ex ante*. Para respetar la autonomía municipal no cabe exigir como condición previa a una determinada competencia el cumplimiento de los requisitos de sostenibilidad. En los términos literales utilizados por el Consejo de Estado en su Dictamen “no es correcto desde el punto de vista técnico exigir que se garantice la sostenibilidad financiera como condición previa a una determinada actuación, sino que debería imponerse la obligación de verificar que tal actividad no pone en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal”. Es más, condicionar el ejercicio de la “cartera de servicios” (esto es, de la ejecución de las “competencias distintas de las propias”), una cuestión que es estructural en la vida institucional de un municipio, al cumplimiento o incumplimiento de los objetivos de sostenibilidad financiera, que puede ser una circunstancia pura y estrictamente coyuntural (en cuanto la desviación de la senda de sostenibilidad puede ser mínima), supone una clara afectación a la autonomía

municipal. En efecto, no hay una definición clara en la Ley de lo que se entienda por sostenibilidad financiera, lo cual nos reconduce el problema a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, en concreto a la LOEPSF. Y, en este sentido, el “riesgo a la sostenibilidad” solo podría ser un elemento condicionante del ejercicio de las competencias distintas de las propias en aquellos casos en los que el peso de la deuda pública municipal (no del déficit ni de la regla de gasto) fuera absolutamente desproporcionado y ello implicara la imposibilidad material de ejercer tales competencias por poner en riesgo la sostenibilidad futura de las cuentas públicas municipales. Pero esta es una cuestión que debe proyectarse, tal como se dirá, sobre los planes económico-financieros que son los instrumentos a los que la LOEPSF apela para retornar, en su caso, a la senda del cumplimiento de los objetivos de deuda pública.

Por ello, entendemos que la nueva redacción del artículo 7.4 LRBRL lesiona la autonomía local en cuanto no elimina la posibilidad de que los municipios ejerzan competencias distintas a las propias sino que hace depender el ejercicio de esas competencias de los informes previos y vinculantes de otras administraciones que decidirán, por tanto, unilateralmente si el municipio puede ejercer una determinada competencia.

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el nuevo artículo 57.3 LRBRL en la redacción dada por el artículo primero, Dieciséis LRSAL.

El nuevo artículo 57.3 LRBRL establece que “la constitución de un consorcio sólo podrá tener lugar cuando la cooperación no pueda formalizarse a través de un convenio y siempre que, en términos de eficiencia económica, aquella permita una asignación más eficiente de los recursos económicos”. En todo caso, habrá de verificarse que la constitución de un consorcio “no pondrá en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda de la entidad local”. De esta manera, se limita la constitución de consorcios para la cooperación con otras Administraciones. El problema estriba en que el legislador básico estatal no incluye ninguna justificación para introducir esta limitación a la capacidad de autoorganización del municipio en la prestación de sus servicios. Además, le traslada la carga de la prueba en cuanto para constituir esta figura deberá demostrar que: a) permite una asignación más eficiente de los recursos económicos; y b) no pone en riesgo la sostenibilidad financiera. Parece claro que, por las razones ya expuestas, al imponer el legislador una serie de condicionantes a la decisión del municipio sobre la forma de prestar un servicio público, sin incorporar justificación alguna o “razón suficiente” en los términos de la STC 214/1989, está lesionando la autonomía de los municipios para decidir sobre la “gestión de sus respectivos intereses” (art. 137 CE).

A mayor abundamiento, esta aprehensión restrictiva de los consorcios choca con el derecho de los municipios a asociarse en aras al cumplimiento adecuado de sus competencias, reconocido en el marco de la autonomía local por la Carta Europea de la Autonomía Local, y la propia limitación es aún menos justificada si tenemos en cuenta que la propia LRSAL regula con detalle los consorcios, completando y aclarando su régimen jurídico en la Disposición Final segunda que introduce una nueva Disposición Adicional 20 en la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el nuevo artículo 85.2 LRBRL en la redacción dada por el artículo primero, veintiuno LRSAL.

El nuevo art. 85.2 LRBRL establece las distintas formas de gestión directa de los servicios públicos de competencia local señalando entre los enumerados la prioridad de la gestión por la propia entidad local u organismo autónomo local frente a la gestión por una entidad pública empresarial local o sociedad mercantil local, con capital social de titularidad pública. Para poder hacer uso de estas dos últimas formas de gestión directa deberá acreditarse mediante memoria justificativa elaborada al efecto que resultan más sostenibles y eficientes que la gestión por la propia entidad local o por organismo autónomo local.

Al primarse la gestión por la propia entidad local o el organismo autónomo local frente a la entidad pública empresarial o la sociedad mercantil local (todas ellas opciones permitidas por el ordenamiento jurídico aplicable a los entes locales) se está limitando la capacidad de autoorganización del municipio del municipio, sin ninguna justificación específica para ello, más allá de presunciones implícitas. Parece evidente que con esta disposición se está condicionando la capacidad de decisión de la entidad local, debilitando con ello la “autonomía para la gestión de sus respectivos intereses” (art. 137 CE) sin justificar la razón (STC 214/1989).

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el artículo 92 bis LRBRL en la redacción dada por el artículo primero, veinticinco LRSAL, en relación con artículos 213 tercer párrafo y 218 de la Ley de Haciendas Locales, en la redacción dada por artículo segundo, dos y tres LRSAL.

En el art. 92 bis LRBRL se regula de forma exhaustiva y detallada el régimen de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional configurando una dependencia funcional de la Administración General del Estado que se manifiesta de forma nítida en los artículos 213 y 218 LHL.

Según se señala en el Preámbulo de la LRSAL, para lograr un control económico-presupuestario más riguroso, “se refuerza el papel de la función interventora en las entidades locales y se habilita al Gobierno para establecer las normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación, criterios de actuación, así como derechos y deberes en el desarrollo de las funciones de control”, concretado en el nuevo art. 213 LHL. En definitiva, se considera que la forma de lograr mayor control y reforzar la función interventora es la recentralización de la competencia sobre estos funcionarios.

Debe observarse que estamos ante un supuesto insólito de recentralización de una competencia atribuida, sin que dicha reversión haya sido objeto de negociación y debate. Al tramitarse el Estatuto Básico del Empleado Público se incorporó una Disposición Adicional Segunda en la que se transfería a las Comunidades Autónomas las competencias de selección, provisión y régimen sancionador sobre los habilitados de carácter estatal. Ahora, a través de esta disposición se produce una recentralización fáctica.

Pero lo importante a nuestro objeto es que en la regulación de estos funcionarios con habilitación de carácter nacional late la voluntad de la reforma de transformar a los ayuntamientos en meras sucursales administrativas de las instancias territoriales superiores. De ahí el poder reforzado que se otorga a estos funcionarios para que,

acercándose a lo que establecía el Estatuto Municipal de Calvo Sotelo en la Dictadura de Primo de Rivera, determinen los ámbitos de actuación, la calidad y los medios económicos de los municipios. Para garantizar el éxito de esta intervención de facto del mundo local que conlleva la LRSAL, se utiliza el papel de la Intervención como nuevo corregidor, como representante del Gobierno central en el Ayuntamiento.

Esta figura del funcionario estatal puede tener sentido en un régimen centralizado como Francia, pero choca frontalmente en aquellos países que no sólo reconocen la autonomía local sino, además, han previsto una organización territorial descentralizada. De hecho, en Italia, donde la autonomía local no ha jugado un papel tan relevante como en el nuestro, la selección de los funcionarios municipales es efectuada por una Agencia integrada por el Estado, las Regiones y los Municipios.

Con esta reforma no se pretende dar solución a las incoherencias de nuestro modelo sino que, a través del papel otorgado a la Intervención, se pretende controlar definitivamente la acción política del Ayuntamiento. Es una regulación que empleando con carácter formal la denominación de control “interno” y su régimen, en realidad desarrolla un mecanismo de control “externo”, pues somete recursos humanos del Ayuntamiento, y pagados por él, a las instrucciones y la dependencia de otra Administración. En este sentido, el párrafo segundo del artículo 213 LHL resulta lesivo de la autonomía local. Si dependen funcionalmente de la Administración General del Estado en cuanto regula sus funciones, dicta sus instrucciones de servicio y recibe sus informes y su régimen orgánico también es de total dependencia de la administración central en cuanto es el Ministerio quien selecciona, otorga los nombramientos, los traslados, los ceses y separaciones del servicio, regula y gestiona la provisión de los puestos,...), si atendemos a lo establecido en el art. 92 bis LRBRL, cabe concluir que estamos ante funcionarios de la administración central que “vigilan” a las entidades locales; entidades locales que únicamente conservan la “potestad” de pagarle las nóminas. Desde esta perspectiva, el legislador podía haber optado por la solución portuguesa destacando funcionarios estatales para la vigilancia local. Sin embargo, se ha optado por un modelo lesivo de la autonomía local en cuanto no configura a estos funcionarios al servicio de la administración local sino que los superpone a ésta en cuanto están habilitados por una administración superior para condicionar la acción política, en un rol más próximo al comisariado que al de empleado público. Y ello a costa de los recursos económicos del municipio. Si estos funcionarios dependen funcionalmente del Ministerio de Hacienda, deberían ser retribuidos por la Administración General del Estado, del mismo modo que cuando el Ministerio ofrece los servicios de la Intervención General a los municipios que lo precisen exige que el convenio fije “la compensación económica que habrá de satisfacer la entidad local al Estado” (Disposición Adicional séptima LRSAL).

En definitiva, en el modelo actual, como funcionarios de la administración local, sufragados por ésta, la dependencia funcional de la Administración General del Estado que fija “criterios de actuación” y es destinataria de los informes de control, supone el establecimiento de una dependencia cuasi jerárquica que pugna con la potestad de autoorganización y el ejercicio de competencias propias que asegura la garantía constitucional de la autonomía local.

Lo comprobamos, en concreto, en las funciones de control y intervención que se les atribuye en los artículos 213 y 218 LHL.

Así, ya hemos citado el segundo párrafo del artículo 213 LHL según el cual, en el control interno, el Gobierno central, a propuesta del Ministerio, establecerá normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación y criterios de actuación, así como del estatuto de derechos y deberes del “personal controlador”. Por

consiguiente, el Ministerio delimita las directrices de actuación de este personal de intervención. En estas disposiciones se refleja con nitidez la posición subordinada de los municipios frente a otra administración que dirige a sus propios funcionarios. Esta obligación de dar cuentas a una Administración diferente a la local, en la que este personal se incardina, lesiona la autonomía local.

En cualquier caso, la lesión más nítida de la autonomía local deriva de la forma de actuar del interventor municipal prevista en tercer párrafo del art. 213 LHL y en el art. 218 LHL. En ambos supuestos se prevé la actuación de los interventores de las entidades locales rindiendo cuentas a la Intervención General de la Administración del Estado o al Tribunal de Cuentas, al margen de los órganos de representación y administración del municipio, sin necesidad de que haya un conocimiento siquiera del Pleno del Ayuntamiento, lo que, obviamente, lesiona la autonomía local constitucionalmente garantizada en la forma que ha sido configurada en reiterada doctrina por el Tribunal Constitucional.

En este sentido, el párrafo tercero del art. 213 LHL establece que los órganos interventores remitirán con carácter anual a la Intervención General de la Administración del Estado un informe resumen de los resultados de los controles, en la forma y en los plazos que establezca el Gobierno del Estado. Más allá de la posición de subordinación “cuasi jerárquica” que refleja destaca la ausencia de cualquier participación, siquiera de conocimiento de ese informe, de los órganos de gobierno y administración.

En el mismo sentido de limitación de la actuación de los órganos de gobierno y representación a partir de las facultades otorgadas por la ley a la intervención municipal debe encuadrarse la regulación de un régimen jurídico específico sobre los informes de resolución de discrepancias.

En la redacción anterior se preveía que el órgano interventor elevará informe al Pleno de todas las resoluciones adoptados por el Presidente de la Entidad Local contrarias a los reparos efectuados. De esta manera, esas discrepancias pueden ser conocidas y en su valorados para actuar en consecuencia. Sin embargo, el nuevo art. 218 añade a esta previsión otras que pueden lesionar la autonomía local. Bajo el enunciado aparentemente aséptico de “informes sobre la resolución de discrepancias”, incorpora una regulación claramente intrusiva del ejercicio de las funciones representativas del cargo municipal, puesto que, sin perjuicio de que se pretenda limitar ese control a aspectos de legalidad y no de oportunidad, la estructura de la ley y su abierta configuración en muchos casos (piénsese, por ejemplo, en las consideraciones relativas a la tipificación de una competencia como “propia” o “impropia”), conduce derechamente a que el interventor municipal se configure como una suerte de controlador de la administración local a instancias de la administración general del Estado.

En primer lugar, el 218.2 LHL señala que cuando existan discrepancias entre la posición del interventor y la del Presidente de la Entidad local, éste podrá elevar su resolución al órgano que tenga atribuida la tutela financiera. Resulta sorprendente la previsión si no fuera porque refleja el modelo de administración local que late en toda la ley. El funcionario municipal se sitúa en un plano jerárquico superior al Alcalde pues en caso de que la corporación no adopte los acuerdos ajustados a sus reparos la opción que le da la Ley es elevarlo al órgano que ejerce la tutela financiera. Esta previsión vulnera el artículo 137 y el carácter democrático de los Ayuntamientos. Para ser respetuosos con la autonomía local, la resolución del Presidente de la entidad debería poner fin al procedimiento administrativo en sede local, sin necesidad de acudir a otra administración superior, sin perjuicio de iniciar la vía jurisdiccional. Reconocer que en

caso de discrepancia entre el cargo electo y el empleado público la resolución del conflicto compete a la Administración General del Estado o a la de la Comunidad Autónoma suponer subordinar y rebajar la dignidad institucional de la administración local como instancia revisada y controlada.

En segundo lugar, señala el segundo párrafo del art. 218.1 LHL que el informe al Pleno del interventor con las resoluciones contrarias a los reparos “constituirá un punto independiente en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria”. También de esta forma se está limitando la actuación de los representantes democráticamente elegidos y, en consecuencia, la autonomía local en cuanto se confiere en la práctica a la intervención la convocatoria de un pleno extraordinario. Teniendo en cuenta que la oposición hace control político, y no de legalidad, esa previsión legislativa desfigura el sentido democrático de la asamblea municipal.

Pero, incluso, en tercer lugar, es aún más seria la amenaza que se proyecta sobre tales ediles y los representantes locales a través de la remisión anual por el interventor local al Tribunal de Cuentas de todas las resoluciones adoptadas por el Presidente de la Corporación y por el Pleno de las respectivas entidades contrarias a los reparos formulados (art. 218.3 LHL). La finalidad de esta previsión es obvia: se trata de un control que, revestido de forma de control de legalidad, se transforma fácilmente en un control político. Nada debe impedir la actuación de oficio del Tribunal de Cuentas en estos casos o, en su defecto, que la intermediación de los Tribunales o sindicaturas de cuentas autonómicas, ejerzan esas mismas funciones, en cuanto forman parte de sus cometidos funcionales asignados por las leyes reguladoras de tales órganos de fiscalización y control externo. En efecto, es obligación de tales órganos de control llevar a cabo ese ejercicio de fiscalización y, en su caso, incoar un procedimiento de enjuiciamiento contable o poner en conocimiento del Tribunal de Cuentas tales datos a los efectos que procedan. Pero atribuir directamente esta función de trasladar la información sobre los reparos planteados anualmente a la intervención municipal, al margen de los órganos de gobierno y representación, tiene una dimensión material innegable, puesto que está dirigida a establecer controles formales adicionales a los que ya están previstos por la normativa reguladora de control económico-financiero. Por tanto, se trata de unos controles reiterativos, superfluos y con una clara intencionalidad de dudar abiertamente del correcto cumplimiento de sus funciones por parte de los cargos representativos locales.

Debemos recordar nuevamente que en la citada STC 4/1981 se dejaba claro que “el principio de autonomía es compatible con la existencia de un control de legalidad sobre el ejercicio de las competencias, si bien entendemos que no se ajusta a tal principio la previsión de controles genéricos e indeterminados que sitúen a las entidades locales en una posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica de la Administración del Estado u otras Entidades territoriales”. Por ello se declaraba la inconstitucionalidad del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento creado por el artículo 354 del Decreto de 24 de junio de 1955 por el que se aprobaba el Texto Refundido de las Leyes de bases de Régimen Local. Dicho servicio tenía como finalidad inspeccionar su funcionamiento, tramitar e informar previamente sus expedientes, fiscalizar la gestión económica local y cuantas funciones se les encomendara. Señalaba el Decreto que para lograr esta inspección dirigida a comprobar si cumplen debidamente los fines encomendados, se les podría exigir a los entes locales el envío periódico de datos e informes, así como girar visitas de comprobación. Tras la lectura conjunta de los artículos 92 LRBRL, 213 LHL y 218 LHL puede deducirse que estamos ante un intento de reinstaurar una suerte de servicio de inspección que recupere los controles genéricos

e indeterminados sobre la vida local a través de la remisión de datos y acuerdos, marcando el régimen de derechos y deberes así como los métodos de trabajo de la intervención municipal. En resumen, la regulación contenida en los artículos 213 y 218 LHL coloca a la entidad local en una posición subordinada, cuya actuación es controlada por otra instancia superior, a la que se coloca en una posición de calidad reforzada.

Y a mayor abundamiento de lo anteriormente dicho, tenemos que precisar, recordando de nuevo la doctrina contenida en la STC 4/1981 que “en todo caso, los controles de carácter puntual habrán de referirse normalmente a supuestos en que el ejercicio de las competencias de la entidad local incidan en intereses generales concurrentes con los propios de la entidad, sean del municipio, la provincia, la Comunidad Autónoma o el Estado”. Pues bien, en este caso, la existencia de controles no se circunscribe a estos supuestos excepcionales sino que se establece para todos aquellos supuestos en los que la resolución adoptada haya sido en contra de los reparos efectuados, sin hacer referencia a la presencia de intereses concurrentes concretos

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el artículo 116 bis LRBRL en la redacción dada por el artículo primero, treinta LRSAL.

El artículo 116 bis LRBRL establece el contenido y el seguimiento del plan económico-financiero que deben formular las corporaciones locales cuando incumplan el objetivo de estabilidad presupuestaria, el objetivo de deuda pública o de la regla de gasto. Como es sabido, entre las “medidas correctivas” incluidas en el sistema de estabilidad presupuestaria, se prevé que aquellas administraciones que incumplan los límites de déficit, deuda o la regla de gasto habrán de elaborar un plan económico-financiero destinado a subsanar las deficiencias en el plazo de un año (art. 21.1 LOEPSF). Y, a fin de asegurar dicho objetivo, el art. 21.2 LOEPSF precisa el contenido obligatorio de los mismos: causas del incumplimiento; previsiones de ingresos y gastos; descripción, cuantificación y el calendario de aplicación de las medidas incluidas en el plan, señalando las partidas presupuestarias en las que se contabilizarán; las previsiones de las variables económicas y presupuestarias de las que parte el plan; y, por último, un análisis de sensibilidad considerando escenarios económicos alternativos.

Pues bien, el nuevo art. 116 bis LRBRL incorpora una regulación de estos planes económico-financieros para las entidades locales distinta a la establecida en la LOEPSF. Tras “reescribir” en su apartado primero el primer apartado del art. 21.1 LOEPSF para ceñir el ámbito de sus destinatarios a los gobiernos locales, el art. 116 bis LRBRL innova sustancialmente el contenido que se exigirá a los planes municipales. Pues, como establece su segundo apartado, adicionalmente a lo previsto en el art. 21 LOEPSF, estos planes deberán además incluir las siguientes medidas:

- a) Supresión de las competencias que se ejerzan que no sean propias o delegadas.
- b) Gestión integrada o coordinada de los servicios obligatorios que presta la entidad local para reducir sus costes.
- c) Incremento de ingresos para financiar los servicios obligatorios que prestan la entidad local.
- d) Racionalización organizativa.
- e) Supresión de entidades de ámbito territorial inferior al municipio.
- f) Una propuesta de fusión con un municipio colindante de la misma provincia.

De acuerdo con el art. 116 bis.2 LRBRL, la entidad local infractora de la disciplina fiscal debe incluir en su correspondiente plan económico-financiero -y, por tanto, se compromete a llevar a efecto- *todas y cada* una de las medidas mencionadas, habida cuenta de que el tenor literal de la disposición no permite interpretar que el ente local solo está obligado a adoptar aquella o aquellas que sean estrictamente necesarias para reparar la disciplina fiscal vulnerada. Concebida en estos términos la disposición resulta inconstitucional por restringir de forma absolutamente desproporcionada la autonomía local. De hecho, al rechazar la alegada inconstitucionalidad de los arts. 3.2 y 19 de la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria, ya tuvo ocasión el Tribunal Constitucional de trazar un claro límite al respecto. Señalo entonces que “no se quebranta su autonomía política porque dichos preceptos no ponen en cuestión el establecimiento de las políticas locales de los diversos entes, de acuerdo con lo que haya establecido en cada caso el legislador estatal o autonómico competente, sino que tan sólo fijan el marco presupuestario en el que han de ejercerse dichas políticas” [STC 134/2011, FJ 14 a)].

Sin embargo, con la pormenorizada y casuística enumeración de las medidas que inexcusablemente han de llevarse ahora al plan económico-financiero en virtud del art. 116 bis LRBRL, parece incuestionable que se comprime el marco presupuestario hasta el extremo de anular todo margen de maniobra en el establecimiento de las políticas locales.

El endurecimiento, en términos de pérdida o erosión de autonomía, que entraña el precepto respecto al margo general –el art. 21.2 LOEPSF- resulta evidente. Mientras que este último, en lógica correspondencia con el necesario respeto a la autonomía de las entidades territoriales constitucionalmente garantizada, deja un amplio margen de maniobra a la Administración incumplidora para fijar los “medios” o las “vías” a través de las cuales se corregirá el exceso de déficit, de endeudamiento o de gasto; el art. 116 bis.2 LRBRL comprime –hasta anularlo- el espacio de libre decisión de los gobiernos locales; le impone pormenorizadamente a la entidad local las concretas medidas que han de llevarse al plan.

Con ello, al anular el margen de maniobra para establecer políticas, apartándose del marco general establecido en la LOEPSF, se lesiona la autonomía de los entes locales en el sentido apuntado, a contrario, por la STC 134/2011.

Por otra parte, más allá de la vulneración de la autonomía local aunque en estrecha relación con ella, es también cuestionable esta disposición desde la perspectiva de la regulación constitucional de las fuentes del Derecho. Pese a que el nuevo contenido obligatorio para las entidades locales de los planes económico-financieros pretenda presentarse como un *mero* complemento del contenido fijado en el art. 21 LOEP (“Adicionalmente...”), es evidente que constituye un nuevo régimen incompatible con éste, que afecta, además, al *núcleo esencial* de tales planes, a saber, identificar las medidas que la Administración incumplidora se compromete a adoptar para corregir las desviaciones en materia de déficit, deuda y/o regla de gasto. Resulta incuestionable que, desde la entrada en vigor de la LRSAL, la LOEPSF resulta inaplicable para los gobiernos locales en lo referente al contenido de los planes económico-financieros, toda vez que su obligado punto de referencia se ha trasladado a este art. 116 bis LRBRL. Para decirlo directamente, respecto de las entidades locales, el nuevo art. 116 bis LRBRL contradice la LOEPSF, a la que remite la Constitución para establecer los supuestos excepcionales de superación de los límites de déficit y deuda entre las distintas administraciones (por ello, también de la administración local) así como la forma y plazo de corrección de las desviaciones que pudieran producirse (art.

135.5 a) CE) y, en ese sentido, se configura como parámetro de constitucionalidad que ha resultado vulnerado por el art. 116 bis LRBRL.

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el artículo 116 ter LRBRL, en la redacción dada por el artículo primero, treinta y uno LRSAL.

El artículo 116 ter regula el “coste efectivo de los servicios”, el eje medular sobre el que se articula en buena medida el nuevo sistema competencial local derivado de la LRSAL. Como hemos visto ya, los municipios menores de 20.000 habitantes deberán acreditar que pueden prestar el servicio a menor coste que la fórmula propuesta por la Diputación, y ésta debe considerarlo acreditado, para poder prestar servicios públicos derivados de sus competencias propias. Y en lo que concierne a la generalidad de los municipios, la detección por parte de la Diputación de que los prestan a un coste mayor, no solo le habilita para ofrecer “su colaboración para una gestión coordinada más eficiente de los servicios” [art. 36.1 h) LRBRL], sino que le permite ejercer una genuina competencia de coordinación en sentido estricto, en cuanto le faculta para incluir “en el plan provincial fórmulas de prestación unificada o supramunicipal para reducir sus costes efectivos” [art. 36.2 a) LRBRL].

El coste efectivo de la prestación de un servicio debe ser expresión de la autonomía municipal. Sin embargo, la Ley que se recurre altera la relación entre medios (el coste) y el fin (el ejercicio de la competencia para la prestación del servicio), erigiendo el coste, específicamente su rebaja, en el fin. En definitiva, prima la prestación de servicios a coste efectivo bajo frente al ejercicio de las competencias por parte de su titular, con la consecuente lesión de la autonomía local.

En concreto, el presupuesto sobre el que se construye este nuevo sistema de ejercicio de las competencias propias municipales choca frontalmente con la dimensión financiera de la autonomía local protegida por la Constitución. En efecto, como el Tribunal Constitucional ha subrayado desde la STC 32/1981, la parcela de la actividad financiera más directa y estrechamente conectada con la noción de autonomía es la relativa al “gasto”, hasta el punto de estimarse un elemento imprescindible de la misma. Así lo pone claramente de manifiesto la STC 109/1998, que bien puede considerarse el *leading-case* en la materia que nos ocupa:

«[...] si bien el art. 142 C.E. sólo contempla de modo expreso la vertiente de los ingresos, no hay inconveniente alguno en admitir que tal precepto constitucional, implícitamente y en conexión con el art. 137 de la norma suprema, consagra, además del principio de suficiencia de las Haciendas Locales, la autonomía en la vertiente del gasto público, entendiendo por tal la capacidad genérica de determinar y ordenar, bajo la propia responsabilidad, los gastos necesarios para el ejercicio de las competencias conferidas. Solamente así, en rigor, asegurando *prima facie* la posibilidad de decidir libremente sobre el destino de los recursos, adquiere pleno sentido la garantía de la suficiencia de ingresos “para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas”, según la dicción literal del mencionado art. 142 C.E. [...] Dando un paso más, en la STC 237/1992 se profundizó en el alcance de la autonomía de gasto de las Corporaciones Locales, considerando aplicable en lo esencial la doctrina inicialmente vertida en torno a las Comunidades Autónomas, según la cual la misma entraña, en línea de principio, la plena disponibilidad de sus ingresos, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, para poder ejercer las competencias propias...» (STC 109/1998, FJ

10º; desde entonces doctrina constantemente reiterada, véase por ejemplo la STC 48/2004, FJ 10º).

En definitiva, la autonomía en la vertiente del gasto de los entes territoriales comprende la “capacidad para disponer libremente de sus recursos financieros, asignándolos a los fines mediante programas de gasto elaborados según sus propias prioridades”, lo que entraña que son libres no sólo “en cuanto a la fijación del destino y orientación del gasto público”, sino también “para la cuantificación y distribución del mismo dentro del marco de sus competencias” (SSTC 13/1992, FJ 7 y 68/1996, FJ 10). Sencillamente, es inherente a la noción constitucional de autonomía priorizar entre los diversos servicios públicos y, por tanto, optar por incrementar el nivel de prestación de aquellos que el ente autónomo considere pertinente, en función de las concretas condiciones socioeconómicas del municipio o de las propias demandas de los vecinos.

Sobre esto ya advirtió adecuadamente el Dictamen del Consejo de Estado al abordar el examen de la función del “coste estándar” en el Anteproyecto, en una reflexión trasladable *mutatis mutandi* al coste efectivo de los servicios, como ya se ha apuntado. Considera el Consejo de Estado que “puede incidir notoriamente en el desenvolvimiento efectivo de la autonomía municipal y, a la postre, reducir en exceso el ámbito competencial que integra el núcleo esencial de esa autonomía constitucionalmente garantizada. Y ello porque la efectividad de tal autonomía queda subordinada al cumplimiento de unos requisitos que (...) no deberían producir el efecto condicionante que se les atribuye, que, en última instancia, puede llegar a suponer una atribución en precario a los municipios de tal autonomía”. Pues, en efecto, “lleva implícita la capacidad de cada municipio de adoptar las decisiones que estime oportunas para la configuración de su sistema de prestación de servicios y la definición de los estándares de calidad de los servicios, así como la de calcular y distribuir los costes inherentes a tal prestación. Por ello, exigir que cada servicio se preste sin rebasar un determinado umbral (coste estándar) y someterlo a una evaluación orientada a determinar que no hay alternativas menos costosas desde el punto de vista de economías de escala puede perturbar el sistema de atribución competencial e interferir en la autonomía municipal de tal modo que su efectividad quede precarizada como consecuencia de estar permanentemente sometida a cuestión, cuando no diluida o seriamente comprometida”. “Adicionalmente, este sistema puede también hacer operar de manera inadecuada las obligaciones de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera”. A este respecto procede recordar que, tras la reforma del artículo 135 de la Constitución, y de conformidad con lo dispuesto en la LOEPSF que lo desarrolla, estas obligaciones se encuentran referidas a la Hacienda municipal en su conjunto, siendo así que en el anteproyecto el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera parece imponerse a cada competencia o servicio individualmente considerados. Que ello sea así podría llegar a suponer, en la práctica, la obligada traslación de una o varias competencias municipales concretas, por superar la prestación de los correspondientes servicios del coste estándar, incluso en el caso de que, valorada en su conjunto, la situación financiera de ese Ayuntamiento se adecuase a los objetivos de estabilidad y sostenibilidad previstos en la Ley Orgánica 2/2012”.

Basta sustituir la noción de “coste estándar” por la de “coste efectivo de los servicios” para que esta valoración del Consejo de Estado sea enteramente aplicable al

texto definitivamente aprobado. El criterio del “coste efectivo” puede, obviamente, ser un criterio a utilizar por el nivel de gobierno responsable de garantizar la suficiencia financiera municipal, al objeto de dotarles de un montante de recursos “mínimo” que asegure un nivel estándar de prestación de los servicios. Pero siempre en el bien entendido de que ese “mínimo” puede ser mejorado por el municipio recurriendo a la reasignación de los recursos entre los diversos servicios o a las fuentes de financiación propias. Determinar qué coste va a asignarse a cada uno de los servicios constituye, inequívocamente, una decisión política consustancial a un ente dotado de autonomía. De ahí, también, que la jurisprudencia constitucional haya subrayado que la autonomía local protegida por la Constitución se proyecta igualmente a la vertiente de los ingresos. Así viene declarándolo expresamente el Tribunal Constitucional desde la STC 19/1987, al afirmar que la autonomía de los Entes locales se traduce en que “éstos habrán de contar con tributos propios y sobre los mismos deberá la ley reconocerles una intervención sobre su establecimiento o en su exigencia” [FJ 4; asimismo, SSTC 221/1992, FJ 8 y 233/1999, FFJJ 10 b) y 18]. Y es por mandato directo de la Constitución por lo que los municipios han de tener cierta capacidad decisoria sobre el volumen de la recaudación de los impuestos locales: “la intervención de los Municipios en la ordenación de sus propios recursos tributarios, especialmente en la fijación del *quantum* de dichas prestaciones, viene exigida por los artículos 133 y 142 CE” [STC 233/1999, FJ 19 c)]. Y, concretando un poco más, en esta misma STC 233/1999 se afirma que “la potestad de fijar la cuota o el tipo de sus propios tributos dentro de los límites de la ley es uno de los elementos indiscutiblemente definidores de la autonomía local” (FJ 26). Así pues, la autonomía de ingresos de la que gozan los municipios en virtud de la Constitución se explica, precisamente, por esta posibilidad que han de tener de elevar el nivel de prestación de los servicios si lo estiman pertinente, recurriendo al incremento de la presión fiscal para obtener los recursos adicionales.

Es esta arquitectura constitucional diseñada en torno a la autonomía local (y que se plasma en la articulación entre libertad en la prestación de servicios/asignación de gastos/obtención de recursos) la que resulta desmantelada en la LRSAL.

Si se pretende llevar el coste efectivo del servicio prestado por un municipio al nivel menor alcanzado por la fórmula de gestión promovida por la Diputación, deberá procurarse la anuencia del correspondiente municipio, ofreciendo aquélla su *colaboración* para una gestión coordinada, como prevé el art. 36.1 h) LRBRL. En la medida en que los artículos 26.2 y 36.2 a) LRBRL se interpreten como habilitaciones a las Diputaciones para que impongan obligatoriamente la forma de prestación del servicio por razones de coste efectivo vulneran la garantía constitucional de la autonomía local.

El art. 36.1 h) LRBRL incluye como nueva competencia propia de la Diputación o entidad equivalente “el seguimiento de los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios de su provincia”. En la medida en que los destinatarios de esta función supervisora son la totalidad de los municipios y que la misma se concibe como una tarea permanente, cabe dudar de que este precepto no lleve a los municipios a una situación de dependencia incompatible con la autonomía constitucionalmente garantizada. Pues, como afirmó el Tribunal Constitucional en una doctrina reiterada en estas páginas, “el principio de autonomía local es compatible con la existencia de un control de legalidad sobre el ejercicio de la competencia, si bien entendemos que no se ajusta a tal principio la previsión de controles genéricos e indeterminados que sitúen a

las entidades locales en una posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica de la Administración del Estado o de otras entidades territoriales” (STC 4/1981, FJ 3º).

Y una vez consagrada esa cuestionable competencia supervisora, el art. 36.1 h) LRBRL contempla una fórmula de intervención provincial destinada a reducir los costes, la cual, sin embargo, parece irreprochable desde el punto de vista de la autonomía de los municipios al presuponer la libre decisión de éstos: “Cuando la Diputación detecte que estos costes son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, ofrecerá a los municipios su colaboración para una gestión coordinada más eficiente de los servicios”.

Sin embargo, diferente valoración merece, por el contrario, la competencia propia provincial incorporada en el art. 36.1 c) LRBRL, que también se proyecta indiscriminadamente a la generalidad de los municipios, a saber, el “fomento o, en su caso, coordinación de la prestación unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial”. Una nueva competencia de coordinación que, en virtud de la llamada del primer inciso del art. 36.2 LRBRL, se concreta en lo siguiente:

“Cuando la Diputación detecte que los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, incluirá en el plan provincial fórmulas de prestación unificada o supramunicipal para reducir sus costes efectivos” [art. 36.2 a)].

Los términos imperativos en que se expresa el párrafo transcrito no permiten dudar de que se faculta a la Diputación para imponer a los municipios afectados la fórmula de prestación que considere pertinente. Y el hecho de que los municipios participen en la elaboración del plan no desdibuja la percepción de que la decisión sobre el modo de prestación de los servicios se traslada, en virtud de la disposición, desde el titular de la competencia a la institución provincial. De nuevo, el pretendido incumplimiento de un parámetro económico conlleva la ablación del libre ejercicio de las competencias propias municipales, resultando por ende lesivo de la autonomía local”.

En este sentido, tanto el art. 116 ter LRBRL como las referencias al coste efectivo de los servicios incluidas en los artículos 26.2 y 36 LRBRL, a las que hemos hecho referencia, vulneran la autonomía local.

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por la nueva Disposición Adicional novena LRBRL, en la redacción dada por el artículo primero, treinta y seis LRSAL.

En la Disposición Adicional novena se prevé la disolución y liquidación ope legis de las entidades municipales que a 31 de diciembre de 2014 se encuentren en situación de desequilibrio financiero, sin atender a las circunstancias que concurren ni a otros criterios distintos a los estrictamente económicos.

Como advirtió el Dictamen del Consejo de Estado, esta disposición establece un proceso de reestructuración del sector público local que es desproporcionado por la brevedad de los plazos y por la generalización de las medidas que contiene, sin diferenciar los supuestos específicos. Además, desde la perspectiva de la autonomía local, el proceso se impone a los municipios sin posibilidad alguna de participar en el procedimiento, ni capacidad para adaptarlo a la realidad municipal aún cuando afecta derechamente a sus competencias. Por otra parte, el criterio de evaluación: desequilibrio financiero de cada entidad individualmente considerada pugna con el criterio

establecido en la LOEPSF que, como hemos explicado anteriormente, se refiere, en todo caso, a la sostenibilidad financiera de la hacienda municipal en su conjunto. Conforme a este criterio, el desequilibrio de una concreta entidad municipal podría ser asumido por las cuentas municipales sin las consecuencias que establece esta Disposición Adicional.

Por tanto, al soslayarse absolutamente la intervención municipal en un asunto tan relevante como la disolución o liquidación de entidades municipales y aplicarse para la disolución *ope legis* de las entidades municipales un criterio restrictivo que choca con la previsión general establecida en la LOEPSF, a la que remite el artículo 135 CE, se está lesionando la autonomía local.

TERCERO. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO EN EL ÁMBITO LOCAL.

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por la Disposición Adicional Decimosexta LBRL, en la redacción dada por artículo primero, treinta y ocho LRSAL.

La Disposición Adicional decimosexta LBRL supone una lesión del principio democrático en el ámbito local que vulnera la autonomía local constitucionalmente garantizada en cuanto el artículo 140 CE imbrica autonomía y democracia local.

Señala esta Disposición Adicional que cuando el Pleno de la Corporación Local no alcance en una primera votación la mayoría necesaria para la adopción de acuerdos prevista en esta Ley, la Junta de Gobierno Local tendrá competencia para aprobar el presupuesto, planes económico-financieros, planes de saneamiento, entrada en mecanismos extraordinarios de financiación. Se atribuyen con ello a la Junta de Gobierno Local facultades de actuación básicas y de importancia capital. De esta forma se excluye a la oposición de la intervención en las decisiones fundamentales del municipio, vulnerando el principio democrático.

El Tribunal Constitucional ha hecho hincapié en la importancia del principio democrático en el ámbito local, especialmente en su doctrina más reciente. En la STC 103/2013, declara la inconstitucionalidad de la posibilidad de nombrar miembros de la Junta de Gobierno en los municipios de gran población a personas que no ostenten la condición de concejales. A juicio del Tribunal vulnera el art. 140 CE que encomienda el gobierno y la administración municipal al alcalde y los concejales como manifestación de la opción constitucional por una administración democrática. La Junta de Gobierno Local ha quedado constituida como un órgano de perfil ejecutivo y profesional, que viene exigido por la complejidad de las funciones técnicas que debe afrontar, quedando el principio representativo residenciado en el Pleno. Y el principio representativo, nos dice el Tribunal, constituye el fundamento de la autonomía local y por tanto es predicable de todas las entidades locales constitucionalmente garantizadas.

El razonamiento es aplicable al supuesto que nos ocupa. Cuando la ley permite que decisiones fundamentales como la aprobación de los presupuestos, entre otros, pueda hacerse por la Junta de Gobierno Local, sin la participación del Pleno en el que se residencia el principio representativo, y con la exclusión de los concejales de la oposición se está lesionando el principio democrático.

También resulta de aplicación a nuestro objeto la doctrina establecida en la STC 161/2013. En este caso se cuestiona el carácter no público de las sesiones de la Junta de Gobierno Local por vulnerar el principio democrático (art. 1.1 CE) y la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) así como el derecho a participar directamente en los asuntos

públicos (art. 23.1 CE). El Tribunal declara la interpretación conforme de la disposición, estableciendo que deberán ser públicas las decisiones relativas a las atribuciones delegadas por el Pleno. Lo que nos interesa destacar de este pronunciamiento es que si el Tribunal considera contrario al principio democrático y al derecho de participación el carácter no público de la actuación de la Junta de Gobierno aún lo será de manera más evidente que se le asignen, con exclusión del Pleno, las decisiones más importantes que debe adoptar el Ayuntamiento. Es contrario al principio democrático adoptar estas decisiones a través de un órgano en el que no resulta exigible el pluralismo político representado en el pleno municipal, al carecer de representatividad o de proporcionalidad los diferentes Grupos políticos municipales.

Es conocido que el principio democrático, al menos como ha sido configurado en Europa a partir de la segunda mitad del siglo XX, parte de la mayoría pero exige, a su vez, el respeto a la minoría, que queda negado cuando se le impide participar en las decisiones fundamentales de la vida municipal cual es la aprobación de los presupuestos, de los planes económico-provinciales, de los planes de saneamiento o la decisión sobre la participación en mecanismos de financiación.

En consecuencia, parece claro que más allá de vulnerar el principio democrático del art. 1.1 CE o el derecho de participar en los asuntos públicos del artículo 23.1 CE, en lo que se refiere al objeto de este conflicto se lesiona el art. 140 CE que incluye la opción constitucional por una administración democrática al excluir de las decisiones fundamentales para la vida del municipio al Pleno como órgano de representación, en el que están representadas tanto la mayoría como la minoría. Y ese desapoderamiento del Pleno se produce ante una situación como la no aprobación en primera votación que, aunque se califique de excepcional, debe considerarse ordinaria en el funcionamiento democrático de una entidad pública.

A mayor abundamiento, también resulta claro que la previsión de que los planes económico-financieros puedan ser aprobados por la Junta de Gobierno, y no por el Pleno, supone una contradicción con la ley orgánica a la que remite el artículo 135 CE en este punto, y, por ello, resulta inconstitucional. En efecto, de acuerdo con el art. 23.4 LOEPSF, estos planes deberán ser aprobados por el Pleno de la Corporación. Esa previsión del legislador orgánico, al que remite el art. 135.5 CE no puede ser contradicha por la legislación básica local, como ya se ha advertido en supuestos anteriores.

A continuación se recogen el contenido de la propuesta en los tres puntos que se **PROPONEN AL PLENO**.

Sometido el asunto a deliberación por la Sra. Ramirez Lujan , portavoz del Grupo municipal del PSOE se indica que esta misma propuesta que realiza el PSOE se hace por escrito por el Grupo municipal de IU, con las mismas propuestas de resolución por lo que el punto recogerá que se aprobará este acuerdo por los dos grupos municipales.

Considera la Sra. Ramirez Lujan que al aprobarse por el Gobierno de la Nación la nueva ley es un paso atrás al hacerse en contra de los Ayuntamientos, ya que invade la autonomía municipal, y que supone que al pretenderse que los servicios no estén duplicados y sean económicos al final muchos y los mas importantes van a pasar a las Diputaciones y desde allí se privatizarán por estas, lo que supone un paso atrás para la autonomía municipal.

La Sr. Pérez Cotarelo, portavoz del Grupo municipal de IULVCA, expresa que en este Ayuntamiento se presenta la propuesta por dos grupos municipales, pero que en otros ayuntamientos hay otros partidos distintos que también la van a apoyar, y considera que por lo que supone de atentar contra esta autonomía se estiman posibilidades de poder de ganar este recurso, porque el Estatuto de Autonomía de Andalucía establece la plena autonomía para los municipios y esta ley la quita absolutamente en determinados puntos y la cercena, ya que muchos servicios se van a quitar a los Ayuntamientos en contra de lo que dispone el Estatuto de Autonomía, y ello supone un ataque y un secuestro para la democracia, y con la excusa de que es una reforma económica va a suponer la ruina de muchos municipios, y como se está viendo en lo que hace y proyecta la Diputación de Granada se va a ir a una privatización y ya no se le va a dar al vecino la misma facilidad de ser escuchado ya que la empresa privada no entiende de familias y esto es muy triste, que va a terminar su vida política con este panorama de esta ley que es descorazonador, por ello su grupo va a apoyar este recurso para conseguir el mayor apoyo posible para acceder al Tribunal Constitucional.

Por el Sr. Alonso Sanchez se formula la postura de su grupo ante la propuesta del equipo de gobierno.

En este momento previa por motivos urgentes y justificados se ausenta de la sesión el Sr. Alonso Morales, Concejal del Grupo municipal del PP, previa petición de permiso a la presidencia que le es concedido.

A continuación el Sr. Alonso Sanchez procede a la lectura de la misma:

“El pasado 19 de diciembre de 2013 se aprobó por las Cortes Generales Ley 27/2013 de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que tras su publicación en el Boletín Oficial del Estado del día 30 entró en vigor el 31 de diciembre de 2013.

Este texto legal pretende asumir el reto de promover un nuevo modelo de Administración Local en el que se garantice la prestación de servicios públicos de calidad a los ciudadanos bajo el parámetro de la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Marco de referencia derivado del art 135 de la Constitución Española, que debe inspirar el actuar de todas las Administraciones Públicas y, entre ellas, el de las Corporaciones Locales.

Para ello, la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local lleva a cabo diferentes modificaciones del régimen local que persigue los siguientes objetivos:

- Clarificar las competencias municipales para evitar duplicidades con las de otras Administraciones Públicas, de manera que se eviten los problemas de solapamientos competenciales entre Administraciones Públicas existentes hasta ahora.
- Racionalizar la estructura organizativa de la Administración Local de acuerdo con los principios de eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera, fortaleciendo el papel de las Diputaciones provinciales, a fin de generar un modelo de cooperación interterritorial que valore y actualice el papel del

municipalismo , al tiempo que garantice una prestación adecuada de servicios y la financiación de los mismos.

- Garantizar un control financiero y presupuestario acorde con las exigencias de buen gobierno propias de una democracia desarrollada.
- Favorecer la iniciativa económica como elemento de impulso a la recuperación de la actividad económica del país y observando los necesarios requisitos de transparencia e información pública al ciudadano en línea con los postulados derivados del Derecho de la Unión Europea.

El desarrollo de las potencialidades que ofrece en nuevo marco legal constituye la responsabilidad de los gobiernos y administraciones locales. Como poderes públicos , las Corporaciones Locales somos protagonistas e impulsoras de este cambio en el que . partiendo del nivel alcanzando por la prestación de la cartera de servicios y en nuestro papel de dinamizadoras de la vida económica y social , el reto estriba en realizar estas actuaciones con una óptima gestión de recursos públicos , circunstancias que nos permitirán seguir avanzando en nuestras tareas.

El Grupo municipal del PP considera en consecuencia de lo anterior:

1º.- Que manifiesta nuestra defensa y apoyo a la Ley 27/2013 , de 27 de diciembre , de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, en la medida que se comparten plenamente los objetivos de las misma.

2º.- Se tendría que asumir el reto de la implementación de medidas contempladas en la Ley 27/2013, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, con el fin de transformarnos en el nuevo modelo que diseña ésta.

3º.- Su aplicación es el medio de garantizar a nuestros ciudadanos un modelo de sociedad del bienestar que consolide , garantice y actualice la prestación de unos servicios de calidad con independencia de su lugar de residencia.”

Seguidamente el Sr. Alonso Sánchez pregunta si este recurso va a tener un coste económico para el Ayuntamiento, y por otra parte si como ha tenido noticias en los medios de comunicación la Junta de Andalucía va a presentar un recurso dejando siga su curso éste al tener la misma finalidad se evitaría un gasto para el Ayuntamiento que tiene que hacer al plantearlo también. Asimismo entiende que manifestar que con la nueva ley se vayan a privatizar los servicios es un planteamiento demagógico por parte del equipo de gobierno. Por todo ello la postura de su grupo va a ser la votación en contra de la presentación del recurso que se propone por el equipo de gobierno con los grupos que le forman.

Por la Sra. Ramirez Lujan se expone que el recurso se va a interponer como se permite en su regulación la normativa por la Junta de Andalucía, por el Grupo del PSOE en el Parlamento y por un numero de municipios que se requiere como mínimo se haga por 1.160 ayuntamientos y que sume una población como mínimo de 7.500.000 habitantes, por lo que el costo seria a dividir entre 1.160 como mínimo , y por otro lado el poder a procuradora puede suponer solo unos 50 €

Finalmente el Sr. Alcalde interviene señalando que no esta de acuerdo que se diga que es demagógico su planteamiento sobre poner de relieve las consecuencias de la

perdida de servicios y la previsible privatización de los mismos , porque la ley a pesar de su denominación , no es ni racional ni sostenible bastando con ver y leerse los artículos 25 ,26 y Disposiciones transitorias, en materia reguladora de cómo van a quedar los servicio municipales, ya que las medidas propuestas no ahorran ni un euro , porque si se le restan servicios a los municipios cuando tenga que prestarlos la comunidad autónoma , por ejemplo si lo hace la Junta de Andalucía ese coste lo retendrá de la PATRICA, y por otro lado se quitan al Ayuntamiento servicios de educación, salud, empleo, igualdad, etc...y se perderá la proximidad respecto al vecino que es quien recibe el servicio, y el art. 26 se refiere a la regulación por la que pasaran a las Diputaciones servicios de municipios de menos de 20.000 habitantes,y al no tener previsiblemente capacidad de gestión las Diputaciones los privatizaran a grandes empresas , que realizarán por ejemplo en nuestro municipio la limpieza de calles, del consultorio, escuelas, etc... y esto pasara en uno , dos o tres años en Cúllar Vega, por ello entiende que no hay demagogia en pedir la aprobación de la presentación de éste recurso.

Seguidamente al Sr Alcalde somete a votación la propuesta de acuerdo aprobándose por mayoría absoluta del número legal de los miembros de este Ayuntamiento, quórum requerido por el art. 75.ter 2 de la Ley Organica 2/1979, de 3 de octubre , del Tribunal Constitucional , con ocho votos a favor de las Sras y Sres Concejales y Concejales del Grupo municipal de PSOE (6 votos) y del Grupo municipal de IULV-CA (2 votos) y cuatro votos en contra de las Sras y Sres Concejales y Concejales del Grupo municipal del PP:

PRIMERO.- Iniciar la tramitación para la formalización del conflicto en defensa de la autonomía local contra los artículos primero y segundo y demás disposiciones afectadas de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de 2013, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (BOE nº 312 de 30 de diciembre de 2013) de acuerdo al texto que se adjunta, según lo señalado en los arts. 75 bis y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO.- A tal efecto, solicitar Dictamen del Consejo de Estado, conforme a lo establecido en el art. 75 ter 3 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a petición de la entidad local de mayor población (art. 48 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local), así como otorgar a dicha entidad la delegación necesaria.

TERCERO.- Facultar y encomendar al Alcalde para la realización de todos los trámites necesarios para llevar a cabo los acuerdos primero y segundo y expresamente para el otorgamiento de escritura de poder tan amplio y bastante como en derecho se requiera a favor de la Procuradora Dña. Virginia Aragón Segura, col. nº 1040 del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid para que, en nombre y representación del Ayuntamiento de Cúllar Vega, de forma solidaria e indistinta, interponga conflicto en defensa de la autonomía local contra la ley 27/2013, de 27 de diciembre de 2013 (BOE nº 312 de 30 de diciembre de 2013), de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local siguiéndolo por todos sus trámites e instancias hasta obtener sentencia firme y su ejecución.

11º.- PUNTOS URGENTES FUERA DEL ORDEN DEL DIA.-

Por la Sra. Pérez Cotarelo , portavoz del Grupo municipal de IULV CA se propone en el punto anterior noveno ampliar el texto de la moción de forma que se modifique el punto quinto aprobado con la redacción que se propone para incluir .

Sometido por el Sr. Alcalde a votación la inclusión en el orden del dia se acuerda por unanimidad con trece votos favorables aprobar la urgencia de este punto para que puedan ser tratado y aprobado , en su caso, en la presente sesión.

12º.-MOCION DEL GRUPO MUNICIPAL DE IULVCA PARA MODIFICACION DEL PUNTO NOVENO ANTERIOR PROPUESTO POR DICHO GRUPO POLITICO SOBRE “ REPARTO DE FONDOS DE LA POLITICA AGRARIA COMUN”

Dada cuenta del texto que se propone por la Sra. Pérez Cotarelo , portavoz del Grupo municipal de IULV CA para sustituir el punto quinto de la anterior moción quedando de la forma que se propone.

Sometido a votación la propuesta se acuerda por unanimidad con doce votos favorables:

1º) Que la medida 5 que se solicita en el punto 8º de esta sesión sustituyendo al texto aprobado sea la siguiente rectificandolo:

“ 5 . Aplicar un IVA Reducido a cualquier riego agrícola, igual que se aplica a los regadíos de Italia”.

2º) Se tenga en cuenta esta rectificación del acuerdo en lo sucesivo anulando el contenido inicialmente informado y presentado.

13º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-

El Sr. Alonso Sanchez , portavoz del grupo municipal del PP, pregunta por un pivote existente en la acera junto a la Pescaderia Jorge en medio de los hitos, con tamaños distintos y que provoca que se tropiece en él debido a sus características y situación , y pide que se le de una solución a este problema , como se ha hecho con uno próximo y pregunta por qué no se le quita también.

Por el Sr. Casares Cuesta, Concejal Delegado de Urbanismo,Obras Publicas, Mantenimiento e Innovación, se informa que con dicho pivote se trata de evitar el estacionamiento de coches en ese punto que cuando lo hacen interrumpen el paso a los peatones.

El Sr. Alcalde se refiere a otro parecido existente en la Farmacia que se quitó pero no es idéntico en sus circunstancias.

Se delibera ampliamente sobre esta petición sin que se llegue o encuentre en la deliberación a una solución final definitiva para este problema , indicándose por el Sr. Casares Cuesta la posibilidad de colocar una cinta amarilla para que se vea , y con características reflectantes.

El Sr. Alonso Sanchez formula una pregunta en relación con las orugas que están apareciendo en los pinos que existen junto al Colegio Francisco Ayala, que tienen y echan unas sustancias irritantes y que producen fuertes alergias a las personas.

Por el Sr. Casares Cuesta, Concejal Delegado de Urbanismo, Obras Publicas, Mantenimiento e Innovación, se informa en relación con este tema que se les va a dar un tratamiento en breve en la semana próxima a las bolsas de procesionaria , y que ha habido otros Ayuntamientos que lo habían solicitado antes a la empresa por eso no se ha hecho ya.

El Sr. Alonso Sanchez, continua con su intervención refiriéndose a la existencia de diversos remolques y caravanas en el PPR6 en estado de semiabandono , por lo que pregunta si se trata de vehículos abandonados o si son de propietarios determinados que los usen para desplazarse en las fiestas.

El Sr. Alcalde se refiere a que probablemente sean de algun feriante y que por el Ayuntamiento se les permite dejarlos allí porque no hay trafico de vehiculo en esas zonas , y como otros años cuando comience la temporada de las ferias en los pueblos se los llevarán y ya no estarán allí.

Por el Sr. Contreras Parody , Concejal del Grupo municipal del PP se formula un ruego y pregunta sobre un paso o callejón de salida desde el barrio de los Cuarenta a los colegios, e interesa que se requiera mantener la finca en buen estado de limpieza y libre de los distintos restos y residuos que allí se tienen acumulados por los propietarios, y las tablas que se usan para vallado, lo que manifiesta una gran sensación de dejadez, ya que por otra parte se prendió fuego recientemente y ello asustó a los vecinos colindantes y los mantiene en un estado de temor si se volviera a repertir y también por el mal estado de lo que allí se recoge que causa preocupación por motivos también de salubridad.

El Sr. Casares Cuesta , Concejal Delegado de Urbanismo, expone que ha contactado con los hijos de la persona que reside allí, ellos alegan que ese trozo de terreno está en su propiedad, y se les ha requerido que no obstante han de llevar a cabo esas tareas de limpieza para que el terreno esté en las mejores condiciones, sin peligros ni molestias insalubres.

El Sr Contreras Parody entiende que aun estando el terreno en su propiedad , no puede acumular allí objetos por poder producirse un incendio , y también si tiene una hilera de bloque puesta que pueden caerse y dañar a alguien que pase por allí.

Y no habiendo más asuntos que tratar por el Sr. Alcalde se da por terminada la sesión siendo las veinte horas cincuenta y cinco minutos de lo que como Secretario certifico.

El Alcalde

El Secretario